

**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**INTRODUCCIÓN OBLIGATORIA DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO  
NORMATIVO EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CON EL ESTADO  
PERUANO - 2022**

Tesis presentada por el Bachiller:

**Retamozo Rodríguez Aaron Guillermo.**

Para optar el Título Profesional de:  
**Abogado.**

Asesor:

**Abog. Rodríguez Martínez Carlos  
Alberto.**

**Arequipa- Perú**

**2023**

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**DERECHO**

**TITULACIÓN CON TESIS**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR**

Arequipa, 01 de Septiembre del 2023

**Dictamen: 007228-C-EPDD-2023**

Visto el borrador del expediente 007228, presentado por:

**2016700031 - RETAMOZO RODRIGUEZ AARON GUILLERMO**

Titulado:

**INTRODUCCIÓN OBLIGATORIA DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN  
PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CON EL ESTADO PERUANO -2022**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

**23853908 - FARFAN RODRIGUEZ WILLIAM  
DICTAMINADOR**



**70672448 - DEL CARPIO UGARTE CESAR ALEJANDRO  
DICTAMINADOR**



# INTRODUCCIÓN OBLIGATORIA DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CON EL ESTADO PERUANO - 2022

## INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	2%
2	<a href="https://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1%
3	<a href="https://repositorio.unprg.edu.pe">repositorio.unprg.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="https://kipdf.com">kipdf.com</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="https://www.thomsonreuters.com.ar">www.thomsonreuters.com.ar</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="https://repositorio.usil.edu.pe">repositorio.usil.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="https://dokumen.pub">dokumen.pub</a> Fuente de Internet	1%

## DEDICATORIA

*A Dios, quien, a pesar de todos nuestros errores, nos recibe siempre con los brazos abiertos demostrando su amor infinito.*

*A mis padres, Jeanett y Godofredo, quienes con su sacrificio, amor y consejo me acompañan siempre.*

*A mi hermana, Johana, por su apoyo invaluable en cada paso que doy.*

*A mis abuelitos, quienes, desde el cielo, guían e iluminan cada uno de mis pasos.*

## AGRADECIMIENTOS

*Luego de haber transcurrido seis años de formación profesional en mi casa superior de estudios, tengo la convicción de que no existe mayor satisfacción para un futuro profesional que desempeñe la abogacía, que poder ayudar a los demás brindando las herramientas legales necesarias para distintos aspectos de sus vidas.*

*Ha sido un camino difícil, con muchos altos y bajos, el cual culmina gracias al esfuerzo, dedicación y acompañamiento de muchas personas.*

*Mi familia que siempre me apoya y motiva, Roxana, Victoria, Jorge y Narda.*

*A mis amigos a quienes también puedo llamar hermanos, Cesar, Álvaro, Analu, Gia, Camila, Iza, Deya, Alechi, Zapata y Sagra.*

*El apoyo fraterno y académico de los doctores Jorge Luis Cáceres y Gerardo Zegarra.*

*“Ser más para servir mejor”*

*San Ignacio de Loyola*



## RESUMEN

La presente investigación se centra en comprender el valor de los programas de cumplimiento normativo como herramienta de gestión para evitar, identificar y sancionar prácticas ilícitas, para ello, examinaremos los antecedentes y propósito de esta herramienta de gestión empresarial, así como la regulación aplicable en diferentes países de la región relacionada con el cumplimiento normativo, evidenciando así los componentes del cumplimiento normativo que son aplicables en la legislación peruana.

Asimismo, identificaremos si la legislación comparada exige como requisito previo para contratar con el Estado la implementación de un Programa de Cumplimiento Normativo en las personas jurídicas para contratar con el Estado.

También desarrollaremos la importancia que adquiere esta herramienta de gestión corporativa considerando el contexto actual de nuestro país y las eventuales barreras que podrían surgir al momento de tornar esta herramienta como obligatoria en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, analizaremos el régimen de contrataciones públicas en nuestro Estado, con el objetivo de poder conceptualizarlo y conocer los principios, modalidades y etapas que la constituyen, así como también la incidencia que adquieren la comisión de actos ilícitos en el desarrollo de un proceso de contratación pública y el perjuicio económico que estos actos han ocasionado a nuestro país durante el período (2020-2021).

Los resultados obtenidos en este estudio buscan generar recomendaciones que promuevan la adopción de medidas efectivas para prevenir la comisión de hechos ilícitos en la esfera de la contratación pública, buscando a su vez incidir en la integridad y transparencia de estos.

En resumen, este estudio se enfoca en determinar la relevancia y viabilidad de proponer la introducción de esta herramienta de gestión corporativa como requisito previo en los procesos de contratación pública con el Estado Peruano, ya que esta herramienta de gestión empresarial podría ser utilizada como un mecanismo de prevención efectivo que permita combatir los distintos actos de corrupción en la esfera de la contratación pública de nuestro país.

**Palabras Claves:** Programas de Cumplimiento Normativo, Contratación Pública.

## **ABSTRACT**

This research focuses on understanding the value of compliance programs as a management tool to prevent, identify and sanction illegal practices. To this end, we will examine the historical background and purpose of this business management tool, as well as the regulations applicable in different countries in the region related to regulatory compliance, to show which components of regulatory compliance are applied in

Likewise, we will identify whether comparative legislation requires the implementation of a Regulatory Compliance Program in legal entities to contract with the State as a prerequisite for contracting with the State.

We will also develop the current importance of this corporate management tool considering the current context of our country and the possible barriers that could arise at the time of making this tool mandatory in our legal system.

Likewise, we will analyze the public procurement regime in our State, in order to be able to conceptualize it and know the principles, modalities and stages that constitute it, as well as the incidence that the commission of unlawful acts in the development of a public procurement process and the economic damage that these acts have caused to our country during the period (2020-2021).

The results obtained in this study seek to generate recommendations that promote the adoption of effective measures to prevent the commission of illegal acts in the area of public procurement, seeking in turn to influence the integrity and transparency of these.

In summary, this study focuses on determining the relevance and feasibility of proposing the introduction of this corporate management tool as a prerequisite in public procurement processes with the Peruvian State, since this corporate management tool could be used as an effective prevention mechanism to combat the various acts of corruption in the sphere of public procurement in our country.

**Key words:** Compliance Programs, Public Procurement.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	3
<b>ABSTRACT</b> .....	4
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	14
<b>CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS</b> .....	15
<b>1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA</b>	15
<b>2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA</b>	15
<b>3. JUSTIFICACIÓN</b>	16
<b>3.1. Relevancia Jurídica e Innovación:</b> .....	17
<b>3.2. Relevancia Académica:</b> .....	17
<b>4. HIPÓTESIS</b>	17
<b>5. OBJETIVOS</b>	17
<b>5.1. General</b>	17
<b>5.2. Específicos</b>	17
<b>6. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b>	18
<b>7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b>	18
<b>7.1. Técnicas de recolección de datos</b> .....	18
<b>7.2. Instrumentos de recolección de datos</b> .....	18
<b>9. VARIABLES</b>	18
<b>10. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES</b>	18
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b> .....	20
<b>I. Procesos de Contratación Pública en el Estado Peruano</b>	20
<b>1. Alcances Generales de la Contratación Pública</b> .....	20
<b>2. Principios de la Contratación Pública</b> .....	21
<b>3. Etapas</b> .....	26
<b>4. Modalidades de Contratación Pública</b> .....	30
<b>5. Ente Rector (OSCE)</b> .....	38
<b>6. Panorama actual de los delitos de corrupción en procesos de contratación.</b> .....	40

<b>II. Desarrollo de los programas de cumplimiento normativo</b>	46
1. Concepto de Cumplimiento Normativo.....	46
2. Origen del Cumplimiento Normativo.....	48
3. Propósito del Cumplimiento Normativo .....	49
4. Aplicación Actual de los Programas de Cumplimiento Normativo en el Derecho Comparado .....	50
<b>III. Responsabilidad de las Personas Jurídicas y Programas de Cumplimiento Normativo en el Sistema Jurídico Peruano</b>	68
1. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas .....	68
2. Programas de Cumplimiento Normativo en el Ordenamiento Jurídico Peruano	71
3. Implementación de un Programa de Cumplimiento Normativo acorde a la realidad peruana.....	84
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	89
I. Viabilidad de la Introducción de los Programas de Cumplimiento Normativo en los procesos de Contratación Pública.	89
II. Medidas Accesorias que permitirán una introducción adecuada de los Programas de Cumplimiento Normativo en Procesos de Contratación Pública.	92
<b>CONCLUSIONES.....</b>	94
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	95
<b>REFERENCIAS .....</b>	96
<b>ANEXOS .....</b>	105
<b>ANEXO N°1: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN</b>	105

## INTRODUCCIÓN

En nuestro Estado, los casos de corrupción en los procedimientos de contratación pública han aumentado alarmantemente en los últimos años, estas prácticas ilícitas no solo generan un perjuicio económico considerable año tras año en nuestro país, sino que también repercuten en la confianza de los ciudadanos en los organismos gubernamentales creando un mal clima para el progreso económico y social del Perú.

A la luz de este problema, es esencial la búsqueda de soluciones que contemplen mecanismos de prevención y control en los procedimientos de contratación pública.

Con el fin de combatir la corrupción en estos procesos, este estudio se centra en examinar la importancia de los programas de cumplimiento normativo como herramienta de gestión y prevención.

Estos programas, también conocidos como “Compliance Programs”, son un conjunto de medidas y procedimientos adoptados por las personas jurídicas para prevenir, detectar y sancionar posibles conductas ilícitas.

El objetivo principal de este trabajo es evaluar si la introducción obligatoria de los Programas de Cumplimiento Normativo podría ser una solución efectiva y viable para combatir la corrupción en los procesos de Contratación Pública en el contexto peruano. Además, pretendemos comprender las ventajas que esta iniciativa puede tener en términos de lucha contra las prácticas corruptas y de construcción de una cultura empresarial ética y transparente en el ámbito gubernamental.

Asimismo, se llevará a cabo un análisis de las barreras que podrían surgir al momento de implementar esta herramienta de gestión de manera obligatoria en nuestro Estado

Pretendemos que, con el análisis y revisión de la doctrina especializada, podamos proporcionar un aporte significativo para la toma de decisiones en el ámbito gubernamental y empresarial. Asimismo, fomentar el debate y generar recomendaciones prácticas que impulsen la adopción de medidas eficaces para prevenir la corrupción y fortalecer la integridad en los procesos de contratación pública.

## **CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS**

### **1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

El incremento de actos de corrupción en procesos de Contratación Pública con el Estado Peruano y la pérdida económica que anualmente generan.

### **2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

Los modelos de cumplimiento normativo, también denominados “Compliance Programs”, son herramientas de gestión empresarial que actualmente desempeñan un papel crucial en la autorregulación de las empresas, aseguran el estricto y adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico y de la normativa aplicable a la persona jurídica, con el objetivo de identificar riesgos y prevenir rápidamente cualquier posible actividad delictiva por parte de los empleados que integran la empresa. Además, permiten incorporar a la estructura de cada empresa un gobierno corporativo adecuado.

La Ley N°30424 de 2016, que introduce la responsabilidad administrativa de las sociedades jurídicas, y el Decreto Supremo N°002-2019-JUS incorporan la regulación de estos instrumentos de gestión empresarial en el Perú.

Ambas disposiciones legales señalan los principios generales y requisitos mínimos de esta herramienta corporativa para que, en un eventual proceso penal, la persona jurídica pueda utilizar al programa de cumplimiento normativo implementado con éxito como una posible circunstancia atenuante o incluso eximente a favor de la persona jurídica.

La guía para la implementación y funcionamiento del modelo de prevención, emitida por la Superintendencia de Mercado de Valores 2021, también complementa las normas mencionadas previamente, proporcionando ejemplos específicos de cómo una persona jurídica debe llevar a cabo un programa de cumplimiento normativo.

Por otro lado, la Resolución de Superintendencia N°037-2008-SBS, otra norma relevante, ordena la integración del oficial de cumplimiento normativo, quien es crucial para el uso de esta herramienta de gestión, siendo además obligatoria la incorporación de este último en las empresas del sistema financiero expresamente señaladas en dicha Resolución. Debemos señalar además que el oficial de cumplimiento normativo deberá cumplir exclusivamente con la función de realizar un análisis y evaluación constante de la normativa vinculada a la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Es bajo la óptica y observancia de la normativa descrita previamente, que la presente investigación se enfoca en posicionar a los Programas de Cumplimiento Normativo como un instrumento necesario, teniendo en cuenta la coyuntura actual de nuestro país, mismo

que es blanco y objeto de una serie de delitos de corrupción, siendo estos palpables tanto en el sector público como privado de nuestro Estado, y como consecuencia de su realización, se produce un perjuicio anual en la economía nacional.

Aunado a ello, el descubrimiento de casos mediáticos como “El Club de la Construcción”, y los diversos procesos de Contratación Estatal que han sido presuntamente direccionados favoreciendo a diversas empresas con representantes allegados al gobierno de turno, denotan que la predominancia de estos actos delictivos se perpetran en la esfera de la administración pública, teniendo como escenario específico, los procesos de Contratación Pública con el Estado Peruano en sus diferentes niveles de gobierno.

Y pese a la existencia de principios rectores presentes en el Régimen de Contratación Pública, como el de integridad, equidad y transparencia, la aparición de estos actos de corrupción con el transcurso del tiempo persiste en su incremento.

Debido a ello, examinaremos el contexto de la contratación pública en nuestro Estado de acuerdo con el Texto Único Ordenado del año 2019, que desarrolla la Ley N°30225 así como también la prevalencia de los diferentes tipos de actos de corrupción que ocurren durante estos procedimientos como primer paso de nuestra investigación, para evaluar la viabilidad de exigir esta herramienta de gestión empresarial como requisito para las personas jurídicas que pretendan participar en un proceso de contratación pública, analizando el contexto de los programas de cumplimiento normativo en nuestra nación y en el derecho comparado, no siendo suficiente su aplicación obligatoria, sino que también el seguimiento y conocimiento integral por todas las partes implicadas de la organización para prevenir, identificar y castigar los delitos de corrupción. Un ejemplo de ello, lo presenciamos en la legislación comparada, en países como Francia, Argentina, Chile y Estados Unidos, países que se concentran en aplicar correctamente estos programas de cumplimiento normativo.

### **3. JUSTIFICACIÓN**

La realización de la presente investigación se justifica en el significativo aumento de los casos de corrupción que se han denunciado en nuestro país a medida que se han desarrollado los procedimientos de contratación pública; los cuales no llegan a ser detectados a tiempo, generando así un perjuicio económico considerable.

Por otro lado, es importante considerar el éxito que ha conllevado la aplicación de Programas de Cumplimiento Normativo, los cuales se denominan “Compliance Programs” dentro del Sector Empresarial nacional y extranjero, puesto que los mismos son referente de confianza y excelencia en gobierno corporativo, lo cual es indispensable

para realizar cualquier tipo de operación económica a nivel empresarial; en consecuencia, la presente investigación plantea analizar la posibilidad de incorporar obligatoriamente los Programas de Cumplimiento Normativo en nuestro marco legislativo como requisito previo para las personas Jurídicas que pretendan participar en un procedimiento de contratación con el Estado.

### **3.1. Relevancia Jurídica e Innovación:**

La investigación de la necesaria implementación de programas de cumplimiento normativo dentro de nuestro ordenamiento jurídico como herramienta de gestión y como mecanismo de lucha contra los actos de corrupción es el principal énfasis de la trascendencia de este proyecto de investigación, considerando las diversas modalidades contempladas en la ley de contrataciones con el Estado y la ley que incorpora la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

### **3.2. Relevancia Académica:**

La relevancia académica del presente proyecto se aprecia al analizar los programas de cumplimiento normativo desde un enfoque preventivo y de gestión, ello en concordancia con los principios del régimen de contratación pública, los cuales permitirán realizar un estudio de este campo, contrastándolo con la realidad de nuestro país.

## **4. HIPÓTESIS**

**Dado que**, los casos de corrupción en procesos de contratación pública han incrementado en nuestro país de manera considerable en los últimos veinte años.

**Es probable que**, la introducción obligatoria de los programas de cumplimiento normativo en nuestro Estado como requisito exigible a las personas jurídicas que participen en un proceso de contratación pública permita prevenir, identificar y reducir la comisión de estos ilícitos.

## **5. OBJETIVOS**

### **5.1. General**

Determinar si la introducción obligatoria de los programas de cumplimiento normativo como requisito exigible para las personas jurídicas que participen en procesos de contratación con nuestro Estado es el mecanismo idóneo para prevenir, identificar y reducir la posible comisión de actos de corrupción.

### **5.2. Específicos**

**5.2.1.** Desarrollar el concepto de Contratación Pública.

- 5.2.2. Identificar las modalidades de Contratación Pública.
- 5.2.3. Analizar el panorama actual de la corrupción en los procesos de Contratación Pública con nuestro Estado.
- 5.2.4. Desarrollar el contexto de los Programas de Cumplimiento Normativo en nuestro Estado y en el Derecho Comparado.
- 5.2.5. Analizar la implementación de los Programas Cumplimiento Normativo en las Personas Jurídicas.

## 6. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El desarrollo del presente problema se encuentra ubicado en:

- 6.1.Campo : Ciencias Jurídicas
- 6.2.Área : Derecho Administrativo- Empresarial
- 6.3.Tipo : Cualitativo
- 6.4.Nivel : Explicativo

## 7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### 7.1.Técnicas de recolección de datos

- 7.1.1. Para la recolección de información se realizará la consulta de material bibliográfico relevante vinculado a la materia.

### 7.2.Instrumentos de recolección de datos

- 7.2.1. Uso de Fichas Bibliográficas para la consulta de referencias académicas.

## 8. UNIDADES DE ESTUDIO

- 8.1. Legislación Nacional e Internacional.
- 8.2. Doctrina Nacional e Internacional.
- 8.3.Estudio Latinoamericano realizado por la Universidad Externado de Colombia.
- 8.4. Informe realizado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción.
- 8.5.Estudio anual realizado por la Contraloría General de la República.

## 9. VARIABLES

- 9.1.DEPENDIENTE: Programas de Cumplimiento Normativo
- 9.2.INDEPENDIENTE: Procesos de Contratación Pública

## 10. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	INDICADOR	SUB-INDICADORES
<b>DEPENDIENTE:</b> <b>Programas de cumplimiento normativo</b>	Programas de cumplimiento normativo en nuestro Estado y en el derecho comparado.	Origen del cumplimiento normativo
		Desarrollo histórico
		Marco normativo peruano
		Desarrollo en el derecho comparado
	Implementación de los programas de cumplimiento normativo en las empresas	Objetivo del Programa de Cumplimiento Normativo
		Elementos
		Aplicación y Debida Implementación del Programa de Cumplimiento Normativo
		Concepto
<b>INDEPENDIENTE:</b> <b>Procesos de contratación pública</b>	Contratación con el Estado	Marco Normativo
		Requisitos para Contratar con el Estado
		Principios del Régimen de la Contratación Pública
		Organismo Supervisor
	Modalidades de contratación	Licitación Pública
		Concurso Público
		Adjudicación Simplificada
		Subasta Inversa Electrónica
		Selección de Consultores Individuales
		Comparación de Precios
		Contratación Directa
	Corrupción en contrataciones públicas	Estadística de los últimos 3 años
		Perjuicio Económico Generado por la Corrupción

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **I. Procesos de Contratación Pública en el Estado Peruano**

En este primer apartado analizaremos los procesos de contratación pública en nuestro país, entendiendo que, para determinar la viabilidad de implementar los programas de cumplimiento normativo en los procesos de contratación pública, es necesario entender el concepto, fin de la contratación y sus modalidades, así como también el marco regulatorio aplicable en cada uno de estos procesos conforme se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **1. Alcances Generales de la Contratación Pública**

##### **1.1. Concepto**

Para poder entender esta materia, es importante primero que podamos realizarnos la siguiente pregunta ¿Qué entendemos por Contratación Pública?

Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2020) define a la Contratación Pública como “la compra por parte de los gobiernos y las empresas estatales de bienes, servicios y obras” (párr. 3).

Por otro lado, el profesor Juan Carlos Morón Urbina (2019) señala por su parte, que la contratación estatal es “una forma importante de relacionarse con los ciudadanos para alcanzar las tareas públicas en diversos sectores como infraestructura, seguridad, educación, salud, saneamiento o minería” (p.42).

Considerando estas dos ideas podemos referirnos a la Contratación Pública como el procedimiento mediante el cual el Estado, se relaciona con un privado para el cumplimiento de uno de sus fines, el cual es la satisfacción del interés público.

Nuestra Constitución Política (1993) que establece el uso de la licitación pública tanto para la contratación de servicios como para la ejecución de obras, la adquisición de suministros e incluso la adquisición o enajenación de bienes con dinero recursos públicos, refuerza esta idea.

Teniendo claro el concepto de Contratación Pública, desarrollaremos los principios que la enmarcan, para lo cual nos remitiremos al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado a fin de utilizarlas como referencia en los siguientes puntos relacionados con la Contratación Pública.

## 2. Principios de la Contratación Pública

El Texto Único Ordenado de la ley de Contrataciones con el Estado (2019) ha desarrollado los siguientes principios aplicables en todo proceso de Contratación Pública que se realice con el Estado peruano:

### 2.1.Libertad de Concurrencia

Respecto a este principio, el Texto Único Ordenado (2019) sostiene que “las entidades promueven el acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias” (p.3).

Sobre este principio, Villamizar Gómez, Delgado Neira & Bayona (2019) han señalado que:

La libertad de concurrencia es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente, pero dentro del marco de razonabilidad y proporcionalidad. (p.32)

De lo expuesto desprendemos que este principio, sugiere que el Estado debe prever la participación de los proveedores más idóneos para un proceso de contratación pública, primando el interés público, es decir que se deben generar las condiciones necesarias para que así el Estado, pueda implementar una obra o brindar un servicio de manera óptima en beneficio de la colectividad.

### 2.2.Igualdad de Trato

Respecto a este principio, el Texto Único Ordenado (2019) sostiene que “todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto” (p.4).

Por otro lado, Juan Carlos Morón Urbina (2006) menciona que “el alcance de este principio debe regir en la Administración Pública desde la preparación de los documentos que servirán de bases y términos de referencia, hasta incluso, después de la contratación” (p.25).

Sobre este principio podemos entender que la Administración debe velar por la igualdad de condiciones en un proceso Contratación Pública, es decir, que no debe existir privilegio

alguno durante la realización de un proceso de contratación e incluso esta igualdad de condiciones debe estar presente antes de la publicación de las bases de la contratación, con el objetivo de que no existan privilegios que permitan favorecer o beneficiar a algún proveedor.

Al respecto, consideramos que, este principio es uno de los más vulnerados en el marco de una Contratación Pública, ya que, en la actualidad, al existir diversos procesos de Contratación Pública que han sido observados por presuntamente carecer de imparcialidad y haber sido direccionados, el interés colectivo que en teoría debería primar, llega a pasar a un segundo plano, tal como lo veremos en un apartado posterior.

### **2.3. Transparencia**

En cuanto al principio de transparencia el Texto Único Ordenado (2019) establece que:

Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. (p.4)

Asimismo, Conde Torcal (2014) señala que “la transparencia es un principio fundamental que va a suponer dos cosas: por un lado, que la actuación de la Administración se adapte a dicho principio; y, por otro, va a configurarse como presupuesto del cumplimiento de otros principios” (p.10).

En ese sentido consideramos que la aplicación del principio de transparencia implica que la administración garantice que los proveedores entiendan cada una de las etapas del proceso, lo cual a su vez implica que se garantice el respeto de los principios de libertad de concurrencia e igualdad de condiciones y realizar la adjudicación de manera objetiva.

### **2.4. Publicidad**

Sobre este principio el Texto Único Ordenado (2019) señala que “El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones” (p.4).

Para Carlos Castro Cuenca (2010) el principio de publicidad “nos muestra la exigencia de divulgación pública de información referente a la contratación estatal. Esto

es, que la fase de escogencia del contratista tiene efectuarse de manera pública y sujeta a derecho” (p.45).

En ese sentido, creemos que el objetivo de este concepto es poder comunicar todos los pasos de un proceso de contratación, centrándose en la recepción de la buena pro por parte del proveedor, con el fin de garantizar que el interés público prime en caso de irregularidad.

### **2.5.Competencia**

Sobre este principio, el Texto Único Ordenado (2019), establece que:

Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (p.4)

Para Razquin Lizárraga (2016) “la competencia, unida a la transparencia, constituyen el eje vertebral de la contratación pública” (p.25).

Podemos entender que el espíritu de este principio es que de la mano con la libertad de concurrencia permitan la participación de diversos proveedores que otorguen su propuesta técnica y que la Administración Pública pueda escoger la más idónea que permita satisfacer el interés público de la colectividad, de manera que no necesariamente la propuesta con mayor o menor costo económico sea la escogida, sino que medie un análisis de por medio.

### **2.6.Eficacia y Eficiencia**

Al respecto, el Texto Único Ordenado (2019), establece que:

El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos. (p.4)

Gardais (2006) afirma que:

Estos principios se relacionan con el deber de servicio a los seres humanos y de promoción del bien común para el Estado. Esto es, que, por medio del servicio público, se van desarrollando y fomentando el desarrollo del país a través de todas

las atribuciones constitucionales y legales conferidas a cada sector específico de la administración Pública. (p.132)

En ese sentido, creemos que ambos principios priorizan el servicio al interés público por encima de cualquier otra consideración, con el objetivo de permitir que la administración pública funcione eficazmente dentro de los confines de un proceso de contratación pública haciendo uso de los recursos públicos para cubrir la necesidad colectiva vigente y así cumplir con los objetivos propios de la Entidad.

### **2.7.Vigencia Tecnológica**

Con relación a este principio, el Texto Único Ordenado (2019), establece que:

Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos. (p.4)

Para Silva (2015) con el principio de vigencia tecnológica “se garantiza que los bienes, obras o servicios que contrate la entidad gocen de las características tecnológicas necesarias para servirla por un determinado espacio de tiempo” (p.15).

En ese sentido, consideramos que la aplicación de este principio en el desarrollo de un proceso de contratación pública se basa en que el interés público plasmado en una necesidad específica debe ser satisfecha empleando herramientas modernas que permitan cumplir con esta necesidad y a su vez, de ser el caso, hacer uso de medios tecnológicos y científicos para poder cubrirla.

### **2.8.Sostenibilidad Ambiental y Social**

Sobre este principio, el Texto Único Ordenado (2019), establece que “en el diseño y desarrollo de la contratación pública se consideran criterios y prácticas que permitan contribuir tanto a la protección medioambiental como social y al desarrollo humano” (p.4).

Por otro lado, Orozco (2011) señala que:

Este principio fue introducido en el marco de la Contratación Pública a través del Decreto Legislativo N°1017, el cual hace sostiene que en toda contratación se aplicarán criterios para garantizar la sostenibilidad ambiental, procurando evitar

impactos ambientales negativos en concordancia con las normas de la materia.  
(p.346)

En ese sentido, consideramos que la sostenibilidad ambiental y social está basada en que la Administración pública al momento de realizar cualquier Proceso de Contratación Pública que busque satisfacer una necesidad pública, debe considerar en la realización de esta las medidas idóneas y suficientes para evitar algún impacto medioambiental en la sociedad.

### **2.9. Equidad**

Al respecto, el Texto Único Ordenado (2019) señala que “las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general” (p.4).

De lo expuesto, entendemos que este principio dispone que los derechos y obligaciones del proveedor como del Estado, deben encontrarse en igualdad de condiciones, lo cual debe regir desde el inicio del desarrollo del proceso de contratación pública hasta el término de este.

Al respecto Juan Carlos Morón Urbina (2019) señala que “el contrato firmado entre el proveedor y el Estado posee un carácter conmutativo el cual se traduce en el pago del precio y la ejecución de la prestación, las cuales llegan a resultar en equivalentes” (p.112).

### **2.10. Integridad**

Respecto de este principio, el Texto Único Ordenado (2019) señala que:

La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna. (p.4)

Para Cerrillo i Martínez (2014) este principio busca combatir la mala administración, la cual se retrata en la comisión de los actos de corrupción, buscando que exista una armonía entre lo previsto en la norma y lo realizado por los funcionarios públicos.

La comprensión de los requisitos previstos en la norma para cada etapa de un proceso de contratación pública se basa en esta noción, los cuales deben realizarse en estricto respeto

de las normas y a su vez, si en caso se registre alguna irregularidad, esta sea comunicada a la autoridad pertinente, para así poder hacer frente a eventuales malas prácticas o casos de corrupción en este tipo de procesos.

### 3. Etapas

Habiendo desarrollado el concepto de la Contratación Pública y sus principios, consideramos importante señalar que etapas conforman un proceso de Contratación Pública.

Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (2019) señala que todo proceso de Contratación Pública se desarrolla en tres etapas:

#### 3.1. Actos Preparatorios

Para Elisa Zambrano Olivera (2009) “la fase de actos preparatorios constituye el conjunto de actuaciones que se inician desde la decisión de adquirir y está destinada a definir con claridad el objeto de la contratación” (p.34).

Por su parte, el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 (2019) dispone que el inicio de un proceso de Contratación Pública se desarrolla con la elaboración del Plan Anual de Contrataciones, este instrumento es aprobado por el Titular de la Entidad Pública o el funcionario sobre quien se hubiera delegado esta facultad.

Al respecto, debemos indicar que este instrumento es de vital importancia, puesto que permitirá la realización de diversas contrataciones en el año fiscal posterior teniendo en cuenta a su vez, el presupuesto designado a la Entidad Pública.

Posterior a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (2019) ha establecido la realización del requerimiento, al respecto señala que:

El requerimiento del bien, servicio u obra es realizado por el área usuaria de la entidad pública de acuerdo con las facultades que posee y buscando satisfacer la necesidad pública que ha surgido y que se pretende cubrir. (p.50)

Del mismo modo, debe realizarse un estudio de mercado previo para determinar el valor de la contratación que se va a ejecutar, teniendo en cuenta diversas marcas y ofertas.

Sobre el estudio de mercado, el artículo 32 del Decreto Supremo N°344 (2018) señala que el órgano encargado de contrataciones para realizar la indagación de mercado puede

recurrir en información previa, incluyendo a las contrataciones previas existentes en el sector público o privado que guarden similitud con el requerimiento del área usuaria.

Posterior a ello, el Decreto Supremo N°344 de 2018 determina las especificaciones y características técnicas del servicio, bien u obra que la entidad pública pretende adquirir o ejecutar, así como también del monto estimado, esta función es competencia del órgano encargado de las Contrataciones.

Por otro lado, en esta etapa debe generarse un expediente de contratación, el cual está conformado por diversos documentos que permitirán sustentar el requerimiento del área usuaria y a su vez, se contemplará las incidencias desde el requerimiento hasta la ejecución del contrato.

Por último, debemos destacar que, en esta etapa, se debe prever la conformación del Comité de Contratación, el cual es un órgano colegiado que se encargará de dirigir y conducir el proceso de contratación desde su convocatoria, por lo cual tiene encomendada la redacción de las bases, y ejercerá funciones hasta la selección del candidato ideal o incluso si es cancelado el procedimiento de contratación.

### **3.2.Procedimiento de Selección**

Con relación a esta segunda etapa, la Ley de Contrataciones con el Estado, ha establecido diferentes modalidades de Contratación bajo las cuales, la Administración Pública puede otorgarle la buena pro al proveedor que fue seleccionado de acuerdo con la necesidad pública que sea requerida.

Para ello, es importante señalar también que, la Dirección del Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (2023) anualmente establece los importes tope bajo los cuales la administración pública puede establecer el uso de cada una de las modalidades para contratar bienes, servicios u obras, conforme observamos a continuación:

TIPO	MONTOS (**)				
	BIENES	SERVICIOS			OBRAS
		SERVICIO EN GENERAL	CONSULTORIA DE OBRAS	CONSULTORIA EN GENERAL	
LICITACIÓN PÚBLICA	>= de 480,000	-	-	-	>= de 2'800,000
CONCURSO PÚBLICO	-	-	>= de 480,000	-	-
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA	< a 480,000 > de 39,600	-	< a 480,000 > de 39,600	-	< a 2'800,000 > de 39,600
SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA	> de 39,600	> de 39,600	-	-	-
SELECCIÓN DE CONSULTORES INDIVIDUALES	-	-	-	<= a 60,000 > de 39,600	-
COMPARACIÓN DE PRECIOS	<= a 74,250 > de 39,600	<= a 74,250 > de 39,600	-	-	-
CONTRATACIÓN DIRECTA	> de 39,600	> de 39,600	-	> de 39,600	> de 39,600
CONCURSO DE PROYECTOS ARQUITECTONICOS	-	-	>= de 480,000	-	-

Disponible en: <https://acortar.link/jUh5fS>

De acuerdo con la información señalada en el presente cuadro, es válido señalar que:

- Para la realización de un procedimiento de contratación con el Estado Peruano, la administración pública debe identificar el monto que demandará la cobertura de la necesidad pública que ha surgido, para que, de acuerdo con los topes fijados anualmente por el Organismo Supervisor de Contratación con el Estado y en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, la administración pueda contratar bajo una de las modalidades previstas en la ley.

Sobre este punto, debemos señalar a su vez que, cada una de las modalidades previstas en el Texto Único Ordenado, guardan determinadas formalidades con relación a las etapas y el cumplimiento de plazos respectivo. Sin embargo, es importante destacar que, el esquema general de todo proceso de contratación pública se realiza de acuerdo con el siguiente esquema:

### 3.2.1. Desarrollo del Procedimiento de Selección

#### 3.2.1.1.Convocatoria

El reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (2018) dispone que:

las convocatorias deberán realizarse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado, en la cual debe incluirse la información detallada de la Entidad que está realizando la convocatoria, así como también del procedimiento de selección, incluyendo el cronograma y plazo para el cumplimiento de las prestaciones.

### **3.2.1.2.Registro de Participantes**

Esta etapa está básicamente relacionada con la inscripción de los proveedores en el registro correspondiente para poder participar en la presente convocatoria.

### **3.2.1.3.Formulación de Consultas y Observaciones**

Con relación a la formulación de consultas, y conforme a la modalidad de contratación pública, el Reglamento (2019) permitirá que todos los participantes puedan realizar las consultas respectivas en un plazo no menor de diez días hábiles el cuál empieza a transcurrir desde el día siguiente que se realiza la convocatoria.

### **3.2.1.4.Absolución de Consultas, observaciones e**

#### **integración de bases**

El reglamento dispone que el plazo que tiene el comité de selección para absolver la totalidad de consultas y observaciones de acuerdo con la modalidad de Contratación Pública, los cuales transcurren desde el día del vencimiento para recibir consultas, plazo que debe estar contemplado en las bases de la convocatoria.

### **3.2.1.5.Presentación de ofertas**

En esta etapa, el reglamento prevé que la presentación de ofertas se realizará a través del Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado en el plazo establecido en el cronograma de la convocatoria, al vencimiento de este plazo, el comité de selección debe verificar que las ofertas se ajusten a las características y especificaciones técnicas requeridas previstas en las bases.

### **3.2.1.6.Evaluación de Ofertas**

Respecto a la evaluación de ofertas, el comité de selección debe aplicar los factores de evaluación en cada una de las ofertas que cumplan con los requisitos solicitados. Asimismo, se elegirá la oferta con la puntuación más alta, considerando:

- La oferta con el precio más bajo recibirá la puntuación más alta si la evaluación del precio es la única consideración, y las ofertas restantes recibirán una puntuación inversamente proporcional utilizando la fórmula especificada en la normativa.
- Si se utilizan más de dos elementos para evaluar las ofertas, la mejor puntuación se decidirá utilizando las normas y procesos de evaluación descritos en las bases de la convocatoria.

- Asimismo, en el caso de que dos propuestas lleguen a empatar, la determinación del orden de prelación de las ofertas que obtengan el mismo puntaje se realizará a través de sorteo.

### **3.2.1.7. Calificación de Ofertas**

Con relación a la calificación de ofertas, el comité calificará a las propuestas que ocuparon la primera y segunda posición de puntaje, confirmando el cumplimiento de las especificaciones detalladas en las bases.

En el caso de licitación pública se prevé la identificación de cuatro ofertas que cumplan las normas de calificación.

### **3.2.1.8. Otorgamiento de la buena pro**

El comité de selección definirá en esta fase la propuesta ganadora, para lo cual evaluará el cumplimiento de los requisitos de estas propuestas, asimismo, a fin de identificar la propuesta que resultó ganadora siguiendo el orden de prelación, para posteriormente otorgar la buena pro, mediante la publicación de la oferta ganadora en el Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado.

### **3.3. Ejecución Contractual:**

Para el Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado (2019) “la ejecución contractual es la etapa mediante la cual las partes cumplen con las prestaciones con las que se comprometieron” (p.4)

Entendemos pues que, por un lado, el postor se compromete a la prestación del bien, servicio o ejecución de la obra y, por otro lado, la entidad pública se compromete a efectuar el pago como contraprestación para el proveedor.

## **4. Modalidades de Contratación Pública**

Consideramos pertinente enumerar las modalidades de contratación señaladas en el Texto Único ordenado dada la evolución de las tres etapas que conforman el procedimiento de contratación en nuestro Estado:

### **4.1. Licitación Pública**

Con relación a la licitación Pública, el Texto Único Ordenado (2019) considera que la licitación pública es empleada para “la contratación de bienes y obras, teniendo en cuenta que el valor referencial se encuentre dentro de los márgenes establecidos en la Ley de Presupuesto del Sector Público” (p10).

Sobre este punto y conforme apreciamos en el punto anterior, para el presente año, las contrataciones públicas de bienes realizadas bajo la modalidad de licitación pública deben ser iguales o mayores al monto de S/480,000 (cuatrocientos ochenta mil soles).

Adicionalmente, el monto de la licitación pública para la ejecución de obras deberá ser de al menos S/2,800,000 soles. (dos millones ochocientos mil soles).

#### **4.2. Concurso Público**

Con relación al Concurso Público, esta modalidad es aplicable cuando el Estado requiera de la prestación de servicios, los cuales se clasifican en servicios en general, consultoría de obras y consultoría en general, para lo cual se requiere que el monto de la contraprestación por este servicio sea mayor o igual de S/480,000 (cuatrocientos ochenta mil soles).

El reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (2018) ha previsto las mismas etapas para esta modalidad de Contratación Pública.

No obstante, a ello, consideramos relevante destacar que el Comité de Selección en la etapa de calificación de ofertas técnicas, podrá descartar las ofertas que no cumplan con las características solicitadas en las bases de la convocatoria y a su vez, podrá descalificar a las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases de la convocatoria.

Otro punto importante para destacar se evidencia en la evaluación de las ofertas económicas, donde el reglamento prevé la aplicación de dos fórmulas, la primera relacionada al puntaje de la oferta a evaluar y el segundo relacionado con el puntaje total del postor.

En relación con la designación de la buena pro, podemos observar que, si eventualmente existe un empate entre dos o más ofertas, el criterio para determinar la ganadora se basará tomando en consideración como primero criterio al mejor puntaje técnico o a través de un sorteo.

#### **4.3. Adjudicación Simplificada**

Con relación a la Adjudicación Simplificada, el Texto Único Ordenado (2019) señala que esta modalidad es empleada tanto para “la adquisición de bienes, servicios o ejecución de obras” (p.10).

En el caso de la adquisición de bienes y servicios, los importes de la contraprestación deben ser mayor a S/39,600 (treinta y nueve mil seiscientos soles) y menores a S/480,000 (cuatrocientos ochenta mil soles) y, con relación a la ejecución de obras, el importe de estas debe ser mayor a S/39,600 (treinta y nueve mil seiscientos soles) pero menor al monto de S/2,800,000 soles. (dos millones ochocientos mil soles).

En esta modalidad, podemos destacar que, existe un plazo menor para la absolución de consultas y observaciones que no podrá exceder de tres días hábiles.

Lo mismo, ocurre cuando hay un empate en el caso de compra de bienes y servicios en general, para poder determinar el orden prelación, El reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (2018) ha dispuesto que se considerará:

- En primer lugar, a microempresas y pequeñas empresas que sólo empleen a personas con discapacidad, siempre que demuestren esta condición, o a consorcios formados por estas empresas.
- Segundo, cuando existan microempresas y pequeñas empresas o consorcios formados exclusivamente por ellas, demostrando que cumplen este requisito.
- Tercero, por sorteo.

Por otro lado, tratándose de consultorías en general y consultoría de obras, el reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado dispone que se tomará en consideración los mismos criterios, teniendo en cuenta también al proveedor con mayor puntuación técnica y dejando como último criterio de desempate, la realización de un sorteo.

#### **4.4.Subasta Inversa Electrónica**

Respecto a esta modalidad, entendemos que será utilizada en el caso de adquisición de bienes y de servicios comunes cuando el importe sea en ambos casos, mayor a S/39,600 (treinta y nueve mil seiscientos soles).

Asimismo, el reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (2018) ha dispuesto que el postor que será declarado ganador será aquel que oferte el menor precio por los bienes y/o servicios que se pretenden contratar bajo esta modalidad, el acceso a esta modalidad es a través del Sistema.

Debemos considerar que el reglamento a su vez hace referencia a la Institución Perú Compras, la cual se encargará de generar y aprobar las fichas técnicas de los productos y servicios que figurarán en la lista de bienes y servicios comunes, pudiendo solicitar

información u opinión técnica a diferentes Entidades del Estado para incluir dentro de este listado algún bien o servicio.

Por otro lado, debemos señalar que la utilización de esta modalidad es obligatoria para todas las entidades Públicas, al día siguiente de publicarse las técnicas arriba mencionadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado.

Sobre este punto, el reglamento prevé a su vez que las entidades públicas pueden hacer uso de otra modalidad de contratación, cuando exista una previa autorización de Perú Compras, para lo cual deben adjuntar un informe técnico que justifique la necesidad de la entidad pública.

El reglamento de la ley de contrataciones con el Estado (2018) solo enumera como etapas de este tipo de contratación: la convocatoria, el registro de participantes con presentación de sus ofertas, su posterior apertura y período de licitación y finalmente la adjudicación de la buena pro.

#### **4.5. Selección de Consultores Individuales**

Respecto a esta modalidad, será aplicable en el caso de adquisición de servicios en consultoría en general, cuyo importe debe ser mayor a S/39,600 (treinta y nueve mil seiscientos soles) y menor o igual a S/60,000 (sesenta mil soles).

El Texto Único Ordenado (2019) señala que esta modalidad “es utilizada en los servicios de consultoría que no requieran equipos de personal ni apoyo profesional adicional, primando como requisito indispensable la experiencia y calificación de la persona natural que preste el servicio”.

Con relación a las etapas, el reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (2018) omite la formulación y absolución de consultas y observaciones. Asimismo, se prevé la recepción de expresiones de interés, las cuales deben completarse en el plazo previsto, adjuntando la documentación necesaria en un plazo no menor a cinco días hábiles desde el día siguiente de la convocatoria.

Por otro lado, en cuanto a la calificación de los postores, debemos evidenciar que en esta modalidad se prevé la realización de una entrevista personal y los criterios de evaluación se basan en una calificación total de 100, los cuales se adquirirán si el postor cumple con todos los criterios de calificación.

Finalmente, el comité encargado adjudicará la buena pro al proveedor con mejor puntaje, y si existiese un empate, se realizará un sorteo.

#### **4.6.Comparación de Precios**

Respecto a esta modalidad, entendemos que será aplicable en el caso de adquisición de bienes y servicios en general, cuyo importe en ambos casos debe ser mayor a S/39,600 (treinta y nueve mil seiscientos soles) y menor o igual a S/74,250 (setenta y cuatro mil doscientos cincuenta soles).

El Texto Único Ordenado (2019) señala que, esta modalidad se empleará cuando se trate de contratación de bienes y servicios de disponibilidad inmediata, los cuales son distintos a los de consultoría, siendo fáciles de obtener o que tengan un estándar establecido en el mercado.

Por su parte, el reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (2018) señala que

La entidad pública debe verificar que el bien o servicio debe existir en el mercado, cumplir con las especificaciones técnicas sin necesidad de que estos sean fabricados, producidos, o modificados de acuerdo con la descripción particular de la Entidad y finalmente que se entreguen o implementen en el plazo de cinco días siguientes de haberse formalizado la contratación.

La entidad pública a través del Órgano encargado de las Contrataciones solicite y obtenga mínimo 3 cotizaciones que cumplan con la solicitud de cotización y que a su vez se presente una declaración jurada de los proveedores de no encontrarse impedidos para poder contratar con el Estado.

Asimismo, en esta modalidad, no se ha previsto la aplicación de ninguna fórmula ya que, la entidad pública otorgará la buena pro a la propuesta económica y/o cotización con menor precio.

#### **4.7.Contratación Directa**

Respecto a la Contratación Directa, esta modalidad será empleada para adquirir bienes y servicios bajo las modalidades de servicios y consultoría en general, junto con la realización de proyectos, cuyo coste total sea superior a S/39,600 (treinta y nueve mil seiscientos soles).

El Texto Único Ordenado (2019) por su parte, estima que la modalidad de contratación directa es utilizada únicamente bajo los siguientes supuestos:

#### **4.7.1. Contratación con otra Entidad**

Respecto a esta modalidad, el reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (2018) señala que “la entidad que actúe como proveedor no debe ser una empresa del Estado o realizar actividad empresarial de manera habitual, entendiendo a esta como la suscripción de más de dos contratos de contratación pública en los últimos doce meses” (p.57).

#### **4.7.2. Situaciones de emergencia**

Estas situaciones deben derivarse de:

- Acontecimientos catastróficos extraordinarios producidos por la fuerza de la naturaleza o el ser humano.
- Situación que afecten la defensa o seguridad nacional.
- Situaciones que supongan grave peligro.
- Emergencias sanitarias, declaradas por el ente rector del sistema de salud.

Sobre esta modalidad, debemos indicar que, en el período (2020-2021), el cuál será materia de análisis en el apartado posterior, se empleó esta modalidad de contratación, puesto que, a nivel nacional, nos encontrábamos en un estado de Emergencia Nacional, lo cual causó que el Estado autorice la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras bajo esta modalidad, la cual consideramos de carácter excepcional.

#### **4.7.3. Situación de Desabastecimiento debidamente comprobada**

Con relación a la situación de desabastecimiento, el Texto Único Ordenado (2019) señala que “se configura ante la ausencia de un determinado bien, servicio en general o consultoría, debiendo recurrir extraordinariamente a esta modalidad para la continuidad de las operaciones que la Entidad tiene a su cargo” (p.57).

#### **4.7.4. Actuación con carácter secreto, secreto militar o por razones de orden interno de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y los organismos conformantes del Sistema Nacional de Inteligencia**

Respecto a esta modalidad, el Texto Único Ordenado (2019) señala que “debe encontrarse aprobada por el consejo de ministros, siendo refrendada por el sector correspondiente, debe mediar a su vez una opinión favorable de la Contraloría General de la República, la cual debe emitirse en el plazo de 7 días hábiles de haberse presentado la solicitud” (p.11).

**4.7.5. Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado postor que tenga los derechos exclusivos sobre estos.**

Con relación a esta modalidad, el Texto Único Ordenado (2019) determina su aplicación en la verificación de los bienes, servicios o consultorías, estos únicamente puedan ser proporcionados de un determinado proveedor.

**4.7.6. Servicios personalísimos prestados por personas naturales**

La presente causal debe encontrarse sustentada objetivamente considerando lo siguiente:

- Especialidad del proveedor
- Experiencia reconocida en la prestación del servicio.

**4.7.7. Servicios de publicidad al Estado**

Este supuesto, de acuerdo con el Texto Único Ordenado (2019) “regula la contratación de los servicios de publicidad prestados directamente por los medios de comunicación masiva con el objetivo de difundir un contenido determinado a un público objetivo” (p.11).

**4.7.8. Servicios de consultoría, distintos a la consultoría de obra**

En este supuesto el Texto Único Ordenado (2019) hace referencia a:

La continuación y/o actualización de un trabajo previo, el cual fue realizado por un consultor individual y que la contratación de un nuevo consultor es indispensable para mantener el enfoque técnico de la primera consultoría, siendo aplicable por única vez. (p.11)

**4.7.9. Bienes y servicios con fines de investigación**

El Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado (2019) señala que este supuesto es aplicable al hablarse de “fines de investigación, experimentación o desarrollo de carácter científico o tecnológico, relacionado a las funciones propias de la Entidad siempre que los resultados de esta investigación pertenezcan únicamente a esta” (p.11).

**4.7.10. Adquisición de bienes inmuebles existentes y arrendamiento de bienes inmuebles**

Este supuesto hace referencia a la prestación basada en habilitar un determinado espacio físico, dotando de las instalaciones y equipamiento necesario para el desarrollo adecuado

de las funciones de la Entidad, asignando completa responsabilidad de la ejecución de las prestaciones al contratista (Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado, 2019).

#### **4.7.11. Servicios especializados de asesoría legal, contable, económica o a fin para la defensa de funcionarios y exfuncionarios de las Fuerzas armadas y la Policía Nacional del Perú**

El Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado (2019) menciona que es aplicable para “la asesoría legal en defensa de los funcionarios y exfuncionarios” (p.11), previamente mencionados por la ejecución de actos propios de sus funciones, incluyendo la defensa de ambas entidades en procesos arbitrales o judiciales.

#### **4.7.12. Necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de prestación no ejecutadas a raíz de un contrato resuelto**

Este supuesto, refiere a la resolución de un contrato ejecutado previamente entre una entidad pública y un proveedor, el cual eventualmente podría encontrarse en algún medio de solución de controversias. Para lo cual, el reglamento faculta a la entidad de contratar a uno de los proveedores que participó en el proceso de contratación original, a fin de que este continúe con la ejecución de la prestación.

La entidad pública además podrá hacer uso de esta modalidad, cuando no exista un proveedor con la intención de continuar la ejecución de la prestación.

#### **4.7.13. Contratación de servicios de capacitación de interés institucional o con entidades autorizadas u organismos internacionales especializados.**

Para la aplicación de este supuesto el Texto Único Ordenado de la ley de Contrataciones con el Estado (2019) dispone la contratación de servicios de capacitación cuando:

cumplan las normas del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.

O en el caso de Organismos Internacionales Especializados, deben cumplir los lineamientos establecidos por el Sector Educación. (p.59)

Otro punto importante para destacar es que el reglamento ha señalado expresamente que esta modalidad de contratación requiere el respectivo sustento técnico y legal, que debe contener los informes previos que sustenten a su vez, la necesidad de esta modalidad de contratación

El reglamento en cambio sólo autoriza la contratación directa que se regularizará posteriormente en circunstancias de emergencia.

#### **4.8. Concurso de Proyectos Arquitectónicos**

Finalmente, en el caso de la modalidad denominada Concurso de Proyectos Arquitectónicos, el OSCE para este año ha establecido que será aplicable esta modalidad de contratación para la adquisición de consultoría de obras cuyo importe sea mayor o igual a S/480,000 (cuatrocientos ochenta mil soles).

El Reglamento de la ley de Contrataciones con el Estado (2018) ha determinado la aplicación de esta modalidad en caso de elaboración de expedientes técnicos de obras urbanas, edificaciones, y afines, evaluando la propuesta arquitectónica.

Esta modalidad contempla las etapas del concurso público y a su vez, consigna el factor denominado “Propuesta Arquitectónica”.

### **5. Ente Rector (OSCE)**

Habiendo desarrollado las etapas de un proceso de Contratación Pública, corresponde identificar al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado, el cual es considerado como el organismo técnico especializado que debe cumplir con una serie de funciones descritas en la Ley de Contrataciones con el Estado, las cuales revisaremos a continuación.

#### **5.1. Funciones**

Con relación a las funciones previstas para este Organismo, el Texto Único Ordenado de la ley de Contrataciones con el Estado, ha dispuesto el cumplimiento de 16 funciones propias de este organismo, para ello enunciaremos las vinculadas con el presente trabajo de investigación:

##### **5.1.1. Velar y promover las contrataciones públicas eficientes**

Sobre esta función el Texto Único Ordenado de la ley de Contrataciones con el Estado (2019) determina que los procesos de Contratación Pública deben realizarse bajo las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento,

buscando a su vez la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados”.

Creemos que, a pesar de que la ley contiene una serie de disposiciones que permiten un sistema de contratación pública eficaz, esta función no resulta cubierta por dicho sistema, puesto que existen actuaciones por parte de diversas Entidades Públicas que se traducen en una serie de sobrecostos y finalmente la necesidad pública que se pretende satisfacer, no llega a cubrirse en el tiempo previsto, cuando muchas veces esta debe realizarse con la mayor celeridad posible.

#### **5.1.2. Efectuar acciones de supervisión de forma aleatoria y/o selectivas**

Respecto a esta segunda función, se infiere del Texto Único Ordenado de la ley de Contrataciones con el Estado (2019) que el Organismo de Contrataciones con el Estado debe supervisar los métodos de contratación.

Respecto a esta segunda función, pensamos que estas actuaciones supervisoras permiten detectar potencialmente cualquier irregularidad en la evolución de un proceso de contratación, por lo que nos parece crítico que el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado, como veremos en un apartado superior, supervise de forma continua la evolución de cada uno de los procedimientos de contratación con el Estado, ya que a la fecha, la incidencia de estos actos ilícitos realizados en medio de un proceso de contratación pública ha generado un perjuicio económico considerable a nuestro Estado.

#### **5.1.3. Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, la existencia de indicios razonables de perjuicio económico al Estado, delito y/o infracciones graves.**

Sobre esta tercera función el Texto Único Ordenado de la ley de Contrataciones con el Estado (2019) prevé que “el OSCE debe informar de manera fundamentada los indicios que se traduzcan en un posible perjuicio económico al Estado, o de comisión de un delito o de comisión de infracciones graves o muy graves por responsabilidad administrativa funcional”.

Debido a esta función, nuestro Estado, representado por la Contraloría General de la República, realizará un control para poder sancionar la comisión de actos de corrupción atribuidos a un funcionario público o proveedor.

#### **5.1.4. Implementar actividades y mecanismos de desarrollo de capacidades y competencias en la gestión de las contrataciones del Estado**

Con relación a esta función, se desarrolla las capacidades y competencias en la gestión de contrataciones del Estado, lo cual puede traducirse a su vez, en relación con nuestra investigación en mecanismos que permitan ejercer un control y prevención de posibles actos de corrupción, los cuales permitirán gestionar de una manera óptima el Sistema de Contratación pública con nuestro Estado.

Al respecto consideramos que la existencia de mecanismos que permitan una mejor gestión en el ámbito de Contrataciones del Estado es un elemento necesario que debe preverse de manera constante. Sin embargo, consideramos que estos deben tomar en consideración la realidad práctica de un proceso de Contratación Pública para que no devengan en mecanismos engorrosos y o difíciles de aplicar.

#### **5.1.5. Administrar y operar el Registro Nacional de Proveedores**

Sobre este punto, la información sobre las personas naturales y jurídicas que participan en un procedimiento de contratación con el Estado podrá ser recopilada y procesada en la gestión y recopilación de este registro, lo cual es de vital importancia al momento de que el Comité de Selección pueda seleccionar al proveedor para otorgarle la buena pro.

#### **5.1.6. Desarrollar, administrar y operar el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE)**

Con relación a esta última función el Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (2023) permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas.

Este Sistema cumple un papel fundamental al momento de realizar una Contratación Pública, puesto que como lo revisamos previamente en las etapas de la contratación, hay una serie de documentos que deben ser publicados en este sistema, a fin de garantizar el principio de transparencia que debe regir en todo procedimiento de contratación.

### **6. Panorama actual de los delitos de corrupción en procesos de contratación.**

Tomando en consideración los alcances desarrollados previamente respecto a los procesos de contratación con el Estado, consideramos relevante a su vez, conocer el panorama actual de la comisión de delitos de corrupción en el desarrollo de un proceso de contratación pública.

Es por ello que, en el presente apartado, analizaremos el impacto ocasionado por actos de corrupción en los distintos procesos de Contratación Pública considerando los períodos 2020-2021 así como también el perjuicio económico que anualmente generan los actos de corrupción en nuestro país.

### 6.1. Incidencia de actos de corrupción en los procesos de contratación con nuestro Estado en el período 2020-2021

Para el desarrollo del presente punto, hemos tomado en consideración el informe elaborado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción (2021) denominado “Informe sobre Corrupción durante el Estado de Emergencia por COVID-19 en el Perú”, mediante el cual se analizó la concurrencia de actos de corrupción en el período 2020-2021, coincidente con el inicio del Estado de Emergencia por COVID-19 decretado a nivel Nacional, detectando 1446 actos de corrupción, la mayoría de estos a su vez, se perpetraron en el desarrollo de la modalidad de “Contratación Directa”, la cual fue empleada recurrentemente en el contexto del estado de emergencia por el Covid-19.

#### 6.1.1. Comisión de actos de corrupción por entidad agraviada

El primer gráfico relevante para nuestra investigación es el que demuestra el número de hechos ilícitos cometidos y las entidades perjudicadas por su comisión:



Disponible en: <https://acortar.link/GOm6tR>

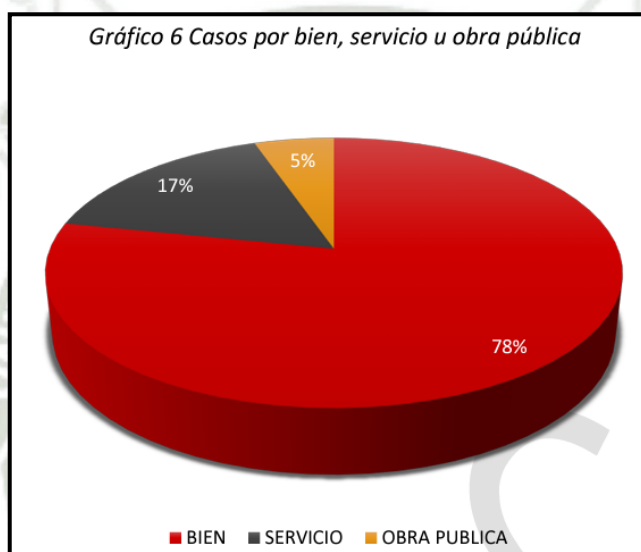
Considerando los resultados del presente gráfico podemos señalar que:

- Se registraron 691 casos en las distintas Municipalidades Distritales a nivel nacional; ocupando un segundo lugar los Gobiernos Regionales con 286 casos registrados a nivel Nacional.

- Podemos concluir en base a esta cifra que, la mayor parte de actos de corrupción en el desarrollo de un proceso de contratación se suscitó en los Gobiernos Locales Distritales.

### 6.1.2. Casos de Corrupción por bien, servicio u ejecución de obra pública

Para complementar la información del primer gráfico, la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción (2021) desarrollo el segundo gráfico que analizaremos a continuación, mediante el cual se representa el porcentaje correspondiente al tipo de necesidad pública vulnerada por los actos de corrupción:



Disponible en: <https://acortar.link/GOm6tR>

Con relación al presente gráfico evidenciamos que:

El 78% de los casos de corrupción identificados, se cometieron en el marco de la adquisición de bienes por parte del Estado.

Teniendo en conocimiento el número de casos de corrupción identificados durante el período 2020-2021, consideramos importante identificar las modalidades bajo las cuales se llegaron a perpetrar estos hechos delictivos.

### 6.2. Modalidades de actos de Corrupción identificadas en el Período 2020-2021

Al respecto, de acuerdo con el estudio previamente citado, realizado por la Procuraduría, se llegó a identificar diversas modalidades vinculadas a hechos de corrupción; para

efectos de la presente investigación, consideramos de importancia identificar las atribuibles netamente al ámbito empresarial:

### **6.2.1. Direccionamiento de Contrataciones en favor de proveedores**

Respecto a esta modalidad, el informe sostiene que:

La etapa de actuaciones preparatorias se convirtió en la etapa blanco de actuaciones irregulares, ya que ciertos funcionarios llegaron a adecuar los requisitos mínimos de contratación con el objetivo de que una empresa en específico cumpla con la totalidad de ellos. (Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción, 2021)

Asimismo, se identificó una serie de casos en los cuales, las empresas que resultaron ganadores de un proceso de contratación pública no cumplían con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, se encontraban inhabilitadas e incluso ofrecían un valor por encima del mercado.

La Procuraduría citó de ejemplo al proceso de compra de pruebas rápidas realizado por el Ministerio de Salud, mediante el cual le otorgaron la buena pro a la empresa china Orient Gene Biotech, a pesar de que esta no cumplía con el requisito mínimo de contar con el certificado sanitario de su país o de la Organización Mundial de la Salud, puesto que presuntamente existió un favorecimiento indebido a razón de la reunión que hubo entre los representantes de la empresa china y los representantes de nuestro Estado, días previos a realizarse el proceso de selección.

### **6.2.2. Utilización Fraudulenta de Empresas Fachada**

Sobre esta modalidad, el informe realizado identificó que:

Existieron empresas inhabilitadas y personas naturales impedidas de participar en un proceso de Contratación Pública que se vincularon con otras empresas hábiles a fin de poder utilizarlas como “empresas fachadas” y así participar en un proceso de Contratación Pública, eludiendo fraudulentamente la prohibición de contratar con el Estado. (Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción, 2021)

Un ejemplo de esta modalidad es el suscitado en el proceso de adquisición de treinta y cinco mil mascarillas para la Dirección de Aviación Policial, donde se adjudicó la buena pro a la empresa K'allison Perú S.A.C. la cual presuntamente fue utilizada como empresa

fachada de la empresa Bozovich, misma que contaba dentro de su estructura organizacional al teniente Leonardo Oblitas Bozovich como socio fundador.

### **6.2.3. Incumplimiento de las especificaciones técnicas**

Con relación a esta modalidad, el informe analizado sostiene que:

Se registraron diversas situaciones irregulares desde la elaboración del expediente técnico de contratación e incluso existieron empresas que pese a no contar con las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad Pública que convocó el proceso de Contratación Pública, se les otorgó la conformidad en la entrega de bienes, servicios o la ejecución de obra. (Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción, 2021)

Un caso vinculado a esta modalidad detectado por esta institución es la inversión de más de diez millones de soles en la adquisición de equipamiento e infraestructura para la construcción del área UCI para pacientes afectados por el virus del COVID-19 en el Hospital Eleazar Guzmán de Ancash, evidenciándose públicamente a través de un programa de televisión que existió una serie de irregularidades en la ejecución de esta obra, lo cual incumplía con las especificaciones técnicas requeridas e impedía atender de manera eficaz a los pacientes que eventualmente iban a requerir del uso de esta área.

### **6.3. Perjuicio Económico Generado por la Corrupción en el Período 2020-2021**

Habiendo identificado las modalidades recurrentes para la comisión de estos hechos ilícitos en el desarrollo de un procedimiento de contratación con nuestro Estado, es necesario, analizar el perjuicio económico generado en nuestro país.

Para ello, hemos incluido el Estudio anual realizado por la Contraloría General de la República (2023) denominado “Incidencia de la Corrupción y la Inconducta Funcional”, mediante el cual se identificó que existe un monto considerable con relación al perjuicio económico que la corrupción genera anualmente a nuestro Estado. Es por ello que, analizaremos las dos siguientes tablas correspondientes a los períodos más recientes (2020-2021) para poder conocer la cifra exacta que anualmente nuestro Estado pierde a causa de la corrupción:

### 6.3.1. Período (2019-2020)

**TABLA N° 10: PERJUICIO ECONÓMICO EXTRAPOLADO, COMPARATIVO 2019-2020, POR NIVEL DE GOBIERNO (EN NUEVOS SOLES)**

NIVEL DE GOBIERNO	PERJUICIO EXTRAPOLADO 2019	INCIDENCIA %	PERJUICIO EXTRAPOLADO 2020	INCIDENCIA %	VARIACIÓN PUNTOS PORCENTUALES
Gobierno Nacional	13 670 737 714	13.9	11 580 217 388	10.3	-3.6
Gobierno Regional	4 065 730 586	16.6	5 762 725 383	15.7	-1.0
Gobierno Local	5 560 568 382	16.5	4 716 240 287	17.6	1.1
<b>Gobierno General</b>	<b>23 297 036 682</b>	<b>14.9</b>	<b>22 059 183 058</b>	<b>12.6</b>	<b>-2.3</b>

Disponible en: <https://acortar.link/vY1zSk>

De acuerdo con la siguiente tabla, a nivel del gobierno general, en el año 2019, existió un perjuicio económico total ascendente al importe de S/23,297,036,683 mil millones de soles y en el año 2020, se calculó que el perjuicio económico generado por la corrupción ascendió al importe de S/22,059,183,058 mil millones de soles, existiendo mayor índice de perjuicio económico en el Gobierno Nacional por un importe total de S/11,580,217,388 mil millones de soles.

Sobre estos resultados podemos evidenciar que en el año 2020 el importe económico comprometido con actos de corrupción fue menor que en el año 2019, existiendo una diferencia entre ambos períodos por el monto de S/1,237,853,624 mil millones de soles; si bien el monto en el año 2020 redujo, esto aún se traduce en una cifra bastante alarmante, puesto que este dinero pudo haberse usado para la satisfacción de diversas necesidades que fueron primordiales, teniendo en cuenta que el 2020, nuestro país se vio afectado por el inicio de la pandemia de COVID-19, lo cual se traduce en la necesidad urgente de diversos bienes y servicios para la colectividad.

### 6.3.2. Período (2021)

**TABLA N° 8. DAÑO PATRIMONIAL POR CORRUPCIÓN E INCONDUCTA FUNCIONAL 2021, POR NIVEL DE GOBIERNO**

NIVEL	GASTO CONSOLIDADO S/	DAÑO PATRIMONIAL S/	%
Gobierno nacional	106 295 324 187	11 057 470 804	10.4%
Gobierno regional	40 326 377 990	8 842 666 434	21.9%
Gobierno local	31 437 098 591	4 362 827 589	13.9%
<b>Total</b>	<b>178 058 800 768</b>	<b>24 262 964 827</b>	<b>13.6%</b>

Disponible en: <https://acortar.link/D61oou>

De acuerdo con esta tabla, en el año 2021, el daño patrimonial generado al Estado Peruano fue de un total de S/24,262,964,827 mil millones de soles. Persistiendo un mayor perjuicio

económico en el Gobierno Nacional por un importe total de S/11,057,470,804 mil millones de soles.

Sobre este período, debemos destacar que, a diferencia del año 2020, el daño patrimonial general por corrupción llegó a aumentar en S/2,203,781,769 mil millones de soles, lo cual genera aun mayor preocupación.

Si bien este monto es solo un reflejo del perjuicio ocasionado por actos de corrupción de manera general, sin especificar el daño económico que sufre nuestro Estado a razón de la comisión de estos ilícitos durante el desarrollo de un proceso de contratación con nuestro Estado, podemos evidenciar que, en la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico requiere contar con mecanismos que busquen prevenir y sancionar los delitos cometidos en estos procesos.

## **II. Desarrollo de los programas de cumplimiento normativo**

### **1. Concepto de Cumplimiento Normativo**

Los programas para garantizar el cumplimiento normativo del ordenamiento jurídico son una herramienta para la gestión empresarial, empleados para fortalecer la estructura interna de las empresas.

Para el siguiente autor se definen como:

Un protocolo integrado estatutaria, orgánica y jerárquicamente en las empresas, que las mismas se auto imponen voluntariamente, y que sirve para ejercer el “debido control” al que se refiere el Código Penal y para evitar conductas indeseables de sus directivos y de todo el personal en general, con la finalidad de controlar y aminorar los riesgos de que la empresa incurra en responsabilidad criminal. (Rayón Ballesteros, 2018)

Este instrumento también denominado “Compliance” según Hormazábal Maleare (2017) tiene por objetivo “concluir que una determinada actividad se desarrolla o se ha desarrollado dentro del marco de las normas jurídicas que regulan esta actividad”. (p.41)

De otro lado, Luyo Castañeda (2021) sostiene que “estos instrumentos pueden ser definidos como aquellos cuerpos normativos en los que se recogen sistemas empresariales internos de gestión de riesgos dirigidos a la minimización de las infracciones normativas en el seno de la empresa”.

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico, señala que:

Los Programas de Cumplimiento Normativo se constituyen en herramientas de gestión en materia de integridad corporativa, mediante la implementación de un sistema ordenado de normas, mecanismos y procedimientos de vigilancia y control, destinados a reducir significativamente la comisión de delitos. (Reglamento de la Ley N°30424, 2019)

Por otro lado, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (2017) ha establecido que “la función del cumplimiento normativo incorpora la evaluación y monitoreo del cumplimiento de toda la normativa aplicable a la empresa”.

Asimismo, la Superintendencia de Mercado de Valores (2021) señala que desarrollar un programa de cumplimiento normativo en una empresa supone “la implementación de un sistema ordenado de directrices, códigos de ética o de conducta, políticas y procedimientos de vigilancia y control dinámicos, que se cumplen, son monitoreados y actualizados destinados a gestionar los riesgos asociados a la comisión de delitos”.

Tomando en cuenta los conceptos planteados anteriormente, consideramos necesario, a efecto del presente trabajo de investigación, construir un concepto propio del término “Programa de Cumplimiento Normativo”, el cual, a percepción nuestra, es definido como el conjunto de normas y directrices internas adoptados por las personas jurídicas con el propósito de prevenir y reducir el riesgo de que esta pueda eventualmente incurrir en responsabilidad penal, y verse afectada posteriormente con una sanción que pueda afectar su economía y reputación.

Nuestro ordenamiento permite que las personas jurídicas desarrollen un programa de cumplimiento normativo internamente gracias a la Ley N°30424 de 2016.

Sobre este último punto, debemos acotar que, esta herramienta de gestión corporativa no realiza distinción alguna entre personas jurídicas al momento de implementarse dentro de su organización. Sin embargo, consideramos que su implementación resultará mucho más provechosa en una persona jurídica cuyo objetivo este vinculado principalmente a la obtención de un beneficio económico de por medio.

Habiendo desarrollado el concepto de programa de cumplimiento normativo, consideramos relevante, como punto de partida de la presente investigación, estudiaremos el origen de esta importante herramienta de gestión.

## 2. Origen del Cumplimiento Normativo

De acuerdo con la doctrina, el Cumplimiento Normativo tiene su origen en los Estados Unidos de América, aproximadamente en el año 1977 cuando se expide la Ley Foreign Corrupt Practice Act (FCPA) <sup>1</sup>.

Para Arciniegas (2020) la FCPA “fue promulgada en un momento en el que sobornar funcionarios era la manera ordinaria de acceder a contratos con el Estado en numerosas naciones del mundo”.

El autor Víctor Cabezas (2015) menciona también que “ese mismo año la Security Exchange Commission<sup>2</sup> informó que más de 400 compañías en los Estados Unidos habían pagado más de 300 millones de dólares en sobornos y otros actos de corrupción a oficiales de Gobierno y otras autoridades de países extranjeros” (p.104).

Es evidente pues que, Estados Unidos se encontraba en un escenario bastante delicado y alarmante en temas de corrupción. A raíz de ello, el gobierno evidencia en esta norma su preocupación por la forma en la cual las empresas estadounidenses realizaban negocios con diversos agentes extranjeros, llegando a disponer en este dispositivo legal, la prohibición expresa de realizar algún tipo soborno, y la exigencia de llevar libros y registros contables si es que estas mantenían actividad comercial fuera del territorio norteamericano.

Como consecuencia de esta norma, la Oficina de Asuntos Internacionales de Narcóticos y Aplicación de la Ley de los Estados Unidos determinó que:

Varias empresas que llegaron a pagar sobornos a oficiales extranjeros fueron sancionadas con multas grandes, suspensión e incluso inhabilitación en la contratación federal de servicios de abastecimiento considerando además que, sus empleados y funcionarios fueron enviados a prisión. Por lo cual, muchas empresas implementaron programas detallados de cumplimiento con la intención de evitar y detectar cualquier pago incorrecto por parte de empleados y agentes. (Bureau For International Narcotics and Law Enforcement Affairs del Departamento de Estado de los EE.UU, 2001)

---

<sup>1</sup> Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero.

<sup>2</sup> Comisión de Bolsa de Valores de los Estados Unidos.

Por otro lado, Armando Briceño (2021) señala que “las prácticas anticorrupción formalmente establecidas en la FCPA aseguran en la actualidad negociaciones comerciales bajo términos justos en un ambiente integro y confiable.

Teniendo en cuenta el contexto histórico relatado anteriormente, podemos señalar que, la publicación y entrada en vigor de este cuerpo normativo, marcó un antes y un después en el Sector Empresarial Norteamericano, puesto que, se disponen medidas de prevención de posible comisión de actos delictivos, lo que es un elemento característico de un Programa de Cumplimiento Normativo.

### **3. Propósito del Cumplimiento Normativo**

Para el desarrollo del presente apartado, debemos remitirnos a diversos autores de la doctrina, los cuales plantean ideas importantes respecto al propósito del cumplimiento normativo.

El autor Julio Ballesteros (2021) identifica al cumplimiento normativo como un “aspecto fundamental en la gestión corporativa, puesto que permite garantizar el cumplimiento de las leyes y regulaciones directamente ligadas con la empresa”.

Del mismo modo la siguiente autora considera que el cumplimiento normativo:

Es importante para la gestión de riesgos empresariales. Al adoptar medidas de cumplimiento, la empresa puede reducir los riesgos de incumplimiento y las posibles consecuencias negativas asociadas a ello. Además, el cumplimiento normativo puede mejorar la eficiencia y la transparencia de la empresa al establecer estándares claros y consistentes para la toma de decisiones. (Molina Prada, 2017)

Respecto a estos dos autores, podemos reconocer al cumplimiento normativo como la herramienta empresarial que busca que las empresas cumplan con el marco normativo aplicable a ellas, llevando además una gestión ética y responsable de su organización, buscando prevenir cualquier tipo de sanción, multa y daño reputacional.

Esto es indispensable en la actualidad, ya que tomando en cuenta la forma en la cual las empresas operan, es necesario que estas cumplan muchas veces no solo con la normativa de su país de origen, sino también con legislación internacional, ya que eventualmente podrían contar con operaciones en distintos países, para ello deben identificar, conocer y

cumplir la normativa aplicable en cada uno de ellos, puesto que su incumplimiento podría eventualmente afectar su reputación y economía.

En este sentido, también pensamos que la adopción de un programa de cumplimiento podría acarrear no solo una serie de dificultades para la empresa que lo adopte, sino que también una serie de beneficios empresariales, los cuales serán materia de desarrollo en un apartado posterior de la presente investigación.

#### **4. Aplicación Actual de los Programas de Cumplimiento Normativo en el Derecho Comparado**

En este apartado, analizaremos el uso de estos programas, desde una óptica internacional, tomando en cuenta su desarrollo en cuatro diferentes ordenamientos jurídicos con el objetivo de realizar una comparativa con la legislación peruana.

##### **4.1. Chile**

Para analizar la aplicación del cumplimiento normativo en la legislación chilena, es necesario analizar primero el marco normativo que regula la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas en este país de la mano con la doctrina desarrollada.

##### **4.1.1. Regulación de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**

Al respecto, Marisol Gómez Contreras y Lichtemberg Baraona (2012) sostienen que “la doctrina penal ha contemplado los siguientes esquemas de imputación de responsabilidad en las personas jurídicas. El subjetivo y el objetivo”.

Por un lado, el modelo subjetivo está centrado en la culpa de los representantes de la empresa ante un hecho delictivo y, por otro lado, el modelo objetivo, está enfocado en la creación de un riesgo asumido por la empresa, la cual se involucra en una determinada actividad económica.

Ambas autoras sostienen que Chile adoptó el modelo objetivo, el cual se ha desarrollado a través de la Ley N°20.393 de 2009 denominada “Ley que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica”, norma que incorpora la responsabilidad penal de la persona jurídicas en base a la comisión de una serie de delitos regulados en el Código Penal chileno, que eventualmente podrían ser cometidos por estas, por lo cual entendemos incorporada la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico desde la expedición de esta norma.

La Ley N°20.393 (2009) señala expresamente que “las personas jurídicas serán responsables de los delitos que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho”.

De ello podemos deducir que cuando se prueba una conducta delictiva cometida por los empleados de una empresa, y se busca un beneficio u otro interés para la organización, la norma atribuye la culpabilidad a la persona jurídica. Consideramos también que, al sancionar a la persona jurídica, se busca de otro lado, regular un elemento de prevención e incluso proporcionar seguridad jurídica a un tercero que eventualmente también podría verse involucrado por el daño causado y que sería un eventual acreedor de una indemnización.

Aunado a ello, consideramos necesario analizar cuáles son los elementos que deben concurrir para que se configure y se impute responsabilidad penal en una persona jurídica de acuerdo con la legislación chilena.

#### **4.1.2. Elementos de Imputación en la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**

Los autores Ivan Navas y Jara Labarca (2018) refieren que “existen tres requisitos indispensables que deben configurarse para poder atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica en el ordenamiento chileno. que deben considerarse indispensables para imputar responsabilidad a una persona jurídica en Chile”.

El primer requisito es la vinculación de la persona física con la persona jurídica. Este punto hace referencia a lo establecido en la Ley N°20.393 (2009) sobre “el cargo que debe ostentar el trabajador de la empresa y las actividades de administración y/o supervisión que ostenten a su cargo”.

Al respecto, ambos autores llaman la atención sobre el hecho de que los tribunales chilenos solo consideran necesario que una persona ocupe un cargo formal en la organización empresarial, y no llevan a cabo un análisis exhaustivo para determinar si la persona realiza realmente actividades de dirección y/o supervisión.

Como segundo requisito, la Ley N°20.393 (2009) señala que “debe percibirse un interés directo e inmediato de la persona jurídica”.

Al respecto, ambos autores consideran que lo que se busca determinar si es que efectivamente existió un interés directo por parte de la persona jurídica y el beneficio que eventualmente pudo obtener por el ilícito cometido.

Sin embargo, señalan que, la jurisprudencia chilena aborda este requisito sin definir objetivamente como se llegó a beneficiar la empresa y del mismo modo no señalan concretamente como se puede evidenciar este beneficio.

Por otro lado, para el autor Gustavo Palominos (2020) “es un punto sustancial en la determinación de la pena que puede aplicarse a la persona jurídica, puesto que este permitirá imponer una pena proporcional al daño causado por la empresa y a su vez, buscar la reparación de este”.

Finalmente, como tercer requisito indispensable para la atribución de responsabilidad penal en una persona jurídica, la Ley N°20.393 (2009) determina “al incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión por parte de la persona jurídica”.

La expresión “defecto de organización” se utiliza para describir estas situaciones cuando la empresa no toma las precauciones necesarias para impedir que sus empleados cometan delitos en el futuro dentro de la organización.

Sobre el término defecto de organización, el autor Hernández (2020) lo determina como “una categoría propia de imputación, mediante la cual, la persona jurídica se debe convertir en un verdadero garante de vigilancia con relación a los hechos ejecutados por sus miembros, encontrándose obligada a supervisar a sus agentes”.

#### **4.1.3. Delitos perpetrados por las Personas Jurídicas**

Con relación a los delitos que eventualmente pueden ser perpetrados por las personas jurídicas en el ordenamiento chileno, la Ley N°20.393 (2009) señala en su artículo primero que:

Las Personas Jurídicas serán responsables de los delitos contemplados en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N°19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal.

Al respecto, consideramos relevante señalar el delito que se encuentra estrictamente relacionado al presente trabajo de investigación, el cual se encuentra regulado en el Código Penal Chileno (2023) como:

El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.

Sobre este punto, podemos observar que existe una regulación relativa a la sanción de personas jurídicas por la comisión de delitos relacionados con un proceso de contratación pública, la cual, en concordancia con los elementos de imputación analizados previamente, permitirá una adecuada imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas dentro del ordenamiento jurídico chileno.

#### **4.1.4. Regulación de los Programas de Cumplimiento Normativo**

Con relación a los Programas de cumplimiento normativo, los programas de cumplimiento también se encuentran regulados en la Ley N°20.393 (2009) la cual “faculta a la persona jurídica de adoptar e implementar modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos”.

Para el autor Osvaldo Artaza (2013) el contenido de un programa de cumplimiento normativo “variará en razón al sector de la actividad empresarial en el cual opere una empresa”.

El legislador chileno no exige estrictamente los elementos que debe tener todo programa de cumplimiento, puesto que son variables, teniendo en cuenta que la aplicación de esta herramienta de gestión empresarial estará en función de la actividad económica que desarrolle la empresa y de los riesgos involucrados.

Sin embargo, la norma previamente citada considera que un Sistema de Prevención debe contar con al menos cuatro elementos mínimos, los cuales analizaremos a continuación:

#### **4.1.4.1. Designación de un Encargado de Prevención**

De acuerdo con la Ley N°20.393 (2009) el Encargado de Prevención “es un sujeto que debe ser escogido por la máxima autoridad administrativa de la persona jurídica por un período de tres años”.

En consecuencia, se establece que debe tener total autonomía sobre la gestión de la persona jurídica, y la norma le otorga el derecho a ejercer funciones de auditoría interna.

Al respecto la autora Angela Toso Milos (2021) señala que:

la principal función del oficial de cumplimiento es implementar y controlar permanentemente la efectividad de un programa o modelo de compliance, sobre la base de políticas y procedimientos diseñados a partir de los riesgos normativos y reputacionales que afronta una organización.

Podemos entender que el oficial de cumplimiento normativo es el agente principal que permitirá la operatividad del programa de prevención implementado en la estructura empresarial, otorgándole a su vez la facultad de auditar las labores que el personal de la Compañía realiza, buscando que estas no contravengan el ordenamiento jurídico aplicable a la persona jurídica.

#### **4.1.4.2. Definición de medios y facultades del agente de prevención**

Respecto a este elemento, se establece que el agente de prevención debe desempeñar sus funciones adecuadamente y la persona jurídica es la encargada de otorgarle las facultades necesarias para el cumplimiento de estas funciones. Para ello, la Ley N°20.393 (2009) contempla las siguientes facultades:

Los recursos y medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica

Acceso directo a la Administración de la Persona Jurídica para informarla oportunamente por un medio idóneo, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido y para rendir cuenta de su gestión y reportar a lo menos semestralmente.

#### **4.1.4.3. Establecimiento de Prevención de un Sistema de Delitos**

Con relación a este elemento, la Ley N°20.393 (2009) señala que en el programa de prevención debe reunirse lo siguiente:

Las actividades que en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de delito.

Protocolos y procedimientos específicos que permitan al personal de la empresa que realiza estas actividades, poder ejercer sus funciones, previniendo la comisión de delitos

Procedimientos de administración y auditoría de recursos financieros para que se evite que estos sean utilizados en un acto delictivo.

Existencia de sanciones y procedimientos de denuncia y persecución en contra del personal que incumpla el programa de prevención.

Sobre este punto, consideramos que la norma brinda estos parámetros y/o lineamientos generales del contenido del Sistema de Prevención a fin de que el empresario pueda adaptar este sistema en base a las necesidades de su empresa por dos razones.

La primera, se encuentra relacionada con la identificación de riesgos, puesto que, como lo mencionamos anteriormente, la organización debe reconocer los riesgos asociados a sus operaciones para poder evitarlos poniendo en marcha un programa preventivo que sea realista para la empresa.

Por otro lado, al contar con lineamientos y parámetros generales, cada una de las empresas podrá ajustarlo de acuerdo con la actividad económica que realiza, ya que debemos recordar que no todas las empresas cuentan con la misma organización corporativa ni mucho menos se dedican a la misma actividad comercial.

#### **4.1.4.4. Supervisión y Certificación del Sistema de Prevención de Delitos**

Finalmente, la Ley N°20.393 (2009) hace referencia a la “obligación por parte del Agente de prevención de velar por la constante actualización del Programa de Cumplimiento normativo, a fin de cumplir con una efectiva aplicación de este y a su vez actualizarlo constantemente”.

Además, las empresas tienen derecho a obtener una certificación por la adopción y ejecución del programa preventivo, que debe cumplir las especificaciones antes mencionadas.

## 4.2. Argentina

### 4.2.1. Regulación de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

Con relación con la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico argentino a través de la Ley N°27401 (2017) señala que “las personas jurídicas son responsables por los delitos contemplados en esta norma siempre que exista intervención directa o indirecta, o en su nombre, interés o beneficio”.

Podemos inferir de este artículo que la existencia de un interés o ventaja por parte de la persona jurídica en el momento de la comisión del delito establece la culpabilidad penal, y este factor es en sí mismo una parte del sistema jurídico chileno.

Por otra parte, esta norma regula situaciones no contempladas en la legislación chilena, como la inmunidad de responsabilidad de la persona jurídica cuando sólo una persona física sea culpable de la comisión de un delito porque ésta lo hizo en beneficio propio y la persona jurídica no tenía interés en el resultado.

Otro elemento incluido en esta norma es la denominada “Responsabilidad sucesiva” la cual de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N°27401 (2017) refiere que la “responsabilidad penal de la persona jurídica se transmite en los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria”.

Además, se regula la celebración de un convenio de colaboración eficaz entre el Ministerio Público y la persona jurídica, que deberá ser confidencial y permitir la identificación de datos e informaciones significativas que permitan el esclarecimiento de los hechos, así como también la declaración de rebeldía de la persona jurídica cuando esta no comparece a la citación efectuada.

En relación a estos componentes, se advierte que, a diferencia del derecho chileno, el derecho argentino anticipa la culpabilidad penal de la persona jurídica y le otorga el carácter de persona física al momento de desarrollar los procedimientos mencionados, dado que la persona jurídica es una ficción jurídica, no puede por ejemplo, celebrar un convenio de colaboración eficaz con el Ministerio Público, porque siempre necesitará estar representada o asistida por una persona física, y es ésta la encargada de aportar la información pertinente para el esclarecimiento de los hechos delictivos en los que está implicada la persona jurídica.

#### **4.2.2. Elementos de Imputación en la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**

Sobre los elementos de imputación Juan Cruz Salinas (2020) sostiene que “el ordenamiento jurídico ha establecido presupuestos independientes por cada delito que eventualmente puede ser cometido por la persona jurídica”.

Con relación a este punto, podemos apreciar una diferencia entre el modelo de responsabilidad mixto adoptado en Argentina, donde coexisten la responsabilidad por “atribución”, en la que la responsabilidad se traslada a la persona jurídica, y la responsabilidad “propia”, que atribuye directamente la responsabilidad del hecho a la persona jurídica. En cambio, la legislación chilena hace una interpretación armónica del sistema mixto, teniendo en cuenta tres factores para imponer la culpabilidad penal a las personas jurídicas.

Un primer componente es actuar en nombre de la persona jurídica, y para cumplirlo, una persona física cualificada para representar a la persona jurídica realiza una acción en su nombre.

El segundo componente es operar con la ayuda o participación de una persona jurídica, entendiéndose que debe existir su conocimiento y consentimiento, lo que puede demostrarse mediante una acción realizada por el órgano de gobierno.

El tercer y último componente es la actuación en beneficio de la persona jurídica, en este supuesto se crea la actuación de una persona física con el objetivo de obtener una ventaja sobre la persona jurídica u obtener una ventaja para ella.

Para Blanco (2020) estos requisitos “permiten asegurar que para sancionar penalmente a la persona jurídica debe existir vinculación entre la empresa y el delito”.

En esa línea de ideas, consideramos que, estaríamos ante una atribución de culpabilidad penal de la persona jurídica si se dieran los componentes antes mencionados.

#### **4.2.3. Delitos Perpetrados por la persona jurídica**

Al respecto, el artículo 10 de la Ley N°27401 (2017) prevé que las personas jurídicas privadas, de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, serán responsables de los siguientes delitos contemplados en el Código Penal:

“Cohecho y Tráfico de Influencias.

Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas.

Concusión.

Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados.

Balances e informes falsos gravados”.

#### **4.2.4. Regulación de los Programas de Cumplimiento Normativo**

Respecto a los Programas de Cumplimiento Normativo, la Ley N°27401 (2017) emplea el término programas de integridad, definiéndolos como “el conjunto de acciones, procedimientos y mecanismos internos orientados a prevenir irregularidades y actos ilícitos comprendidos en la norma”.

Un elemento adicional incorporado en esta norma es la adopción de estos programas en las personas jurídicas como condición necesaria para que puedan participar en un proceso de contratación pública.

Asimismo, la Ley N°27401 (2017) establece que “estos programas deben encontrar relación con los riesgos propios de la actividad realizada por la persona jurídica de acuerdo con la capacidad económica de esta y su dimensión”; para ello, ha señalado la exigencia de los siguientes elementos mínimos:

##### **4.2.4.1. Código de ética o Conducta.**

La Ley N°27401 (2017) señala que este código de ética “debe ser aplicado a todos los directores, administradores y empleados de la empresa, de tal forma que se prevenga la comisión de los delitos contemplados en la norma”.

Al respecto Rodríguez Domínguez (2020), Svensson señala que “el contar con un código de ética genera un impacto positivo sobre las acciones y conductas éticas de la empresa, reforzando los valores corporativos”.

##### **4.2.4.2. Reglas y Procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios.**

Este componente se deriva de la exigencia del reglamento de que toda persona jurídica que desee participar en un proceso de contratación con el Estado cuente con un “programa de integridad”, lo que implica que deben establecerse políticas y procedimientos para la ejecución de los contratos administrativos y cualquier otra interacción con el sector público.

En este sentido, consideramos que este componente puede ser referido como un mecanismo de prevención, ya que la implementación de medidas éticas enmarcadas dentro del denominado “programa de integridad” permitirá promover como primer punto una cultura de cumplimiento en toda la empresa y, por otro lado, existirá un mayor control del personal de la organización buscando evitar que incurran en algún delito de corrupción pública con el Estado.

#### **4.2.4.3. Realización de Capacitaciones Periódicas sobre el Programa de Integridad.**

Al respecto, creemos que la implementación de capacitaciones permite extender el denominado programa de integridad a los empleados de la empresa, lo cual, como se mencionó en el párrafo anterior, creemos que tendrá un impacto en la empresa a través del desarrollo y propagación de una cultura de cumplimiento en toda la organización.

### **4.3. España**

#### **4.3.1. Regulación de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**

Con relación a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, el ordenamiento jurídico español introdujo a través de la Ley Orgánica 1/2015 diversas modificatorias al Código Penal español y a su vez introduce la denominada responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, señalando que:

La persona jurídica es penalmente responsable de los delitos cometidos por sus representantes legales o miembros integrantes de un órgano de que ostente facultades de organización dentro de ella y que en su nombre o por cuenta de esta, obtenga un beneficio directo o indirecto. (Ley Orgánica 1/2015)

Asimismo, la Ley Orgánica 1/2015 (2015) atribuye responsabilidad penal a la persona jurídica “por los delitos cometidos por los subordinados de los representantes legales o miembros del órgano de dirección de la persona jurídica cuando no se haya previsto de manera adecuada los deberes de supervisión, vigilancia y control”.

Por otro lado, la Circular 1/2016 emitida por la Fiscalía general del Estado (2016) señala que el “sistema jurídico español ha recogido dos modelos de atribución de responsabilidad penal respecto de las personas jurídicas: el sistema vicarial o de transferencia y el sistema por incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control”.

El sistema vicarial requiere la existencia de una persona natural y que esta hay cometido un delito, permitiendo a su vez identificar un hecho de conexión que permita relacionar los hechos ilícitos con la persona jurídica.

El sistema por incumplimiento grave de los deberes, a diferencia de este primer modelo de imputación, refiere a la ausencia de garantías adecuadas que la persona jurídica debería haber dispuesto en su organización para impedir la comisión de un delito por parte de sus representantes o trabajadores.

Debemos acotar que, sobre estos dos sistemas de atribución penal desarrollados en la legislación española, nuestro ordenamiento jurídico ha recogido diversos factores de ambos y ha desarrollado su propio modelo de imputación, el cual será materia de estudio en un apartado posterior.

#### **4.3.2. Elementos de Imputación en la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**

Debemos señalar que el código penal no establece explícitamente los criterios de imputación de responsabilidad penal a una persona jurídica.

Sin embargo, creemos crucial destacar la concurrencia de tres factores significativos para que la culpabilidad sea atribuida a una persona jurídica en el ordenamiento jurídico español a efectos de la presente investigación y en base a la teoría propuesta.

El primero se encuentra ligado a la comisión del delito en nombre o por cuenta de la persona jurídica, sobre este elemento debemos señalar que el código sanciona la comisión del delito por parte de los representantes legales de la persona jurídica y/o al personal que tenga la autoridad para poder tomar decisiones en nombre de esta, entendiéndose al gerente general o a los miembros de la alta dirección. Es en este primer elemento que se regula el primer sistema de imputación denominado vicarial, por medio del cual, la acción ilícita realizada por la persona natural se traslada a la persona jurídica.

Respecto al segundo elemento, hacemos referencia al segundo modelo de imputación, según el cual la persona jurídica es considerada responsable por no haber adoptado las medidas de vigilancia y control adecuadas para impedir que se produjera una conducta ilegal en el seno de la organización.

Finalmente, consideramos que el último elemento de imputación, el cual es común en los diferentes ordenamientos jurídicos desarrollados en esta investigación está ligado al

beneficio económico o de otra índole que adquirió o pudo adquirir la persona jurídica por el ilícito cometido.

#### **4.3.3. Delitos perpetrados por las Personas Jurídicas**

Sobre este punto, debemos remitirnos nuevamente al Código Penal, cuerpo normativo, mediante el cual, el ordenamiento jurídico español ha recogido un catálogo específico de veintidós delitos pasibles de comisión por una persona jurídica.

Al ser una lista considerable de delitos regulados consideramos importante enumerar únicamente los delitos que eventualmente encontrarían relación con el presente trabajo de investigación, mismos que se encuentran contemplados en los artículos 427, 430, 435, y 441 del Código Penal Español, los cuales abarcan tipos tales como el cohecho, tráfico de influencias, malversación, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de su función

#### **4.3.4. Regulación de los programas de cumplimiento normativo**

Respecto a esta herramienta de gestión, el artículo 31 del Código Penal Español (2015) los define como “modelos de organización y gestión, estos a su vez deben incluir medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión”.

El hecho de que una persona jurídica haya adoptado y aplicado con éxito diversas pautas organizativas tipificadas en el Código Penal se regula como condición eximente en la Ley Orgánica 1/2015, ley que introduce numerosas modificatorias al Código Penal español,

Por otro lado, debemos añadir que, este cuerpo normativo ha enunciado de manera expresa los requisitos necesarios para la implementación de un programa de cumplimiento normativo en una persona jurídica, los cuales analizaremos a continuación.

##### **4.3.4.1. Identificación de Actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos para prevenirlos.**

Respecto a este elemento, la autora Fátima Pérez sostiene que este primer requisito:

Permite determinar las áreas más sensibles o expuestas a un mayor riesgo debido a la actividad comercial que realiza la persona jurídica, por lo cual es importante determinar las medidas concretas para prevenir y reducir la exposición a estos riesgos que podrían convertirse posteriormente en un eventual hecho delictivo. (Pérez Ferrer, 2018)

#### **4.3.4.2. Protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de voluntad de la persona jurídica.**

Sobre este punto, lo indispensable a considerar son los elementos que permiten establecer el modelo de gestión, el proceso para tomar decisiones y el personal de la organización responsable en ejecutarlas.

#### **4.3.4.3. Modelos de gestión de recursos financieros para impedir la comisión de delitos**

Respecto a este punto, Fátima Pérez (2018) añade que “la empresa debe prever un monto económico específico que permita cubrir los gastos derivados de la ejecución de las medidas dispuestas por la organización en el punto anterior”.

#### **4.3.4.4. Obligación de informar posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado.**

En este punto, debemos hacer énfasis en la figura del oficial de cumplimiento, encargado de supervisar la debida implementación, desarrollo y ejecución del programa prevención en la empresa, por lo que, debe prever un mecanismo que sea utilizado como medio para que este encargado pueda recibir la información sobre el incumplimiento de las medidas y la exposición a nuevos riesgos de la empresa.

Al respecto, Fátima Pérez (2018) a su vez, denomina a este mecanismo como “canal de denuncias”.

De otro lado, para la Agencia de Española de Protección de Datos (2017) este mecanismo es considerado como:

Un medio de comunicación conformado por elementos físicos o informáticos mediante el cual, el personal de la empresa puede realizar consultas y denunciar irregularidades, incumplimiento y malas prácticas que se presenten en la organización, a fin de que el oficial de cumplimiento pueda tomar conocimiento de ellas y a su vez, adopte las medidas correctivas y sancionatorias correspondientes.

#### **4.3.4.5. Sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de medidas**

Sobre este elemento, la autora Fátima Pérez (2018) hace referencia a la “creación y aplicación de un código de conducta para la empresa en complemento con el procedimiento de actuación que se prevé en los requisitos anteriores”.

#### **4.3.4.6. Verificación periódica del modelo y su eventual modificación cuando exista una infracción, o cuando exista un cambio en la organización.**

Finalmente, sobre este elemento se hace alusión al crecimiento propio que puede sufrir la empresa, mediante la creación de nuevas sedes y/o áreas organizacionales, así como también las reformas legislativas que podrían suscitarse o el cambio de criterios jurisprudenciales que podrían existir, lo cual requerirá que la empresa deba modificar el programa de cumplimiento normativo, con el objetivo de que este se adapte al nuevo contexto en el cual la empresa se desarrolla.

### **4.4. Francia**

#### **4.4.1. Regulación de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**

Respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se menciona que:

la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas se incorpora en el Código Penal Francés de 1994, por medio del cual se atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas, exceptuando al Estado, conforme a lo establecido en los artículos 121-4 a 12-7 de este cuerpo normativo y a su vez por los casos previstos por ley y su reglamento. (Poelemans, 2014)

Podemos identificar dos momentos significativos en la evolución legislativa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico francés teniendo en cuenta que, a diferencia de las legislaciones anteriormente reseñadas, el ordenamiento jurídico francés permite atribuir con antelación la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Un primer caso es el descrito anteriormente, cuando se concede la facultad de atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica. Sin embargo, esta disposición adolece de una serie de defectos que dan lugar a divergencias jurisprudenciales, al respecto Maiténa Poelemans (2014) “hasta ese entonces si no se contaba con una norma que establezca la responsabilidad penal de la persona jurídica en un caso concreto, no se podía realizar una correcta imputación de responsabilidad”.

Finalmente, un segundo momento acontece en el año 2004, período para Poelemans (2014) que “se regulariza esta restricción normativa a través de una modificación del Código Penal y se atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas de toda infracción siempre y cuando no se emita una norma que las excluya de manera expresa”.

#### **4.4.2. Elementos de Imputación en la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**

Respecto a los elementos de imputación, el Código Penal no enumera que elementos deben concurrir para poder atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica. Sin embargo, Poelemans (2014) hace referencia a tres elementos de imputación para atribuir responsabilidad penal a las Personas Jurídicas en Francia a través de la técnica de la interpretación:

Un primer elemento se encuentra relacionado a la comisión de la infracción que debe ser cometida por los órganos o representantes de la persona jurídica.

Sobre este punto, debemos considerar que el accionar por parte de los representantes de la persona jurídica o el órgano de dirección, es un elemento común que encuentra similitud con las legislaciones analizadas previamente, puesto que es indispensable la presencia de una persona física con las facultades de representación que cometa el hecho delictivo.

Al respecto, Poelemans (2014) sostiene que “debe tenerse en cuenta que el término órgano al cual hace referencia el Código Penal debe definirse como la persona o colectividad en la cual recaen los poderes de administración, gestión o dirección de la persona jurídica”.

Del mismo modo, respecto al concepto de representantes legales, existe una interpretación más amplia considerando no solo a las personas expresamente contenidas en los estatutos de la persona jurídica, sino también a aquellos que desempeñan un papel fundamental en la administración y gestión de la persona jurídica sin ser expresamente reconocidos.

El autor también menciona como segundo elemento que la conducta ilegal se cometa en nombre de una persona jurídica. En este sentido, debemos hablar del posible beneficio directo o indirecto percibido por la persona jurídica en el momento de cometerse el delito,

que es equiparable a los componentes tomados en consideración por las leyes comentadas anteriormente.

No se excluye la culpabilidad de la persona jurídica cuando sus representantes o un órgano son penalmente responsables, lo que nos lleva al último aspecto de la imputación.

Sin embargo, para Maiténa Poelemans (2014) este último elemento en la práctica “no es muy utilizado, puesto que en la mayoría de los casos quien asume la responsabilidad total del hecho delictivo es la persona jurídica, excluyendo la de sus representantes”.

En relación con estos elementos de imputación, es importante señalar que, a diferencia de la legislación anteriormente discutida y examinada, el Código Penal no contiene actualmente ninguna disposición normativa que estipule la exigencia de que una empresa cuente con un programa de cumplimiento normativo.

Sin embargo, debemos añadir que existe una norma específica que regula con mayor alcance los programas de cumplimiento y a su vez exige su incorporación de manera obligatoria en casos específicos, lo cual será materia de desarrollo en un apartado posterior.

#### **4.4.3. Delitos perpetrados por las personas jurídicas**

Con relación a la comisión de delitos, el código penal francés, francés ha contado con una modificatoria del Código Penal (2004), mediante la cual se ha considerado atribuir responsabilidad penal a “las personas jurídicas por la comisión de cualquier hecho delictivo salvo que exista una norma que lo prohíba de manera expresa”.

Dado que las personas jurídicas pueden ser investigadas en última instancia por la comisión de cualquier delito enumerado en el Código Penal francés, salvo norma que lo prohíba específicamente, podemos extraer la conclusión de que no existe un catálogo específico de delitos que las personas jurídicas puedan cometer.

Es pues sobre este último punto que Maiténa Poelemans (2014) sostiene que “existen casos específicos que excluyen de responsabilidad a las personas jurídicas, tal es el caso de los delitos en materia de prensa y comunicación al público audiovisual o electrónicamente”.

#### 4.4.4. Regulación de los Programas de Cumplimiento Normativo

Respecto al cumplimiento normativo, la legislación francesa ha adoptado los programas de cumplimiento normativo a través de la Ley 2016-1691, también conocida como “Ley Sapin II”.

Para la firma de consultoría, la norma:

exige la elaboración e implementación de un modelo de prevención de corrupción que cuente con los protocolos, y mecanismos de identificación y prevención de prácticas corruptas, en las empresas que se constituyan en territorio francés, grupos de sociedades cuya empresa matriz tenga sede en Francia y empresas extranjeras cuya actividad se desarrolla en este país, siempre y cuando presenten una facturación de más de 100 millones de euros y cuenten con más de 500 empleados (Escura Consulting, 2020).

Sobre esta cuestión, es importante llamar la atención sobre la disposición reglamentaria francesa, ya que esta legislación ha adoptado de forma similar la postura de que las empresas deben implantar un programa de cumplimiento normativo de acuerdo con la norma expuesta. Asimismo, debemos señalar que la legislación francesa es razonable con su exigencia en tanto, este programa de cumplimiento normativo no es aplicable para absolutamente todas las empresas, ya que estas deben cumplir con los dos requisitos previamente expuestos, lo cual no deviene en una exigencia abusiva por parte del ordenamiento jurídico, ya que el legislador es consciente que la implementación de un programa de cumplimiento normativo es una medida organizacional bastante costosa.

Del mismo modo, resulta interesante señalar lo sostenido por el autor, puesto que pese a no existir una exigencia legal, en la actualidad hay muchas empresas francesas que han incorporado en su organización esta herramienta debido a las exigencias de las compañías estadounidenses, las cuales se han vuelto grandes actores económicos a nivel mundial, mismas que dentro de sus políticas, exigen que las empresas con la que vayan a realizar algún tipo de negocio tengan instaurado dentro de su organización, un modelo de cumplimiento normativo.

Sobre este punto, debemos concluir pues que el nivel de cumplimiento y responsabilidad a nivel organizacional que existe en Francia es bastante elevado y la mayoría de estas empresas buscan generar confianza para destacar en el mercado y poder realizar

operaciones con distintos agentes nacionales como internacionales, como es el caso de las empresas estadounidenses.

Asimismo, para la correcta ejecución de un programa de cumplimiento, debemos remitirnos a los requisitos consignados en esta norma, es por ello que hemos considerado el análisis realizado por (Complia Corporate Compliance, 2017):

#### **4.4.4.1. Incorporación de un Código de Conducta.**

Este documento debe consignar una serie de reglas aplicables al personal de la empresa y que, a su incumplimiento, se dispongan las sanciones correspondientes, las cuales deben estar también consignadas en este código.

#### **4.4.4.2. Procedimientos y canales internos de denuncia**

Este elemento guarda relación con el denominado “canal de denuncias” regulado en la legislación española, el cual sirve como instrumento para poder informar y poner en conocimiento el incumplimiento de las medidas dispuestas dentro de la organización.

#### **4.4.4.3. Mapas y Evaluaciones de riesgos**

Este punto hace referencia al estudio y análisis previo que la empresa debe realizar con relación a los riesgos a los cuales eventualmente puede estar expuesto su personal por las actividades propias de la organización, así como también por el cargo que estos desempeñan.

#### **4.4.4.4. Procedimiento de due diligencie en relación con los proveedores, clientes e intermediarios**

Con relación a este punto se señala que:

Este procedimiento permite realizar una evaluación del comportamiento, desempeño de la empresa en las relaciones comerciales que mantenga con terceros y a su vez los riesgos a los cuales se encontraría expuesta la compañía al momento de entablar estas relaciones (IE Foundation, 2017).

#### **4.4.4.5. Controles contables**

Sobre este elemento, (Complia Corporate Compliance, 2017) señala que “debe hacerse una revisión y comprobación integral de las cuentas contables que la Compañía tiene”.

#### **4.4.4.6. Programas de formación específicos para los empleados más expuestos**

Este elemento guarda relación con las capacitaciones constantes contempladas como requisitos en la legislación argentina, a fin de fomentar una cultura cumplimiento en la

organización empresarial. Sin embargo, el elemento que permite diferenciar ambos requisitos es pues que en la legislación francesa se exige la creación de un programa específicamente diseñado para el personal que dentro de la organización realice actividades que impliquen la exposición a un mayor riesgo.

#### **4.4.4.7. Políticas disciplinarias que establezcan sanciones legales**

Este elemento guarda relación con las medidas y protocolos que debe adoptar la empresa buscando prevenir, identificar y sancionar la posible comisión de hechos delictivos por el personal de la empresa.

#### **4.4.4.8. Sistema interno de evaluación de las medidas desarrolladas.**

Este elemento está relacionado con el último requisito enumerado en la legislación española, que establece que el modelo de prevención debe evaluarse continuamente para comprobar si las medidas desarrolladas por la empresa son las mejores para disuadir la actividad delictiva. Si no es así, debe modificarse y sustituirse por otras nuevas que satisfagan las necesidades cambiantes de la organización.

### **III. Responsabilidad de las Personas Jurídicas y Programas de Cumplimiento Normativo en el Sistema Jurídico Peruano**

Habiendo analizado la legislación comparada referida a la regulación y aplicación de los Programas de Cumplimiento Normativo, así como también los elementos que deben reunirse para atribuir responsabilidad penal en las personas jurídicas, consideramos importante a su vez, estudiar ambos elementos desde la óptica concebida en nuestro ordenamiento jurídico.

Es por ello que, el presente apartado se centrará en la revisión del marco normativo que incorpora la responsabilidad de las personas jurídicas, así como también las normas relacionadas al cumplimiento normativo.

#### **1. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**

Debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico no aborda la responsabilidad penal de las personas jurídicas como tal. A pesar de ello, existen disposiciones en el Código Penal que se aplican a las empresas.

Un ejemplo de lo señalado en el párrafo anterior, lo apreciamos en el artículo 27 del Código Penal Peruano (1991) hace referencia a “la actuación del órgano de representación o socio representante de la persona jurídica que incurre en un tipo legal, sindicándolo

como autor, pese a que los elementos que fundamenten esta imputación recaigan en la persona jurídica”.

Al respecto, los siguientes autores han señalado que

nuestro Código Penal recoge tres condiciones para sindicar responsabilidad penal al representante de la persona jurídica, la primera es la relación de representación, la segunda es la actuación como órgano de representación u socio representante y la última es la comisión del tipo penal. (Miranda Quispe & Guerreros Rodas, 2022)

Debemos destacar que los parámetros previstos en este artículo son bastante comparables a los previstos en la legislación comparada. Sin embargo, las previsiones de nuestro ordenamiento jurídico no llegan a atribuir responsabilidad penal en la persona jurídica, ya que la responsabilidad se le atribuye únicamente al órgano de representación o socio representante.

Asimismo, el artículo 105 del Código Penal Peruano (1991) también señala que “el juez eventualmente pueda aplicar diversas sanciones en contra de las personas jurídicas que resulten administrativamente responsables”, las cuales pueden ir desde la imposición de una multa hasta la disolución y posterior liquidación de la persona jurídica, para ello, el juez debe tomar en consideración los criterios de determinación previstos en el artículo 105-A de este Código.

La responsabilidad de la persona jurídica aún no se encuentra conceptualizada por nuestro ordenamiento jurídico, tal como se señaló al inicio de este apartado. Sin embargo, la Ley N°30424 de 2016, estableció la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas lo que, a su vez, dio una serie de principios orientados a disuadir y sancionar la comisión de numerosos delitos.

Por ello, consideramos que el desarrollo de este cuerpo normativo es crucial para los objetivos de esta investigación.

#### **1.1.1. Ley N°30424 - Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.**

La presente norma atribuye responsabilidad administrativa a las personas jurídicas por el catálogo de delitos previsto en el artículo 1 de esta norma, los cuales abarcan delitos económicos, tales como el lavado de activos, el llevar contabilidad paralela, cohecho en

sus distintas modalidades, tráfico de influencias, colusión; delitos vinculados al atentado de bienes culturales como monumentos y yacimientos arqueológicos; delitos aduaneros como el contrabando, defraudación de rentas de aduana y el financiamiento de estos y los delitos vinculados a la defraudación tributaria, los cuales se encuentran regulados en el Código Penal y las leyes especiales que los disponen.

Al respecto, se menciona que:

Un amplio sector de la doctrina peruana alude que esta norma es un claro ejemplo de fraude de etiquetas, puesto que, si bien la norma establece un régimen de responsabilidad administrativa, en realidad estamos frente a una responsabilidad de naturaleza penal, ya que persigue a un delito en específico y a su vez esta responsabilidad debe ser declarada por un juez en el marco de un proceso penal. (Alpaca Perez, 2022)

Sobre este punto, nos encontramos de acuerdo con la postura esbozada por el autor ya que, esta norma prevé a su vez ciertos elementos que deben incurrir para que se constituya la denominada “responsabilidad administrativa”, los cuales son similares a los elementos previstos en la legislación comparada para atribuir responsabilidad penal en las personas jurídicas:

#### **1.1.1.1. Comisión del hecho delictivo en nombre o por cuenta de ella**

Dado que la actividad debe desarrollarse a nombre de la persona jurídica, consideramos que este componente es común porque prevalece tanto en el derecho peruano como en el derecho comparado.

#### **1.1.1.2. Obtención de un beneficio directo o indirecto**

También debe tenerse en cuenta, a la hora de atribuir la responsabilidad “administrativa el beneficio que la persona jurídica recibiría de la conducta delictiva que se comete en su nombre, que es otro factor común en las leyes que se han analizado anteriormente.

#### **1.2.1.3. Participación de los sujetos establecidos en la norma.**

Finalmente, sobre este punto, la ley N°30424 (2016) desarrolla tres supuestos incluyendo a los representantes legales de la persona jurídica y/o el órgano de alta dirección cuando estos actúan en el ejercicio de sus funciones, así también tenemos a las personas naturales que actúen por orden o subordinación del personal que cuenta con las facultades de

dirección, finalmente se prevé la comisión del hecho delictivo por las personas naturales del supuesto anterior pero en este caso, cuando no existe un adecuado control y vigilancia por parte de los representantes legales y el personal que cuenta con las facultades de dirección suficientes de la persona jurídica.

Respecto a estos elementos, podemos reiterar pues que los requisitos previstos en esta norma son los mismos que deben concurrir simultáneamente para atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica en el Derecho Comparado. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico únicamente atribuye la erróneamente denominada “responsabilidad administrativa” de la persona jurídica.

Otro punto que refuerza esta idea es el artículo 4 de la ley N°30424 (2016), ya que este señala “la autonomía que existe entre la responsabilidad penal atribuible a la persona natural y la responsabilidad administrativa atribuible a la persona jurídica”.

El derecho comparado también muestra la existencia de una autonomía con respecto a ambas responsabilidades en este sentido. El derecho comparado, por su parte, sugiere y asume la presencia de responsabilidad penal en la persona jurídica cuando coinciden los componentes anteriormente establecidos.

## **2. Programas de Cumplimiento Normativo en el Ordenamiento Jurídico Peruano**

En el presente apartado, nos enfocaremos en analizar el desarrollo de los programas de cumplimiento contemplado en nuestra legislación.

Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico ha regulado a través de diversas normas los alcances y parámetros que deben cumplir los programas de cumplimiento normativo, tomando en consideración diversos factores como el tamaño de la empresa, actividad económica que realiza y la naturaleza del riesgo al cual se ve expuesta la empresa al realizar sus actividades al momento de implementar esta herramienta de gestión.

Es por ello que, realizaremos un análisis de tres dispositivos legales que abordan al cumplimiento normativo.

### **2.1.Ley N° 30424**

Respecto a esta norma promulgada en el 2016, debemos indicar que la ley No. 30424 establece diversos parámetros generales con relación a la implementación de un Programa de Cumplimiento Normativo en la organización de una persona jurídica.

Como primer punto de análisis se prevé que:

la persona jurídica se encuentra exenta de responsabilidad si adoptó e implementó en su organización previo a la comisión del delito un modelo de prevención conforme a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, los cuales se traducen en medidas de control y vigilancia para la prevención de los delitos establecidos en esta norma (Ley N° 30424, 2016).

Debemos indicar además que, la implementación de un modelo de prevención regulado bajo esta norma, en la actualidad no es obligatorio, siendo decisión propia de la persona jurídica el implementar esta herramienta de gestión dentro de su organización.

Asimismo, podemos destacar que la implementación de este programa de prevención posterior al descubrimiento e investigación de un delito será una causal aplicable para que la persona jurídica acceda a una circunstancia atenuante que el juez deberá tener en cuenta en el momento de imponer la sanción administrativa a la persona jurídica.

Como podemos apreciar, nuestro ordenamiento también recoge el beneficio de la circunstancia eximente en favor de la persona jurídica por haber implementado un programa de cumplimiento normativo dentro de su organización previo al descubrimiento de un hecho delictivo, lo cual también es aplicable en el derecho comparado, de acuerdo a la información analizada previamente.

Asimismo, la Ley No.30424 (2016), ha establecido que el programa de prevención en base al principio de autorregulación debe adecuarse a las necesidades y estructura propia de la persona jurídica.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se ha establecido en el presente dispositivo legal, los elementos mínimos que deben reunir los programas de cumplimiento normativo al ser implementados en una persona jurídica:

#### **2.1.1. Designación de encargado de prevención, designado por el órgano de administración de la persona jurídica:**

Al respecto, se ha previsto la designación de una persona que funja como auditor interno de prevención y cuente con los medios suficientes para cumplir de manera adecuada su función.

Del mismo modo, se ha previsto la autonomía total respecto del órgano de administración, a excepción de las Micro, Medianas y Pequeñas Empresas, las cuales eventualmente

pueden disponer que las funciones de prevención sean asumidas por el órgano de administración o gobierno.

En relación con este elemento, debemos hacer énfasis sobre la figura del “oficial de cumplimiento”, que suele ser el encargado de llevar a cabo estas acciones preventivas y tiene total discreción sobre cómo llevarlas a cabo.

Debemos destacar que este elemento es recogido en el derecho comparado, y su función también es la de responder por el debido funcionamiento del programa de cumplimiento normativo.

### **2.1.2. Acciones de mitigación de riesgos identificados:**

Sobre este elemento, consideramos que conforma uno de los componentes mínimos más relevantes durante la implementación del programa de cumplimiento normativo, puesto que este punto permite realizar un diagnóstico claro y específico de la situación actual de la persona jurídica.

En ese sentido, el oficial de cumplimiento será el responsable de identificar las principales falencias relacionadas a las actividades propias de la persona jurídica y posteriormente, deberá planificar como mitigar cada uno de estos riesgos identificados.

Para Jose Antonio Caro y José Leandro Reaño (2022) se debe “privilegiar un enfoque realista de la organización, evitando la auto-imposición de estándares superiores a los legales cuando su cumplimiento resulte imposible o de muy difícil consecución”.

En ese sentido, y considerando el principio de autorregulación la persona jurídica al realizar este diagnóstico debe considerar la realidad visible de la persona jurídica, buscando mitigar cada uno de los riesgos identificados con planes de acción concretos a corto, mediano y largo plazo.

### **2.1.3. Implementación de procedimientos de denuncia**

Un tercer elemento por destacar es la implementación de los procedimientos de denuncia. Al respecto, el oficial de cumplimiento será el responsable de proporcionar un canal visible para todos los colaboradores y personal que conforman la persona jurídica con el objetivo de realizar en cualquier momento la denuncia de un posible hecho delictivo.

El Reglamento de la Ley No.30424 (2019) por su parte señala que los procedimientos de denuncia pueden incluir canales de información que deben ser difundidos en todos los

miembros que conforman la organización e incluso prever de mecanismos para proteger la integridad de los denunciantes.

#### **2.1.4. Difusión y capacitación periódica del modelo de prevención**

Este cuarto elemento mínimo refiere a que el programa de cumplimiento normativo no debe ser una herramienta que únicamente sea de conocimiento y alcance para el órgano máximo de administración.

Por el contrario, las acciones que conllevan a mitigar cada uno de los riesgos identificados por el oficial de cumplimiento, deben ser difundidos de manera integral en la persona jurídica e incluso que estas sean externalizadas en los grupos de interés de esta última.

Jose Antonio Caro y José Leandro Reaño (2022) establecen que la difusión del programa de prevención debe incluir el compromiso de la alta dirección en participar en cada una de las sesiones de difusión del programa e incluso en la asignación de los recursos financieros suficientes para un adecuado desarrollo de estas.

#### **2.1.5. Evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención**

Finalmente, la ley No. 30424 considera como último elemento o componente mínimo del programa de cumplimiento normativo la evaluación continua de este.

Al respecto, debemos indicar que este elemento surge a razón de que la naturaleza de esta herramienta de gestión es básicamente dinámica, es decir, se debe adecuar constantemente a la realidad de la persona jurídica y evidentemente se tendrá que actualizar periódicamente pudiendo surgir nuevos riesgos vinculados a las actividades inherentes de la persona jurídica o por el contrario analizar el progreso constante de cada uno de los protocolos que fueron considerados para mitigar los riesgos identificados.

#### **2.2.Reglamento de la Ley No. 30424**

Como podemos evidenciar, la Ley No. 30424 ha establecido estos cinco requisitos mínimos al momento de implementar un programa de cumplimiento normativo en la estructura de una persona jurídica.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, consideramos importante recurrir al reglamento de esta norma para identificar a mayor detalle el proceso integral que conlleva implementar un programa de cumplimiento normativo, así como también las medidas complementarias que coadyuvan a una adecuada inserción de esta herramienta de gestión en la organización de la persona jurídica.

Al respecto, el Reglamento de la Ley N°30424 (2019) plantea que la persona jurídica previo a la implementación de este programa de prevención se debe considerar la gestión de riesgos propios de su organización mediante las siguientes fases de acción:

### **2.2.1. Identificación de Procesos y Responsabilidades**

El Reglamento de la Ley N°30424 (2019) sostiene que el punto de partida para la implementación de un programa de cumplimiento es “la definición concreta de las funciones y responsabilidades que recaen sobre los procesos operativos de la empresa, asimismo las funciones de supervisión, determinando las áreas o unidades orgánicas responsables”.

Este primer paso permitirá contar con una estructura ordenada y adecuada de la empresa para que, en base a esta estructura, se pueda identificar y realizar la evaluación de riesgo, que será analizada en el siguiente paso

### **2.2.2. Evaluación del Perfil de Riesgo**

Sobre este segundo punto, el Reglamento de la Ley N°30424 (2019) señala una serie de pasos que pueden ser tomados como referencia para realizar una correcta identificación del perfil de riesgo, tales como la identificación de todos los procesos vinculados a la persona jurídica, determinación del objetivo del proceso, causas o agentes generadores del riesgo, consecuencias que podrían acontecer a raíz de la materialización de un riesgo.

Consideramos que este punto es esencial, ya que, si partimos de la estructura ordenada que se realizó en el primer punto, permitirá que la persona jurídica pueda conocer en su totalidad el perfil de riesgo de su organización, y así en los pasos posteriores podrá identificar y determinar las medidas de acción adecuadas en línea con el Programa de Cumplimiento Normativo.

### **2.2.3. Identificación de Riesgos**

Este tercer punto de acuerdo con el autor Joel Segura (2021) consiste en que “la empresa debe identificar los riesgos penales y administrativos que resulten de la actividad propia de la empresa”.

En esa línea de ideas, el reglamento ha establecido que, para la ejecución de este tercer paso, la persona jurídica debe identificar los riesgos en sus procesos más relevantes considerando su actividad comercial como punto central.

Asimismo, se ha previsto el desarrollo de los tipos de riesgos a los cuales podría encontrarse expuesta la persona jurídica, tales como:

Riesgos comerciales: Vinculados a las actividades cotidianas o propias del ejercicio de actividades.

Riesgos económicos: Vinculados a la inversión y estructura financiera de la actividad.

Riesgos reputacionales: Vinculados a la imagen de la persona jurídica ante el mercado. (Reglamento de la Ley N°30424, 2019)

Asimismo, se dispone distintos criterios para la identificación del riesgo y su evaluación, con el objetivo que este pueda ser clasificado considerando su probabilidad de concurrencia y la consecuencia perjudicial que podría atravesar la persona jurídica si es que este se materializa.

#### **2.2.4. Mitigación de Riesgo a través de Controles**

Respecto a este paso, el Reglamento de la Ley N°30424 (2019) sostiene que “para la implementación de estas medidas de mitigación de riesgos, la persona jurídica debe considerar la evaluación del perfil de riesgo y la identificación de estos para partir con la implementación de controles y medidas para la prevención, detección y corrección de estos”.

Los controles financieros que permiten la implementación de procedimientos para la adecuada gestión de las operaciones financieras y los controles no financieros que permiten la implementación de procedimientos para asegurar sus aspectos de compras, operativos y comerciales para su adecuada gestión deben ser proporcionales, razonables y adecuados a la probabilidad de ocurrencia.

Como podemos apreciar, el reglamento ha considerado la ejecución de estos pasos previos para posteriormente implementar el modelo de prevención dentro de la organización, por lo que, consideramos necesario analizar las disposiciones relacionadas a la implementación de esta herramienta de gestión en estricto, de acuerdo con lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico.

Como punto de partida, el Reglamento de la Ley N°30424 (2019) sostiene que “la implementación de un Programa de Cumplimiento Normativo debe involucrar a los grupos de interés que guarden relación con la persona jurídica”.

Asimismo, si bien la ley N°30424 no exige a la persona jurídica el adoptar un programa de cumplimiento en su organización, el reglamento es claro en disponer que, si la persona jurídica opta por adoptar e implementar esta herramienta de gestión en su seno organizacional, esta será de obligatorio cumplimiento y aplicación en todos los niveles y áreas que conformen la persona jurídica.

Debemos rescatar a su vez que, la Ley N°30424 (2016) ha previsto en esta norma la facultad de la persona jurídica de autorregular su modelo de prevención, la cual se basa en definir el alcance de los elementos que conforman el modelo de prevención, así como sus procedimientos y diseño, ya que estos deben realizarse tomando en consideración las particularidades de cada una de las personas jurídicas.

Sobre este punto, debemos señalar que cobra bastante relevancia la ejecución de los pasos previos relacionados, ya que una correcta evaluación del perfil de riesgos y la identificación de estos, nos permitirá diseñar el modelo de prevención adecuado, considerando las necesidades reales de la persona jurídica.

Por otro lado, si bien el Reglamento prevé la autorregulación de este programa en la persona jurídica, es claro en disponer los elementos mínimos que debe contar esta herramienta de gestión, los cuales, a diferencia de la Ley, han sido desarrollados con mayor alcance en su reglamento:

#### **2.2.5. Políticas por áreas específicas de riesgos.**

Sobre este punto, el Reglamento de la Ley N°30424 (2019) hace referencia a “controles específicos que deben documentarse relacionados con la prevención, detección y mitigación de riesgos en las áreas que podrían eventualmente encontrarse vinculadas con regalos, auspicios e incluso contribuciones a campañas políticas”.

#### **2.2.6. Registros de actividades y controles internos**

En relación con este elemento, el Reglamento de la Ley N°30424 (2019) sostiene que “debe implementarse un control idóneo que permita un control financiero respecto de los libros y cuentas, así como también de políticas que permitan verificar la aplicación adecuada del Programa de Cumplimiento Normativo”.

### **2.2.7. Integración del modelo de prevención en los procesos comerciales**

Respecto a este elemento, el Reglamento de la Ley N°30424 (2019) sostiene que “el Programa de Cumplimiento Normativo debe ser integrado en los procesos comerciales de la Persona Jurídica, y a su vez aplicable a todos los trabajadores y directivos de la empresa, sin importar la función o cargo que ejerzan”.

En ese sentido, cabe señalar que la norma también ha previsto que la integración del programa de cumplimiento debe extenderse a los procedimientos de contratación con el Estado o cualquier interacción que la persona jurídica tenga con el sector público, lo que resulta relevante para la presente investigación.

### **2.2.8. Designación de una persona u órgano auditor interno**

Esta figura no cumple las veces del oficial de cumplimiento, el Reglamento de la Ley N°30424 (2019) sostiene que “el encargado de auditoría interna debe evaluar el sistema de control interno dispuesto por el órgano de gobierno o administración de la persona jurídica”.

Al respecto, mencionamos que la norma no brinda mayor alcance respecto a las funciones y designación del auditor interno.

### **2.1.10. Implementación de procedimientos que garanticen la interrupción y remediación oportuna de riesgos.**

El Reglamento de la Ley N°30424 (2019) señala que “deben implementarse medidas que sancionen al personal que incumpla el Programa de Cumplimiento Normativo o a las personas que resulten responsables después de haberse realizado las investigaciones internas”.

Lo mismo se aplica a la búsqueda e identificación de los responsables para ser notificado a las autoridades competentes.

### **2.1.11. Mejora continua del modelo de prevención.**

Finalmente, respecto a este elemento, el Reglamento de la Ley N°30424 (2019) dispone que:

la persona jurídica realice un control constante respecto al Programa de Cumplimiento Normativo, señalando que debe disponerse la adopción de medidas

correctivas en base a las fallas encontradas, como también la adecuación constante a las necesidades reales de la persona jurídica.

Como podemos apreciar, existe un mayor alcance de los elementos mínimos contenidos en esta herramienta de gestión empresarial al ser implementado en una persona jurídica. Asimismo, debemos referirnos a la facultad que brinda este para que las Micro Pequeñas y Medianas Empresas también puedan implementar dentro de su organización este Modelo de Prevención. Sin embargo, debemos considerar que las necesidades y procesos que tiene una microempresa difiere mucho de las necesidades de una empresa con mayor dimensión, por lo cual, el reglamento ha visto por conveniente que, el Modelo de Cumplimiento Normativo debe adaptarse a las características propias de una empresa de menor dimensión.

### **2.3.Resolución de Superintendencia N°006-2021-SMV/01**

La Superintendencia de Mercado de Valores peruana ha promulgado, la directiva N°006-2021, misma que establece diversos lineamientos para el adecuado funcionamiento e implementación de los programas de cumplimiento introduciendo prácticas concretas que pueden ser utilizadas como referentes por las personas jurídicas al momento de implementar esta herramienta de gestión.

Teniendo en cuenta ello vamos a desarrollar los factores más importantes de esta resolución a fin de ser considerados en la presente investigación.

El primer punto que se basa en los requisitos de la Ley N°30424, está referido a la fase inicial del programa de cumplimiento, es decir, la identificación de los procesos operativos y de los empleados responsables de ellos.

Al respecto, la resolución analizada señala que:

Debe realizarse la selección de un colaborador que cuente con la experiencia suficiente en gestión de riesgos y cumplimiento normativo para que este sea el encargado de dirigir este paso previo, o en su defecto, contratar a un asesor externo que se encargue de esta tarea. (Resolución SMV N°006-2021)

Asimismo, establece que las labores de este colaborador deben encontrarse señaladas en el Manual de Organización y Funciones o incluso en su contrato de trabajo.

Como podemos apreciar, esta directiva muestra a través de acciones concretas cómo es que efectivamente la persona jurídica puede implementar dentro de su organización un Programa de Cumplimiento Normativo, e incluso abarca la etapa previa a este.

Respecto a la identificación de riesgos, la Resolución N°006 de la Superintendencia de Mercado de Valores (2021) señala que:

Puede tomarse en cuenta los factores como el modelo de negocio de la persona jurídica, su estructura organizativa, relaciones comerciales para que posteriormente a través de técnicas como la revisión de datos históricos, encuestas, cuestionarios se identifique de manera adecuada los riesgos a los cuales se encuentra expuesto la persona jurídica, considerando a su vez las actividades que presenten mayores riesgos de comisión de delito.

Dado que la norma aquí ejemplifica este paso con la validación del conflicto de interés entre empleados de la organización y funcionarios o servidores públicos, debemos tomar mayor relevancia en relación con la interacción que la persona jurídica pueda tener en última instancia con estos últimos que pertenezcan a diversos organismos incluyendo a las empresas estatales nacionales o del extranjero.

Posteriormente con la evaluación y análisis de riesgos, la presente directiva señala que eventualmente el procesamiento de la información se puede realizar a través de la elaboración de un catálogo de riesgos propio de la organización, así como también la elaboración de una matriz de riesgos, basada en la probabilidad de ocurrencia de cada uno de los riesgos identificados.

Respecto a la mitigación de riesgos, la Resolución SMV N°006 (2021) señala como acciones concretas “la creación de controles enfocados en diversos aspectos tales como la debida diligencia aplicada a clientes, consultores y subcontratistas, procesamiento de pagos e incluso la consideración de autoevaluaciones periódicas”.

Sobre este elemento, la Superintendencia de Mercado y Valores ha tomado en consideración la aplicación del trabajo remoto y el uso de diversos medios tecnológicos para la implementación de estos controles, todo ello debido a la última pandemia provocada por el Covid-19.

Podemos señalar también que, esta directiva aplica el mismo esquema de análisis respecto de cada uno de los elementos esbozados por el Reglamento de la Ley N°30424 a fin de

establecer medidas concretas que permitan acreditar la correcta implementación y funcionamiento del modelo de prevención dentro de la persona jurídica.

#### **2.4. Resolución de Superintendencia N°272-2017-SBS**

La presente norma que aprueba el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, es un dispositivo normativo que tiene como objetivo principal modificar y actualizar la Resolución de Superintendencia N°37-2008-SBS, mediante la cual, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP estableció la regulación de la gestión de riesgos aplicable a las empresas del sistema financiero, sistema de seguros y las administradoras de fondo de pensiones.

Consideramos necesario revisar esta normativa actualizada, porque impone a las citadas empresas la obligación de implantar en su organización interna una gestión integral de riesgos adecuada al tamaño, naturaleza y complejidad de sus operaciones. Asimismo, impone el requisito de que la empresa cuente con un responsable de cumplimiento normativo, encargado de supervisar el cumplimiento normativo aplicable, lo que constituye un componente necesario en la implantación de un sistema de cumplimiento normativo.

##### **2.4.1. Gestión Integral de Riesgos**

Respecto a la Gestión Integral de Riesgos, la presente resolución la define como:

Un proceso interno que concierne a la gerencia, directorio y personal aplicado en el marco de la definición de la estrategia aplicable a la empresa que tiene como objetivo la identificación de eventuales acontecimientos que podrían poner en riesgo a esta, poder gestionarlos y prever la seguridad para el cumplimiento de sus objetivos. (Resolución SBS N° 272, 2017)

Como se dijo al principio, la gestión integrada de riesgos debe tener en cuenta el alcance, y complejidad de los procesos internos de la empresa, y de los servicios que brinda. Asimismo, la Resolución de la Superintendencia Banca, Seguros y AFP N°272 (2017) ha dispuesto:

**Ambiente Interno:** Referido a la cultura y valores corporativos, idoneidad moral y estructura organizacional para la delegación de facultades

**Establecimiento de Objetivos:** Estos deben encontrarse enfocados al nivel de riesgo que la empresa está dispuesta a asumir y la capacidad que tiene esta para poder asumir el riesgo.

**Identificación de Riesgos:** Este elemento considera los riesgos internos y externos, así como el posible acontecimiento de escenarios.

**Evaluación de Riesgos:** Esta evaluación de riesgos se realiza considerando medidas técnicas cualitativas o cuantitativas.

**Respuesta al Riesgo:** Elemento que después de identificado el riesgo, busca disminuirlo o evitarlo.

**Control:** Referido a asegurar las medidas de respuesta al riesgo para evitar su acontecimiento.

**Información y Comunicación:** Este elemento busca la comunicación al directorio y la unidad de gestión de riesgos.

**Monitoreo:** Constante evaluación de la gestión integral de riesgos.

Por otro lado, la Resolución de la Superintendencia Banca, Seguros y AFP N°272 (2017) también ha identificado los siguientes tipos de riesgos vinculados a la actividad empresarial que desarrollan estas empresas:

**Riesgo de Crédito:** Relacionado con la posibilidad de pérdidas por la incapacidad de los terceros, deudores y contrapartes de cumplir sus obligaciones contractuales.

**Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo:** Relacionado con el uso que podría tener la empresa con fines delictivos, específicamente relacionados al lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

**Riesgo de Liquidez:** Relacionado también con la posibilidad de pérdidas debido a la venta anticipada o forzosa de activos para poder cumplir con las obligaciones propias de la empresa.

**Riesgo de Mercado:** Relacionado con el acontecimiento de pérdidas provenientes del tipo de cambio, renta variable e intereses.

**Riesgo de Reputación:** Relacionado con la disminución de confianza e integridad en la empresa, cuando el nombre de esta es afectado.

Riesgo Técnico: Relacionado con las pérdidas del valor de los compromisos contraídos en contratos de seguros, reaseguros y coaseguros.

Riesgo de reaseguro: Relacionado con las pérdidas en caso de insuficiencia de la cobertura de reaseguro.

Riesgo estratégico: Relacionado con las pérdidas por decisiones fallidas que fueron tomadas considerando análisis de mercado, tendencias e incertidumbre

Riesgo Operacional: Relacionado con las pérdidas debido a procesos externos, fallas del personal y procesos inadecuados.

Por otro lado, debemos destacar que esta resolución ha previsto la figura de la Unidad de Riesgos la cual se encargará básicamente de la constante evaluación y control de la gestión de riesgos en cada una de las unidades de la empresa.

Asimismo, para tomarse nuevas decisiones, se informa de los aspectos pertinentes de la gestión de riesgos a la alta dirección. Este informe anual de riesgos debe recoger las medidas que se tomarán durante el siguiente ejercicio, y ser enviado a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en un plazo de 90 días posteriores al cierre de cada año.

#### **2.4.2. Cumplimiento Normativo**

Con relación al cumplimiento normativo, la Resolución de la Superintendencia Banca, Seguros y AFP N°272 (2017) regula la figura del Oficial de Cumplimiento, el cual es un elemento común con la Ley N°30424, este personaje, debe ser designado por el directorio, dependiendo únicamente y reportando de manera directa a este. Se diferencia a su vez de las labores que cumple el Oficial de Cumplimiento con la Unidades riesgos, siendo estas independientes entre sí.

La directiva también menciona los deberes y obligaciones del responsable del cumplimiento de normativo, encargado de formular las políticas y procedimientos aplicables a la empresa y de establecer las normas que deben cumplir la dirección y personal de la empresa para prevenir, detectar y mitigar el incumplimiento normativo en todos los niveles de la organización. Estas políticas deben ser aprobadas por el directorio y puestas a disposición de la Superintendencia.

El directorio y gerencia a su vez deben recibir informes del oficial de cumplimiento sobre las medidas necesarias para un excelente cumplimiento normativo, tras la realización de estas actividades, el oficial de cumplimiento debe informar semestralmente al directorio

sobre el estado de las medidas adoptadas y, en caso de no aplicarse con éxito, sugerir medidas correctoras.

También controla cómo se orienta y forma a todos los empleados de la organización sobre la importancia de cumplir estos procedimientos y las posibles responsabilidades asociadas al incumplimiento.

Otro aspecto para tener en cuenta es la creación del programa de cumplimiento anual, que debe aprobarse anualmente y ponerse a disposición de la Superintendencia. Contiene informes de autoevaluación sobre el cumplimiento de las normas externas y de las normas internas de la empresa, así como información sobre la duración de las actividades previstas y los ámbitos en los que se llevarán a cabo.

Como podemos apreciar, algunos de los elementos recogidos en esta Resolución guardan relación con la Ley N°30424 y su reglamento, por lo cual es importante conocer que diferencia existe entre el cumplimiento normativo regulado en ambas normas.

### **3. Implementación de un Programa de Cumplimiento Normativo acorde a la realidad peruana.**

Luego de analizar nuestro ordenamiento jurídico, es importante considerar qué tan bien se utiliza e implementa esta herramienta de gestión en el contexto de la realidad peruana.

#### **3.1.Importancia.**

Como punto de partida en el presente apartado, consideramos que es necesario desarrollar la importancia y relevancia que adquiere la implementación de esta herramienta de gestión en el seno organizacional de una persona jurídica.

El siguiente autor señala que:

es importante que las empresas internalicen o implementen un conjunto de normas o medidas que traten de asegurar la prevención de infracciones que se podrían generar como consecuencia de las actividades que realizan o debido al nivel de complejidad de su estructura organizacionales. (Clavijo Jave, 2014).

Otro autor considera determinante en la prevención de la criminalidad empresarial:

la influencia específica de la empresa en la conducta de los trabajadores, considerando con mayor importancia la actitud dentro de la empresa respecto a

valores éticos, así como la cultura organizativa que ella tiene y su estándar en cuanto a medidas de Compliance. (Oré Sosa, 2018)

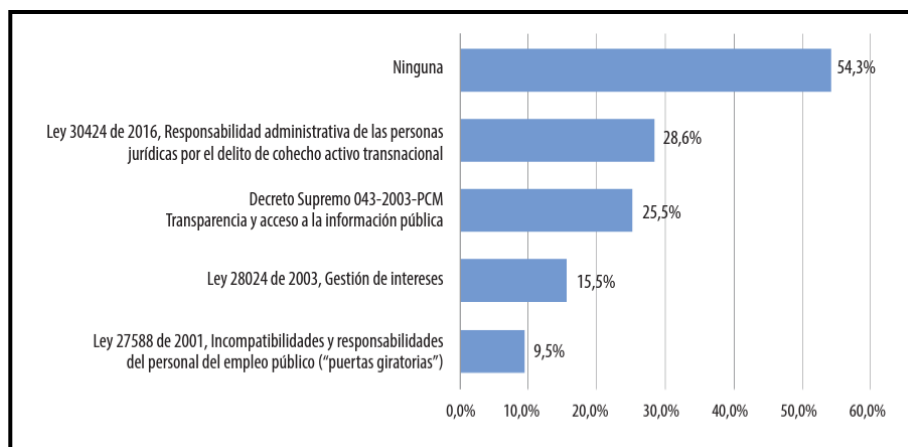
En este sentido, consideramos que la adopción de un programa de cumplimiento en la organización de una persona jurídica adquiere un papel fundamental en la actualidad ya que, por un lado permite a la persona jurídica adoptar medidas de control interno para prevenir la comisión de delitos, lo que a su vez generará el fomento de una cultura de cumplimiento en la organización, de forma que se interioricen las medidas adoptadas por la persona jurídica y la consecuencia negativa, esta herramienta debe, a su vez, externalizarse para que, por otro lado, pueda llegar a las partes interesadas con las que interactúa la persona jurídica y reforzar las relaciones existentes entre ellas, lo que redundará en un claro beneficio reputacional para la persona jurídica. No siendo suficiente que llegue a los colaboradores y al personal de esta.

### **3.2. Barreras que dificultarían la adopción de un programa de cumplimiento normativo.**

Teniendo conocimiento del papel fundamental de esta herramienta de gestión empresarial en la actualidad, somos conscientes a su vez que, la implementación de esta herramienta debe adecuarse a las necesidades de cada una de las personas jurídicas, por lo cual consideramos indispensable desarrollar las barreras existentes en la actualidad que eventualmente podrían perjudicar y dificultar la implementación de esta herramienta de gestión en las personas jurídicas de nuestro país:

#### **3.2.1. Desconocimiento de regulación normativa sobre Cumplimiento Normativo.**

Respecto a este punto, hemos tomado en consideración el Primer Estudio Latinoamericano denominado: “Estado de las prácticas empresariales contra el soborno”, realizado por la Universidad Externado de Colombia en el año (2019) en el cual se encuestó a 420 ejecutivos de nuestro país de distintas áreas geográficas para consultarles sobre su conocimiento sobre los distintos dispositivos normativos encargados de combatir la corrupción en nuestro país:



Disponible en: <https://acortar.link/nEuWZA>

Considerando los resultados del presente gráfico podemos señalar que:

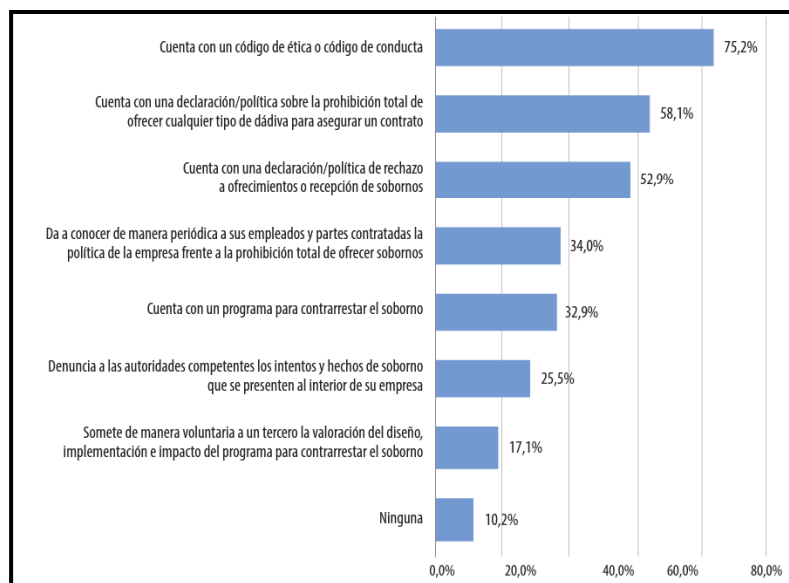
- El 54.3% de los ejecutivos encuestados señalaron que desconocen la regulación de normas creadas para combatir la corrupción. Asimismo, sólo el 28.6% tiene conocimiento de la Ley N°30424.

Sobre ambos resultados, evidenciamos que más del 50% del Sector Empresarial desconoce que existen normas que sancionen los actos de soborno en el Perú, esta cifra es bastante alarmante teniendo en cuenta que en nuestro país la incidencia de actos de soborno y corrupción es frecuente.

En cuanto a la Ley N°30424, que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en nuestro país, y que es aplicable en los casos de descubrirse la presunta comisión de un delito, es preocupante que menos del 30% de los encuestados conozca su existencia.

### 3.2.2. Carencia de Prácticas Empresariales enfocadas al Cumplimiento Normativo

Respecto a este punto, hemos tomado en consideración otro gráfico estadístico contemplado en el mismo estudio, en el cual se consulta sobre los esfuerzos realizados por las empresas para combatir el soborno en sus distintas modalidades:



Disponible en: <https://acortar.link/nEuWZA>

De acuerdo con los resultados del presente gráfico podemos mencionar lo siguiente:

- El 75,2% de los ejecutivos que conformaron el presente estudio señalan que dentro de sus empresas existe un código de ética o conducta.
- El 58,1%, cuenta con una declaración y/o política sobre la prohibición total de ofrecer cualquier tipo de dádiva para asegurar un contrato.

Respecto a estos dos resultados, es importante señalar que más del 50% del Sector Empresarial que participó de este estudio cumple con estas buenas prácticas empresariales. Ello demuestra una predisposición por parte del Sector Empresarial de aplicar diversas herramientas de Cumplimiento y Cultura Organizacional y de Anticorrupción, lo cual permite plantar las bases para la implementación debida del Compliance como Modelo de Cumplimiento en nuestro país.

- Por otro lado, solo el 25,5% de la muestra obtenida, denuncia los intentos o hechos de soborno que se presenten al interior de su empresa. Asimismo, el 17,1% somete de manera voluntaria a un tercero la valoración del diseño, implementación e impacto de un programa para contrarrestar el soborno.

Debemos tomar especial atención en este punto ya que evidencia una contingencia grave en la adopción del programa de prevención dentro del Sector Empresarial de nuestro país, ello en concordancia con el desconocimiento de la existencia de la Ley N° 30424, la cual es indispensable para implementar un programa de cumplimiento.

Es por ello que, consideramos necesario enfatizar en los resultados que cuentan con menor índice de acción y/o aplicación, para así poder implementar satisfactoriamente esta herramienta de gestión en nuestro país.

### **3.2.3. Costos Económicos asociados a la Implementación del Programa de Cumplimiento Normativo**

En relación con esta barrera y considerando el análisis realizado, no existe un precio estandarizado fijado en nuestro país de esta herramienta, puesto que, se debe ajustar necesariamente a la proporción y áreas propias de cada una de las personas jurídicas.

Sin embargo, citando un breve ejemplo relacionado a los costos, para Diego Cabezuela (2016) el costo de un programa de Compliance en España “puede estar rondando los €15,000 y €30,000 euros, lo cual también variará según el número de trabajadores que conforman la Compañía”.

Si bien este importe no es extraído del contexto peruano, queda claro que la implementación de esta herramienta de gestión es bastante costosa. Este factor cobra aun mayor relevancia considerando que el Diario el Peruano (2022) sostiene que “el 88.9% del total de las empresas en el Perú está conformado por microempresas”.

Como resultado, está claro que el incorporar un programa de cumplimiento dentro de la estructura interna de una empresa, puede resultar un punto de inflexión para los medianos, pequeños y microempresarios, haciendo que deje de ser un componente atractivo y necesario para esta industria.

### **3.2.4. Informalidad en el Sector Empresarial**

El Instituto de Economía y Desarrollo Empresarial de la Cámara de Comercio de Lima (2023) ha determinado que “al cierre del año 2022 la tasa de empleo informal alcanzó el 70.5% a nivel nacional”.

A la hora de incorporar un modelo de prevención en una persona jurídica, este componente es bastante perjudicial ya que, como hemos demostrado anteriormente, es necesario que exista una estructura organizativa interna que permita identificar las tareas de cada área de la persona jurídica teniendo en cuenta, además el personal a su cargo y los órganos de gobierno que la componen.

Asimismo, la falta de estructuras organizativas en las distintas personas jurídicas que se dedican actualmente a diversas actividades económicas dificulta la aplicación de este punto, teniendo en cuenta que más del 50% del empleo es informal, suponiendo un reto difícil dado que la tasa de empleo informal ha ido en aumento desde el inicio de la pandemia por el covid-19.

### **CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

#### **I. Viabilidad de la Introducción de los Programas de Cumplimiento Normativo en los procesos de Contratación Pública.**

De acuerdo con los datos examinados anteriormente, es fundamental destacar el papel que desempeñan actualmente los programas de cumplimiento en la estructura de una persona jurídica, ya que su aplicación permitirá la existencia de una estructura organizativa diferenciada y, al mismo tiempo, la identificación de los riesgos asociados a la actividad comercial que realiza la persona jurídica.

Asimismo, la implementación de un Programa de Cumplimiento Normativo genera la creación y fomento de una cultura de Cumplimiento Normativo dentro de la organización propia de la persona jurídica, para que, las medidas y protocolos propuestos, sean internalizados integralmente, llegando a ser sensibilizados por cada uno de los colaboradores, haciendo énfasis en las consecuencias negativas que acarrearía el incumplimiento de estas medidas.

Por otro lado, estas medidas, al tener un alcance integral, se podrán difundir, lo cual generará que estas tengan un mayor alcance, siendo no solo de conocimiento para los colaboradores y personal de la persona jurídica, sino que también podrán ser exteriorizadas y visibles para los partes con las que trata la persona jurídica, generando así un fortalecimiento directo en las relaciones comerciales existentes entre la persona jurídica y sus pares, lo cual se traduce en un beneficio reputacional evidente.

Por otro lado, debemos traer a colación también, la evidente necesidad que tiene nuestro país de contar con procesos de Contratación Pública transparentes e íntegros, puesto que como hemos podido apreciar, si bien en nuestro ordenamiento jurídico existe una serie de principios rectores que deben ser las directrices que conduzcan y dirijan todo proceso de Contratación Pública. En la práctica, estos principios no se cumplen e incluso llegan a convertirse en letra muerta.

Señalamos esto último puesto que, desde hace más de diez años, es de conocimiento público la existencia de hechos ilícitos vinculados a actos de corrupción en los distintos niveles de gobierno, delitos que llegan a ser cometidos, al momento de adquirir bienes, servicios o ejecución de una determinada obra para cubrir una necesidad pública.

Un ejemplo de ello, son las modalidades analizadas en el apartado correspondiente, en el cual evidenciamos que han existido casos en los cuales se han direccionado determinados procesos de Contratación Pública en favor de un determinado proveedor, se han utilizado de manera fraudulenta empresas fachada para participar en estos procesos, también, pese a que algún proveedor no cumplía con los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria del procedimiento de contratación, se le llegó a otorgar la buena pro, e incluso otras más.

La comisión de estos actos ilícitos perjudica económicamente a nuestro país año a año, y este perjuicio se traduce en una afectación grave de todos nosotros como ciudadanos al momento de cubrir una determinada necesidad pública.

Frente a ello, también evidenciamos que nuestro ordenamiento jurídico requiere implantar de manera urgente mecanismos de prevención eficientes que permitan neutralizar y mitigar la comisión de estos actos ilícitos durante el desarrollo y ejecución de un Proceso de Contratación Pública con nuestro Estado.

Es por ello que, la propuesta de introducir obligatoriamente a los programas de cumplimiento como requisito previo para contratar con nuestro Estado, es el mecanismo de prevención idóneo que permitirá cubrir la necesidad de nuestro Estado de contar con procesos de Contrataciones Públicas transparentes que cumplan a cabalidad con cada uno de los principios regulados en nuestro ordenamiento jurídicos y que a su vez, carezcan de algún indicio de comisión de delito durante el desarrollo del procedimiento de contratación.

Asimismo, de la información analizada, podemos evidenciar que en el Derecho Comparado, la exigencia de esta herramienta de gestión para las personas jurídicas que participen en Procesos de Contratación con el Estado, no es una disposición normativa reciente, puesto que en la legislación Argentina, desde el año 2017, con la implementación de la (Ley N° 27401, 2017) se ha venido estableciendo requisitos específicos que exigen la implementación del llamado “Programa de Integridad” para las personas jurídicas que busquen participar en Procesos de Contratación Pública con el

Estado Argentino, con el objetivo de identificar y sancionar la comisión de actos ilícitos vinculados a procesos licitatorios del sector público.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico actualmente mediante la (Resolución SBS N° 272, 2017), contempla también la exigencia de incorporar un modelo de prevención para las empresas del Sector Financiero que se encuentran supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, determinando diversos parámetros, reglas y procedimientos que deben cumplirse.

Sobre este último punto, es importante señalar que la propuesta planteada en esta investigación busca atender la urgente necesidad que existe en el desarrollo de un proceso de contratación con el Estado, el cual se encuentra expuesto a la comisión de diversos delitos que perjudican nuestra sociedad, lo que también se observa en las empresas del sector financiero puesto que existe la necesidad de atender un riesgo de carácter financiero relacionado con la prevención y detección de la comisión del delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Un ejemplo claro de este perjuicio ha sido evidenciado en el estudio analizado por el período 2021, el cual fue analizado en el apartado correspondiente, el cual determinó que el perjuicio económico total generado a nuestro país por el acontecer de hechos ilícitos vinculados a la corrupción se tradujo en pérdidas de S/24,262,964,827 mil millones de soles.

Por otro lado, otro criterio que debe considerarse para analizar la implementación de esta medida está relacionado con el análisis de las eventuales barreras que en la actualidad existen en nuestro país y que eventualmente, dificultarían la introducción de esta medida, haciendo énfasis en la barrera relacionada al costo económico que demanda la implementación de un programa de cumplimiento en la estructura interna de la persona jurídica.

Frente a ello, si bien consideramos que la aplicación de esta medida resulta exitosa y eficiente en nuestro ordenamiento jurídico, somos conscientes a su vez que, la introducción de esta medida, no puede ser integral y de carácter exigible para todas las personas jurídicas que pretendan participar en cualquier proceso de Contratación Pública con nuestro Estado, ya que eventualmente, esta exigencia integral, vulneraría el principio de Libertad de Concurrencia contemplado en la Ley de Contrataciones con el Estado.

Por consiguiente, consideramos que la introducción de esta medida debe realizarse basándose en el análisis de un factor en específico, que es la valoración del Proceso de Contratación Pública o cuantía de esta.

Sobre este punto, evidenciamos de acuerdo con el análisis realizado que, la Licitación Pública y el Concurso Público son las modalidades que, en la actualidad, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico vigente, presentan los montos mayores para contratar.

Por lo tanto, creemos que implementar esta medida en ambas modalidades sería más ventajoso, especialmente teniendo en cuenta que el comité de selección evaluará también el historial y la experiencia de la persona jurídica en la provisión de bienes, prestación de servicios o realización de obras determinadas a la hora de elegir y adjudicar la buena pro al proveedor que resulte ganador de la licitación o el concurso público.

## **II. Medidas Accesorias que permitirán una introducción adecuada de los Programas de Cumplimiento Normativo en Procesos de Contratación Pública.**

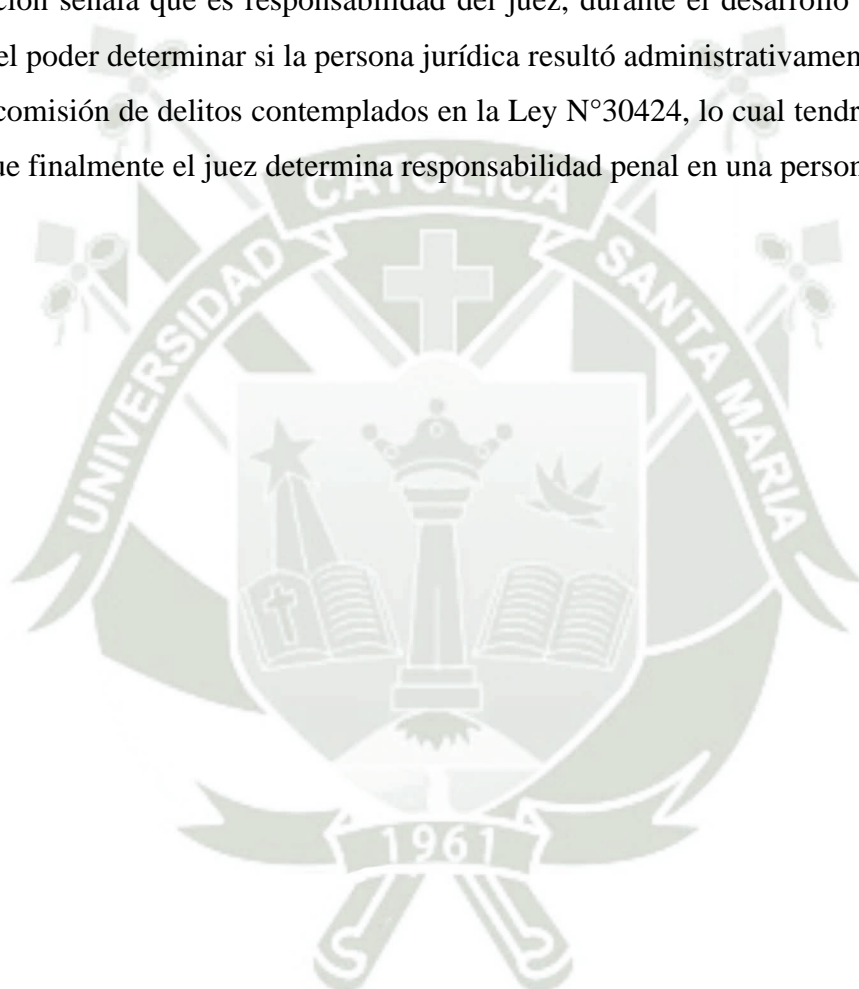
Como segundo tema de discusión, también hemos evidenciado que el marco legal que rige los programas de cumplimiento designa a la Superintendencia de Mercado de Valores como el órgano encargado de emitir un informe técnico como pericia institucional evaluando si la incorporación de esta herramienta fue adecuada y conforme a las disposiciones aplicables.

Al respecto, consideramos que luego de realizar el análisis de la implementación de esta herramienta en los procesos de contratación pública, consideramos que la Superintendencia de Mercado de Valores no debería ser la encargada de redactar este informe ni de evaluar o supervisar los programas de cumplimiento, teniendo en cuenta que, este órgano eventualmente carecería las competencias técnicas suficientes para la evaluación y determinación de los riesgos vinculados resultantes en un Proceso de Contratación Pública, además de ello, se debe considerar que este informe es crucial e indispensable para la atribución de responsabilidad en la persona jurídica y una eventual aplicación de eximente y/o atenuante conforme lo establece la norma analizada.

Por último, debemos resaltar que, junto con la introducción de esta herramienta de gestión empresarial, el legislador debe introducir también la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tal como lo hemos demostrado durante el análisis de la legislación comparada

del presente trabajo de investigación ya que solo a través del marco jurídico actual, se llega a atribuir responsabilidad administrativa a la persona jurídica.

Este último punto, constituye, como lo mencionamos en su momento, un ejemplo evidente de fraude de etiquetas, ya que, los elementos recogidos en nuestra legislación son equivalentes a los requisitos para atribuir responsabilidad penal en una persona jurídica en la legislación comparada previamente analizada. Además de ello, nuestra legislación señala que es responsabilidad del juez, durante el desarrollo de un proceso penal, el poder determinar si la persona jurídica resultó administrativamente responsable por la comisión de delitos contemplados en la Ley N°30424, lo cual tendría más sentido si es que finalmente el juez determina responsabilidad penal en una persona jurídica.



## CONCLUSIONES

### 1. GENERAL:

**1.1.** De acuerdo con el análisis integral realizado en el presente trabajo de investigación, podemos concluir que los programas de cumplimiento normativo son el mecanismo que los procesos de contratación con nuestro Estado requieren implementar en la actualidad, ello debido a que se evidenciaría un mayor control en cada una de estos procesos, lo que a su vez, traerá consigo que si eventualmente se detecta la comisión de algún hecho de corrupción, este pueda ser identificado de manera temprana y sea sancionada de acuerdo a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico.

### 2. ESPECÍFICAS:

**2.1.** En el marco del desarrollo del concepto de Contratación Pública, podemos concluir que la ejecución de un Proceso de Contratación surge a razón de satisfacer una necesidad pública. Para lo cual, el Estado participa como un agente económico adquiriendo bienes y/o servicios, los cuales pueden traducirse en procesos de Contratación de pequeña, mediana y gran envergadura.

**2.2.** Con relación a las modalidades de Contratación Pública, nuestro ordenamiento jurídico contempla diversas modalidades bajo las cuales la Administración Pública puede realizar un proceso de Selección, categorizándolas principalmente por el tipo de necesidad pública que se pretende cubrir, así como también la cuantía del proceso de selección.

Es sobre este punto que podemos concluir que la implementación de esta herramienta de gestión empresarial es necesaria en las modalidades de contratación pública cuya cuantía sea mayor, puesto que en ellas existe una mayor incidencia de participación de las personas jurídicas que cuentan con el capital necesario para implementar esta herramienta de gestión en su organización.

**2.3.** De acuerdo con el panorama actual de los hechos ilícitos vinculados a corrupción en el desarrollo de un proceso de contratación con el Estado, podemos concluir que la comisión de estos ilícitos en el período 2020-2021, ha incrementado considerablemente. Asimismo, existen modalidades empleadas en las cuales se ha utilizado a las personas jurídicas para que, por medio de ellas, se cometan diversos

delitos durante el desarrollo de un procedimiento de contratación, lo cual finalmente genera un perjuicio económico considerable a nuestro Estado.

**2.4.** Habiendo desarrollado el contexto de los programas de cumplimiento en nuestro Estado y en la legislación comparada, es válido concluir que nuestra legislación recoge elementos comunes como el oficial de cumplimiento, el cual funge de responsable de la implementación esta herramienta de gestión corporativa. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico a la fecha no atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas, puesto que únicamente se llega a determinar la responsabilidad administrativa de estas.

**2.5.** Después de analizar la implementación de esta figura en las personas jurídicas, podemos concluir que esta herramienta de gestión corporativa cumple un papel fundamental en la estructura interna de la persona jurídica, puesto que permite contar con una estructura organizacional clara, así como también permite identificar los riesgos a los cuales se encuentra expuesta.

## **RECOMENDACIONES**

- 1.** Consideramos relevante que nuestra legislación introduzca la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a fin de realizar una correcta imputación penal en un eventual proceso judicial seguido en contra de una persona jurídica.
- 2.** Asimismo, consideramos que la evaluación de la implementación del programa de cumplimiento sea puesta a manos de una institución distinta a la Superintendencia de Mercado de Valores, ya que este organismo carece de la competencia técnica requerida para determinar si la implementación esta herramienta de gestión fue idónea y se encuentra acorde al marco normativo vigente.

## REFERENCIAS

- Abad Saldaña, G. (2018). El Criminal Compliance: La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y el Cumplimiento Normativo. *Advocatus*, 113.
- Abel Souto, M., Matallín Evangelio, A., De la Mata Barranco, N. J., Mendoza Calderón, S., Fernandez Teruelo, J. J., Navarro Cardoso, F., . . . González Cussac, J. L. (2018). *Compliance y Prevención de Delitos de Corrupción*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Agencia Española de Protección de Datos. (2017). Informe N°0128-2017. *Creación de sistemas de denuncias internas en las empresas (mecanismos de “whistleblowing”)* . España.
- Alpaca Perez, A. (2022). Apuntes sobre la responsabilidad (objetiva y por el hecho del otro) de la persona jurídica por los delitos cometidos por personas naturales integradas en su estructura. El caso Peruano. *Revista Nuevo Foro Penal* , 55.
- Arciniegas, S. (2020). Scielo. *Compliance, Empresas y Corrupción: Una mirada Internacional*.
- Artaza Valera, O. (2013). Sistemas de prevención de delitos o programas de cumplimiento. Breve descripción de las reglas técnicas de gestión del riesgo empresarial y su utilidad en sede jurídico penal. *Scielo*.
- Bacigalupo, S. &. (2013). *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción*. Madrid: Programa EuroSocial.
- Ballesteros Sanchez, J. (2021). *Responsabilidad penal y eficacia de los programas de cumplimiento normativo en la pequeña y la gran empresa*.
- Bedecarrataz Scholz, F. J. (2020). Defecto de Organización y reglas de comportamiento en la imputación de las personas jurídicas. *Scielo*.
- Blanco, H. (2020). Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. *Asociación Pensamiento Penal*.
- Bureau For International Narcotics and Law Enforcement Affairs del Departamento de Estado de los EE.UU. (2001). Información Básica sobre la ley de los Estados Unidos de Prácticas Corruptas en el Extranjero. *Fighting Global Corruption: Business Risk Management*, 279.
- Cabezas, V. (2015). La ley FCPA, ¿un caso de jurisdicción universal? *Pensamiento Penal Argentina*, 60.

- Cabezuela, D. (2016). *Lawyerpress News*. Madrid.
- Carrión Zenteno, A. (2015). *Criminal Compliance de la Ley de EE.UU de Prácticas Corruptas en el Extranjero, el riesgo de las empresas de acción internacional y la trascendencia de los programas de cumplimiento*. Lima: ECB Ediciones S.A.C.
- Cerrillo i Martínez, A. (2014). *El principio de integridad en la contratación pública*. Navarra.
- Chuncha Villa, D. I. (2020). *Los principios de Eficacia y Eficiencia en los Procedimientos Dinámicos de Contratación Pública*. Ambato, Ecuador.
- Circular 1- 2016 Personas Jurídicas. (s.f.). *Fiscalía General del Estado*. Obtenido de <https://www.pactomundial.org/wp-content/uploads/2016/09/Circular-sobre-la-Responsabilidad-Penal-de-las-Empresas.pdf>
- Clavijo Jave, C. (2014). *Criminal Compliance en el derecho penal peruano*. *DERECHO PUCP*.
- Código Penal Chileno. (15 de Junio de 2023). Ministerio de Justicia de Chile. Chile.
- Código Penal Español. (2015). España.
- Código Penal Peruano. (1991). *Decreto Legislativo 635*.
- Complia Corporate Compliance. (26 de 06 de 2017). *Ley Sapin II. Compliance y lucha contra la corrupción*. Obtenido de <https://www.complia.es/ley-sapin-ii-compliance-y-lucha-contrala-corrupcion>
- Conde Torcal, A. (Abril de 2014). *El Principio de Transparencia en la Contratación Pública*. Madrid, España.
- Constitución Política del Perú. (1993). *Congreso Constituyente Democrático*. Lima.
- Contraloría General de la República. (2020). *Incidencia de la Corrupción y la Inconducta Funcional en el Perú*. Lima: Contraloría General de la República.
- Cruz Salinas, J. (06 de 2020). *Repositorio de la Universidad Austral*. Obtenido de Presupuesto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Argentina: <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1288/Presupuestos%20de%20la%20responsabilidad%20penal%20de.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Decreto Supremo N°344-2018-EF. (31 de Diciembre de 2018). *Reglamento de la Ley N°30225*. Lima, Perú.

Diario el Peruano. (28 de Junio de 2022). *Central*. Obtenido de MYPES: Sinónimo de resiliencia en el Perú:

[http://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.inei.gov.pe/media/inei\\_en\\_lo\\_s\\_medios/28-jun-el-peruano-8-9.pdf](http://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.inei.gov.pe/media/inei_en_lo_s_medios/28-jun-el-peruano-8-9.pdf)

Dirección del SEACE - OSCE. (2023). *Topes para cada procedimiento de selección para la contratación de bienes, servicios y obras - Régimen General*. Obtenido de Año Fiscal 2023 y en Soles:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4007788/Topes%202023.pdf.pdf?v=1672356668>

Duque Botero, J. D., & Vanegas Vidal, L. F. (s.f.). *GPS Contratación Pública Guía Profesional*. Bogotá: Tirant Lo Blanch.

Escura Consulting. (2020). *Circular N° 30-20/ Marzo 2020*. Obtenido de Ley Sapin II y la lucha anticorrupción: <https://www.escuraconsulting.com/wp-content/uploads/2020/03/30-20-ley-sapin-ii-y-la-lucha-contra-la-corrupcion.pdf>

Fiscalía General del Estado. (2016). *Fiscalía General del Estado*. Obtenido de Circular 1- 2016 Personas Jurídicas: <https://www.pactomundial.org/wp-content/uploads/2016/09/Circular-sobre-la-Responsabilidad-Penal-de-las-Empresas.pdf>

Gallastegi Ormaetxea, I., & Arnáez Arce, V. M. (2016). El Principio de Competencia ante las nuevas responsabilidades de la Contratación Pública: Hacia un paradigma íntegro y eficiente. *Revista Universidad de Murcia*, 4.

García Cavero, P. (2014). *Criminal Compliance*. Lima: Palestra Editores.

Gimeno Feliu, J. M., del Moral García, A., Gimbernat Orgeit, E., Queralt Jiménez, J. J., Bolea Bardon, C., Benito Sánchez, D., & Gómez Benítez, J. M. (2016). *Prevención y Tratamiento punitivo de la corrupción en la contratación pública y privada*. Madrid: Gobierno de España.

Gobierno de Canarias. (2005). *Cperpad*. Obtenido de Tema 1. La Empresa: Concepto, Elementos, Funciones y Clases:

<https://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/ecoblog/cperpad/files/2012/05/tema1empresa.pdf>

- Gomez Contreras, M. A., & Lichtemberg Baraona, C. (2012). *Repositorio Académico de la Universidad de Chile*. Obtenido de Responsabilidad penal de las personas jurídicas : confrontación y análisis de los modelos de imputación en Chile y el derecho comparado: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/112839>
- Gómez de la Torre, I. B. (2019). El soborno Internacional: Normas, Obstaculos y Propuestas. *Revista Derecho & Sociedad*, 52.
- Gómez-Jara Díez, C. (2018). *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Peru*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Gutierrez Fajardo, I. R. (Junio de 2015). La Aplicación del Principio de Vigencia Tecnológica en los Procedimientos de Contratación Pública y su viabilidad en la Práctica Administrativa. Quito, Ecuador.
- Henao Cardona, L. F., & Castro Cuenca, C. G. (2020). *Compliance: Prevención de la Corrupción Pública y Privada*. Bogotá: Tirant lo Blanch.
- Hernandez Basualto, H. (2010). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Scielo*.
- Hernandez Diez, S. (2012). Estructura de las redes de corrupción en los procesos de selección de obras públicas en el Sector Transportes y Comunicaciones entre los años 2005 y 2010. Lima, Lima, Perú: Pontifica Universidad Católica del Perú.
- IE Foundation. (2017). *Pildoras de Compliance*. Obtenido de Third Party Compliance: <https://www.ie.edu/ie-elecnor-observatory-on-sustainable-compliance-cultures/pildoras-compliance/procedimiento-de-due-diligence-con-terceros-third-party-compliance/>
- Instituto de Economía y Desarrollo Empresarial de la Cámara de Comercio de Lima. (27 de Marzo de 2023). *La Cámara*. Obtenido de Empleo Informal en el Perú continúa creciendo: <https://lacamara.pe/empleo-informal-en-el-peru-continua-creciendo/>
- KPMG Perú. (2021). *La Ley Foreign Corrupt Practice Act (FCPA)*.
- Ley N° 20.393. (2009). Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Chile.
- Ley N° 27401. (12 de 01 de 2017). Responsabilidad Penal. Argentina.
- Ley N° 30424. (2016). *Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas*. Lima.

- Ley Orgánica 1/2015. (s.f.). *Ley Orgánica 10/1995*. España.
- Lobaiza, J. I. (2021). *Auditoría Jurídica y de Compliance*. Astrea.
- López Gonzales, S. P., & Gómez Pavón, P. (2021). *Delitos contra la Administración Pública y Corrupción*. Ciudad de Mexico: Tirant Lo Blanch.
- Luyo Castañeda, M. (2021). *El Impulso de los programas de cumplimiento normativo*. Lima: Revista *Advocatus*.
- Millán Gutierrez, I., & Castro Lora, Á. (2018). Apuntes de análisis comparativo de la legislación chilena y peruana en materia de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. *Advocatus*, 123.
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (s.f.). *Boletín de Economía Laboral*. Obtenido de LA MICROEMPRESA: UNA PROPUESTA TIPOLOGICA: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/bel/BEL\\_34.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/bel/BEL_34.pdf)
- Miranda Quispe, S., & Guerreros Rodas, R. M. (19 de 10 de 2022). *Blog del Estudio Oporto Ponce de León & Abogados*. Obtenido de Apuntes de la responsabilidad penal de la persona jurídica : <http://blog.pucp.edu.pe/blog/johanoport/2022/10/19/apuntes-a-la-responsabilidad-penal-de-la-persona-juridica/#:~:text=En%20la%20legislaci%C3%B3n%20penal%20peruana%2C%20encontramos%20dos%20art%C3%ADculos,poder%20responsabilizar%20al%20representante%20de%2>
- Molina Prada, T. (Abril de 2017). *Compliance: Los Programas de Cumplimiento Normativo y la Contratación Pública*. Obtenido de Universidad Pontificia Comillas Madrid: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/12387/TFG%20-%20Molina%20Prada%2c%20Teresa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Montoya Vivanco, Y. (2015). *Manual sobre Delitos contra la Administración Pública*. Limal: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP).
- Morón Urbina, J. C. (2006). El derecho constitucional a la igualdad en la contratación social. *Ius Et Veritas*.
- Morón Urbina, J. C. (2019). *Aspectos Jurídicos de la Contratación Estatal*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

- Navas Mondaca, I. (2019). *El Criminal Compliance en el Derecho Comparado*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Navas Mondaca, I., & Jaar Labarca, A. (2018). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena*. Obtenido de La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena.
- OCDE. (2017). *La Contratación Pública en el Perú: Reforzando Capacidad y Coordinación*. Obtenido de Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública: [https://read.oecd-ilibrary.org/governance/la-contratacion-publica-en-el-peru\\_9789264281356-es#page2](https://read.oecd-ilibrary.org/governance/la-contratacion-publica-en-el-peru_9789264281356-es#page2)
- OECD. (Enero de 2020). *Contratación Pública*. Obtenido de <https://www.oecd.org/gov/contratacion-publica/#:~:text=La%20contrataci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20se%20refiere,de%20bienes%2C%20servicios%20y%20obras>.
- Ontiveros Alonso, M. (2018). *Manual Básico para la Elaboración de un Criminal Compliance Program*. Ciudad de Mexico: Tirant Lo Blanch.
- Oré Sosa, E. (2018). Prevención de riesgos laborales y derecho penal. *Derecho PUCP*, 220.
- Orozco, L. (2011). Consideraciones sobre la contratación pública sostenible. *Derecho PUCP*, 346.
- OSCE. (06 de 2019). *Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos*. Obtenido de El ABC de las Compras Públicas: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/06/30-05-19-PPT-El-abc-de-las-compras-p%C3%BAblicas-Dr-Miguel-Mayta-V%C3%ADa.pptx>
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2003). *Estudio Castillo Freyre*. Obtenido de Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas por actos de sus administradores o dependientes: [https://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/responsabilidad\\_civil\\_de\\_las\\_personas\\_juridicas\\_por\\_actos.pdf](https://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/responsabilidad_civil_de_las_personas_juridicas_por_actos.pdf)
- Otero Hoyos, L. F. (2020). Principio de publicidad en la contratación pública en las instituciones educativas públicas. 10.
- Palominos, G. (2020). Relevancia del elemento “interés o provecho” en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Scielo*.

- Pérez Ferrer, F. (2018). Cuestiones fundamentales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de cumplimiento normativo (compliance). *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, 130.
- Poelemans, M. (2014). Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: El caso Francés. *Eguzkilore*, 114.
- Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción. (2021). *Informe sobre corrupción durante el Estado de Emergencia por COVID-19 en el Perú*. Lima: Ministerio de Justicia y de Derechos Humano - Procuraduría General del Estado.
- Rayón Ballesteros, M. C. (2018). *Los Programas de Cumplimiento penal: origen, regulación, contenido y eficacia en el proceso*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Empresa: <https://dle.rae.es/empresa>
- Reglamento de la Ley N°30424. (09 de enero de 2019). Reglamento de la Ley N° 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas. Lima, Lima, Peru.
- Resolución SBS N° 272. (23 de enero de 2017). Aprueban Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos y establecen otras disposiciones. Lima, Lima, Perú.
- Resolución SBS N° 272-2017. (23 de enero de 2017). Aprueban Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos y establecen otras disposiciones. Lima, Lima, Perú.
- Resolución SMV N°006-2021. (s.f.). Superintendencia de Mercado de Valores. *Ministerio de Economía y Finanzas*, 16.
- Resolución SMV N°006-2021-SMV-01. (31 de Marzo de 2021). Aprueban los "Lineamientos para la Implementación y Funcionamiento del Modelo de Prevención". Lima, Lima, Perú.
- Resolución SMV N°006-20221-SMV/01. (s.f.). Superintendencia de Mercado de Valores. *Ministerio de Economía y Finanzas*, 16.
- Reyna Alfaro, L. M. (2018). *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Lima: Ideas Solución Editorial.

- Reyna Alfaro, L. M. (2018). *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Reynoso Castillo, C. (2014). Las Transformaciones del Concepto Empresa. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 50.
- Riega Virú, Y., & Huamaní Chirinos, H. (2019). Importancia del Criminal Compliance en la micro y pequeña empresa en el Perú. *Revista Lex*, 185.
- Rodríguez Domínguez, L. (2020). El cumplimiento normativo y los delitos económicos-financieros: perspectiva de los códigos éticos de Argentina, Colombia y España. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económico y Jurídicas*, 129.
- Rodríguez-García, N., & Rodríguez-Lopez, F. (2021). *Compliance y Responsabilidad de las Personas Jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Salinas Siccha, R. (2014). *Delitos contra la Administración Pública*. Lima: Grijley.
- Segura, J. (08 de 24 de 2021). *Diario Oficial El Peruano*. Obtenido de ¿Cómo implementar un programa de compliance?: <https://www.elperuano.pe/noticia/127512-como-implementar-un-programa-de-compliance>
- Segura, Joel. (08 de 24 de 2021). *Diario Oficial El Peruano*. Obtenido de ¿Cómo implementar un programa de compliance?: <https://www.elperuano.pe/noticia/127512-como-implementar-un-programa-de-compliance>
- Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. (28 de Mayo de 2023). *Gobierno del Perú*. Obtenido de <https://www.gob.pe/7324-acceder-al-sistema-electronico-de-contrataciones-del-estado-seace>
- Sota Sánchez, P. A. (2018). Compliance penal y su función en la atribución de responsabilidad penal/administrativa de las personas jurídicas. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 198-199.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado. (2019). *Decreto Supremo N° 082-2019-EF*. Lima.
- Texto Único Ordenado de la Ley N°30225. (13 de Marzo de 2019). Ministerio de Economía y Finanzas. Lima, Lima, Peru.
- Toso Milos, A. (2021). El oficial de cumplimiento en el marco de un modelo integrado de compliance en las sociedades anónimas. *Scielo*.

Villamizar Gómez, J. I., Delgado Neira, J. L., & Bayona, C. F. (2019). Principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva en la Contratación Estatal. *Iux Praxis*, 139.

Zambrano Olivera, E. (2009). Algunos apuntes sobre la fase de actos preparatorios en las Contrataciones del Estado. *Circulo de Derecho Administrativo*.



**ANEXOS**

**ANEXO N°1: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLITICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**INTRODUCCIÓN OBLIGATORIA DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO  
NORMATIVO EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CON EL  
ESTADO PERUANO -2022**

**Proyecto de tesis presentado por el Bachiller en  
Derecho: Aaron Guillermo Retamozo Rodríguez**

**Para obtener el título profesional de:**

**Abogado.**

**AREQUIPA-PERÚ**

**2022**

## 1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. Enunciado del Problema

“Introducción Obligatoria de Programas de Cumplimiento Normativo en Procesos de Contratación Pública con el Estado Peruano -2022”

### 1.2. Interrogantes del problema

- ¿Qué se entiende por Programa de Cumplimiento Normativo en nuestro Estado y en el Derecho Comparado?
- ¿Cómo se implementan los Programas de Cumplimiento Normativo en las empresas?
- ¿Qué es contratar con el Estado?
- ¿Cuáles son las modalidades de Contratación Pública?
- ¿Cuál es el panorama actual de la corrupción en los procesos de Contratación Pública con nuestro Estado?

### 1.3. Descripción del problema

Los Modelos de Cumplimiento Normativo, denominados “Compliance”, son instrumentos de gestión empresarial que, en la actualidad, cumplen un rol fundamental en la autorregulación empresarial, estos velan por el estricto y debido cumplimiento del ordenamiento jurídico y de la normativa aplicable a la persona jurídica, ello con el objetivo de identificar riesgos, prevenir y detectar a tiempo la posible comisión de un delito por parte de los trabajadores que la integran. Además de ello, permiten implementar un gobierno corporativo idóneo dentro de cada estructura empresarial.

En el Perú, la regulación de estos instrumentos, se encuentra bajo la Ley N°30424, denominada como la “Ley que establece la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas” y su reglamento, es dentro de estos dispositivos legales que, se brindan las directrices generales y componentes mínimos que deben poseer estos instrumentos de gestión, con el objetivo de que en una eventual circunstancia delictiva en la cual, la persona jurídica se vea involucrada, esta pueda argumentar la debida implementación de un Programa de Cumplimiento Normativo, que de acuerdo con esta norma, si este último es aplicado de manera efectiva, se configurará como una eventual atenuante o incluso eximente a favor de esta.

Dicha norma es complementada con los Lineamientos para la Implementación y Funcionamiento del Modelo de Prevención, promulgada por la Superintendencia

de Mercado de Valores en la cual se establece cómo debe ser la debida implementación y funcionamiento del modelo de prevención en las personas jurídicas, así como también en el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Otra normativa relevante es la Resolución de Superintendencia N°037-2008-SBS, por medio de la cual se regula la figura del Oficial de Cumplimiento Normativo, componente importante de estos instrumentos de gestión empresarial y la incorporación de este último es de carácter obligatorio en las empresas del sistema financiero expresamente señaladas en dicha Resolución, este sujeto a su vez, debe cumplir a dedicación exclusiva la función de evaluar y monitorear la normativa aplicable en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Es bajo la óptica y observancia de la normativa descrita previamente, que la presente investigación se enfoca en posicionar a los Programas de Cumplimiento Normativo como un instrumento necesario, teniendo en cuenta la coyuntura actual de nuestro país, mismo que es blanco y objeto de una serie de delitos de corrupción, siendo estos palpables tanto en el sector público como privado de nuestro Estado, y como consecuencia de su realización, se produce un perjuicio anual en la economía nacional.

Aunado a ello, el descubrimiento de casos mediáticos como “El Club de la Construcción”, y los diversos procesos de Contratación Estatal que han sido presuntamente direccionados favoreciendo a diversas empresas con representantes allegados al gobierno de turno, denotan que la predominancia de estos actos delictivos se perpetran en la esfera de la administración pública, teniendo como escenario específico, los procesos de Contratación Pública con el Estado Peruano en sus diferentes niveles de gobierno.

Y pese a la existencia de principios rectores presentes en el Régimen de Contratación Pública, como el de integridad, equidad y transparencia, la aparición de estos actos de corrupción con el transcurso del tiempo ha incrementado de manera considerable.

Es por ello que como punto de partida en la presente investigación, es importante conocer el contexto de los Programas de Cumplimiento Normativo en nuestro

Estado y en el Derecho Comparado, con el objetivo de analizar la posibilidad de implementar la exigencia obligatoria de estos instrumentos de gestión empresarial como requisito previo de las personas jurídicas para poder participar en Procesos de Contratación Pública, teniendo en cuenta además las diversas modalidades de Contratación en concordancia con la Ley N°30225, ello con el objetivo de contar con un mecanismo de prevención y control de los delitos de corrupción; no siendo suficiente su implementación obligatoria, sino que estos se efectivicen de manera concreta y puedan ser conocidos y aplicados por todas las partes integrantes de la empresa. Un ejemplo de ello, lo presenciamos en la legislación comparada, en países como Francia, Argentina, Chile y Estados Unidos, países en los cuales se enfocan en efectivizar la debida implementación de estos Programas de Cumplimiento Normativo.

#### 1.4. Área de Conocimiento

El desarrollo del presente problema se encuentra ubicado en:

- 1.4.1. Campo : Ciencias Jurídicas.
- 1.4.2. Área : Derecho Administrativo- Empresarial.
- 1.4.3. Tipo : Cualitativo.
- 1.4.4. Nivel : Explicativo.

#### 1.5. Análisis de Variables

VARIABLE	INDICADOR	SUB-INDICADORES
<b>DEPENDIENTE: Programas de Cumplimiento Normativo</b>	Programas de Cumplimiento Normativo en nuestro Estado y en el Derecho Comparado.	Origen del Cumplimiento Normativo
		Desarrollo Histórico
		Marco Normativo Peruano
		Desarrollo en el Derecho Comparado
	Implementación de Programas de Cumplimiento Normativo en las Empresas	Diferencia entre Persona Jurídica y Empresa
		Objetivo del Programa de Cumplimiento Normativo

		Elementos
		Aplicación y Debida Implementación del Programa de Cumplimiento Normativo
<b>INDEPENDIENTE: Procesos de Contratación Pública</b>	Contratación con el Estado	Concepto
		Marco Normativo
		Requisitos para Contratar con el Estado
		Principios del Régimen de la Contratación Pública
		Organismo Supervisor
	Modalidades de Contratación	Licitación Pública
		Concurso Público
		Adjudicación Simplificada
		Subasta Inversa Electrónica
		Selección de Consultores Individuales
		Comparación de Precios
		Contratación Directa
	Corrupción en Contrataciones Públicas	Estadística de los últimos 5 años
		Perjuicio Económico Generado por la Corrupción

### 1.6. Justificación del problema

El presente proyecto de investigación surge a raíz del incremento considerable de los diversos casos de corrupción que acontecen durante el desarrollo de procesos de Contratación Pública y el ejercicio de la actividad público-privada de nuestro país; los cuales no llegan a ser detectados a tiempo, generando así un perjuicio económico considerable.

Por otro lado, es importante considerar el éxito que ha conllevado la aplicación de Programas de Cumplimiento Normativo, los cuales se denominan “Compliance Programs” dentro del Sector Empresarial nacional y extranjero, puesto que los

mismos son referente de confianza y excelencia en gobierno corporativo, lo cual es indispensable para realizar cualquier tipo de operación económica a nivel empresarial; es por ello que, la presente investigación plantea analizar la posibilidad de incorporar obligatoriamente los Programas de Cumplimiento Normativo, dentro de nuestro ordenamiento jurídico como requisito indispensable para las Personas Jurídicas que pretendan participar en un proceso de Contratación Pública con el Estado.

**1.7.Relevancia Jurídica e Innovación:** La relevancia del presente proyecto de investigación se centra en analizar a los Programas de Cumplimiento Normativo y su incorporación obligatoria dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un instrumento de gestión y como un mecanismo de prevención de actos de corrupción, tomando como punto de partida el estudio de las diversas modalidades de Contratación en el marco de la Ley de Contrataciones con el Estado y la Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas.

**1.8.Relevancia Académica:** La relevancia académica del presente proyecto se aprecia al analizar los Programas de Cumplimiento Normativo desde un enfoque preventivo y de gestión, ello en concordancia con los principios del Régimen de Contratación Pública, los cuales permitirán realizar un estudio de este campo, contrastándolo con la realidad de nuestro país.

## **2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL**

### **2.1. Programas de Cumplimiento Normativo:**

Wellner (2005) señala que son un “dispositivo interno que las empresas implementan para cumplir con la normatividad vigente, así como para prevenir y detectar las infracciones legales que se produzcan dentro de las mismas o como parte de las actividades que estas realizan” (p.630).

Fenómeno de autorregulación, el cual implica la adopción de medidas organizativas encaminadas a la prevención de ilícitos penales. Díaz (2011) citado por (Reyna Alfaro L. M., 2018, pág. 11)

Abad Saldaña (2018) señala que son un “mecanismo que establece estándares normativos de cumplimiento para garantizar la fidelidad de la empresa a las normas éticas y legales” (p. 113).

Para García Cavero (2014) es el “sistema de cumplimiento normativo que procura asegurar la observancia específica de la normativa jurídico-penal por parte de los miembros de la empresa” (p.110).

Riega Virú & Huamani Chirinos (2019) señalan que “surgió para asegurar que la empresa se ajuste y cumpla con el ordenamiento jurídico; pero también para asegurarse y verificar que en la empresa se cumpla con sus propias normas internas” (p.244).

## **2.2. Contratación Pública**

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (2017) la define como “actividad económica directa más relevante que lleva a cabo un gobierno, y tiene un impacto significativo en la economía y en la sociedad” (párr. 4).

Para Hernández Diez (2012) es el:

Conjunto de reglas y procedimientos que buscan, entre otros objetivos, la transparencia y competitividad, constituyéndose en el mecanismo por el cual el Estado se relaciona con terceros a efectos de obtener servicios, bienes u obras para el cumplimiento de sus objetivos, metas o funciones. (p.173)

Duque Botero & Vanegas Vidal (2019) señalan que es:

conjunto de elementos y herramientas para tomar decisiones de gasto público con el propósito de poner a disposición de las personas, las obras, bienes o servicios a cargo de las entidades estatales para la satisfacción de sus necesidades, el cual está conformado por los actores del mercado, la regulación y los procedimientos aplicables al mercado y a sus actores. (p.201).

## **2.3. Empresa**

Reynoso Castillo señala que:

La palabra “Empresa”, entendida como logro, en sus inicios fue vista como el espacio natural en el cual se desarrollaban las relaciones de producción de un sistema económico basado en la producción en masa y en la apropiación privada; en el cual se concretan, por un lado, la idea primitiva de búsqueda de un logro o proyecto y, por otro, la concreción del mismo. (p.50)

Asimismo, el Gobierno de Canarias (2005) considera que:

La empresa es una organización, de duración más o menos larga, cuyo objetivo es la consecución de un beneficio a través de la satisfacción de una necesidad de mercado. La satisfacción de las necesidades que plantea el mercado se concreta en el ofrecimiento de productos (empresa agrícola o sector primario, industrial o sector secundario, servicios o sector terciario), con la contraprestación de un precio. (p.22)

La Real Academia Española (2008) la define como “la unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos” (párr. 3).

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2012) la define como “unidad económica y social, productora de bienes y/o servicios demandados en el mercado, a través de factores de producción, para lograr determinados objetivos, como maximizar beneficios (párr. 25).

#### **2.4. Libertad de Concurrencia**

El Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 (2019) señala que:

las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. (p.3)

#### **2.5. Igualdad de Trato**

Al respecto el Texto Único Ordenado (2019) señala que:

todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (p.4)

#### **2.6. Transparencia**

El Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 (2019) dispone que:

las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (p.4)

### **2.7. Publicidad**

Al respecto el Texto Único Ordenado (2019) señala que:

Se entiende por publicidad en concordancia al marco normativo vigente que el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. (p.4)

### **2.8. Competencia**

El Texto Único Ordenado (2019) establece sobre el principio de competencia:

Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (p.4)

### **2.9. Eficacia y Eficiencia**

El Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 (2019) dispone que:

El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. (p.4)

### **2.10. Vigencia Tecnológica**

El Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 (2019) dispone que:

Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos. (p.4)

### **2.11. Sostenibilidad Ambiental y Social**

El Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 (2019) establece que “en el diseño y desarrollo de la contratación pública se consideran criterios y prácticas que permitan contribuir tanto a la protección medioambiental como social y al desarrollo humano” (p.4).

### **2.12. Equidad**

El Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 (2019) señala que “las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general” (p.4).

### **2.13. Integridad**

El Texto Único Ordenado (2019) establece que:

La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna. (p.4)

## **3. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS**

Con el propósito de revisar los antecedentes de investigación en la materia, se realizó la consulta respectiva en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI), obteniendo los siguientes datos:

### **3.1. A nivel Local:**

La autora Olga del Carpio Solorzano en el (2019) desarrolló la investigación denominada “El Criminal Compliance como forma de prevenir los delitos empresariales y regular la responsabilidad penal de la personal jurídica en el Perú – 2019”.

El trabajo de investigación aborda el desarrollo del Criminal Compliance como mecanismo de prevención de los delitos empresariales y a su vez como medio para regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tomando en cuenta el desarrollo de la doctrina nacional, así como también de la realidad peruana.

### **3.2. A nivel Nacional:**

El autor Idrogo Pérez en el (2021) realizó la investigación denominada “Criminal compliance como mecanismo de regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y prevención de delitos empresariales”.

El Trabajo de Investigación precedente analizó la incidencia del Criminal Compliance en la prevención y reducción en la comisión de Delitos dentro del Sector Empresarial.

Asimismo, los autores Diaz Barriga y Zapata Lovaton en el (2021) desarrollaron la investigación denominada “Procesos de contrataciones con el Estado y propuesta de incorporación del Criminal Compliance en la Ley de Contrataciones”.

Dicha investigación se centró en el análisis de la necesidad de incorporar los Modelos de Cumplimiento Normativo llamados Criminal Compliance dentro de nuestro ordenamiento jurídico, haciendo alusión a la Ley N°30225, Ley que regula las Contrataciones con el Estado Peruano, además de ello se hace alusión a una regulación especial a fin de determinar la protección de los bienes y servicios del Estado.

Finalmente, el autor Guevara Lupaca (2021) realizó la investigación denominada “Criminal Compliance, prevención y detección de delitos para las empresas públicas en el Perú”.

La investigación citada abordó la problemática que versa respecto a la eventual implicancia penal en la que puede incurrir una persona jurídica, así como la ausencia de mecanismos que permitan prevenir y controlar la comisión de delitos empresariales dentro de nuestra legislación.

## **4. OBJETIVOS**

### **4.1. Objetivo General**

Proponer la introducción obligatoria de los Programas de Cumplimiento Normativo como requisito previo para las Personas Jurídicas que participen en procesos de Contratación Pública con el Estado Peruano, con el objetivo de mitigar la posible comisión de actos de corrupción.

#### **4.2.Objetivos Específicos**

- 4.2.1. Desarrollar el contexto de los Programas de Cumplimiento Normativo en nuestro Estado y en el Derecho Comparado.
- 4.2.2. Analizar la implementación de los Programas Cumplimiento Normativo en las Empresas.
- 4.2.3. Conceptualizar la contratación con el Estado.
- 4.2.4. Identificar las modalidades de Contratación Pública.
- 4.2.5. Analizar el panorama actual de la corrupción en los procesos de Contratación Pública con nuestro Estado.

#### **4.3.HIPÓTESIS**

**Dado que**, los casos de corrupción en materia de Contratación Pública en nuestro país han incrementado de manera considerable con el transcurso del tiempo.

**Es probable que**, la incorporación obligatoria de Programas de Cumplimiento Normativo, como requisito previo para las personas jurídicas que pretendan participar en un proceso de contratación Pública con el Estado Peruano, permita prevenir y mitigar la posible comisión de actos de corrupción.

### **5. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL**

#### **5.1.TÉCNICA E INSTRUMENTOS**

##### **5.1.1. Técnicas**

Para la recolección de información se realizará la consulta de material bibliográfico relevante, así como también la realización de entrevistas a especialistas en Cumplimiento Normativo y Contrataciones con el Estado.

##### **5.1.2. Instrumentos**

- 5.1.2.1. Uso de Fichas Bibliográficas para la consulta de referencias académicas.
- 5.1.2.2. Uso de Cédulas de Entrevista para la recolección de información relevante y clara durante la realización de las entrevistas.

## 6. CAMPO DE VERIFICACIÓN

**6.1. Ubicación Espacial:** La investigación de acuerdo con el espacio, se ubica en Perú.

**6.2. Ubicación Temporal:** Coyuntural.

**6.3. Unidades de Estudio:**

**6.3.1.** TUO y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

**6.3.2.** Ley N°30424 y su Reglamento

**6.3.3.** Material Bibliográfico y Opiniones de Especialistas en Programas de Cumplimiento Normativo

**6.3.4.** Material Bibliográfico y Opiniones de Especialistas en Contrataciones con el Estado

**6.3.5.** Jurisprudencia y Doctrina Internacional

## 7. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

**7.1. Recursos**

**7.1.1.** Para el presente trabajo de investigación se empleará material bibliográfico relevante, el cual será adquirido por el tesista.

**7.1.2.** Se empleará, además, el recurso de las entrevistas con especialistas en la materia para el acopio de información, mismas que serán coordinadas de manera previa.

## 8. CRONOGRAMA DE TRABAJO

ACTIVIDAD	2022					
	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE
Elaboración del Proyecto de Investigación	X					

<b>Presentación y Aprobación del Proyecto de Investigación</b>	X	X				
<b>Recolección de Información</b>		X	X			
<b>Análisis de la Información</b>			X	X	X	
<b>Elaboración del Informe Final</b>						X
<b>Sustentación de Tesis</b>						X

## 9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad Saldaña, G. (2018). El Criminal Compliance: La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y el Cumplimiento Normativo. *Advocatus*, 113.

Abel Souto, M., Matallín Evangelio, A., De la Mata Barranco, N. J., Mendoza Calderón, S., Fernandez Teruelo, J. J., Navarro Cardoso, F., . . . Gonzáles Cussac, J. L. (2018). *Compliance y Prevención de Delitos de Corrupción*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Agencia Española de Protección de Datos. (2017). Informe N°0128-2017. *Creación de sistemas de denuncias internas en las empresas (mecanismos de “whistleblowing”)*. España.

Alpaca Perez, A. (2022). Apuntes sobre la responsabilidad (objetiva y por el hecho del otro) de la persona jurídica por los delitos cometidos por personas naturales integradas en su estructura. El caso Peruano. *Revista Nuevo Foro Penal*, 55.

Arciniegas, S. (2020). Scielo. *Compliance, Empresas y Corrupción: Una mirada Internacional*.

- Artaza Valera, O. (2013). Sistemas de prevención de delitos o programas de cumplimiento. Breve descripción de las reglas técnicas de gestión del riesgo empresarial y su utilidad en sede jurídico penal. *Scielo*.
- Bacigalupo, S. &. (2013). *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción*. Madrid: Programa EuroSocial.
- Ballesteros Sanchez, J. (2021). *Responsabilidad penal y eficacia de los programas de cumplimiento normativo en la pequeña y la gran empresa*.
- Bedecarrataz Scholz, F. J. (2020). Defecto de Organización y reglas de comportamiento en la imputación de las personas jurídicas. *Scielo*.
- Blanco, H. (2020). Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. *Asociación Pensamiento Penal*.
- Bureau For International Narcotics and Law Enforcement Affairs del Departamento de Estado de los EE.UU. (2001). Información Básica sobre la ley de los Estados Unidos de Prácticas Corruptas en el Extranjero. *Fighting Global Corruption: Business Risk Management*, 279.
- Cabezas, V. (2015). La ley FCPA, ¿un caso de jurisdicción universal? *Pensamiento Penal Argentina*, 60.
- Cabezuela, D. (2016). *Lawyerpress News*. Madrid.
- Carrión Zenteno, A. (2015). *Criminal Compliance de la Ley de EE.UU de Prácticas Corruptas en el Extranjero, el riesgo de las empresas de acción internacional y la trascendencia de los programas de cumplimiento*. Lima: ECB Ediciones S.A.C.
- Cerrillo i Martinez, A. (2014). *El principio de integridad en la contratación pública*. Navarra.
- Chuncha Villa, D. I. (2020). Los principios de Eficacia y Eficiencia en los Procedimientos Dinámicos de Contratación Pública. Ambato, Ecuador.
- Circular 1- 2016 Personas Jurídicas. (s.f.). *Fiscalía General del Estado*. Obtenido de <https://www.pactomundial.org/wp-content/uploads/2016/09/Circular-sobre-la-Responsabilidad-Penal-de-las-Empresas.pdf>
- Clavijo Jave, C. (2014). Criminal Compliance en el derecho penal peruano. *DERECHO PUCP*.
- Código Penal Chileno. (15 de Junio de 2023). Ministerio de Justicia de Chile. Chile.

Código Penal Español. (2015). España.

Código Penal Peruano. (1991). *Decreto Legislativo 635*.

Complia Corporate Compliance. (26 de 06 de 2017). *Ley Sapin II. Compliance y lucha contra la corrupción*. Obtenido de <https://www.complia.es/ley-sapin-ii-compliance-y-lucha-contra-la-corrupcion>

Conde Torcal, A. (Abril de 2014). *El Principio de Transparencia en la Contratación Pública*. Madrid, España.

Constitución Política del Perú. (1993). *Congreso Constituyente Democrático*. Lima.

Contraloría General de la República. (2020). *Incidencia de la Corrupción y la Inconducta Funcional en el Perú*. Lima: Contraloría General de la República.

Cruz Salinas, J. (06 de 2020). *Repositorio de la Universidad Austral*. Obtenido de Presupuesto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Argentina: <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1288/Presupuestos%20de%20la%20responsabilidad%20penal%20de.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Decreto Supremo N°344-2018-EF. (31 de Diciembre de 2018). *Reglamento de la Ley N°30225*. Lima, Perú.

Diario el Peruano. (28 de Junio de 2022). *Central*. Obtenido de MYPES: Sinónimo de resiliencia en el Perú: [http://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.inei.gob.pe/media/inei\\_en\\_lo\\_s\\_medios/28-jun-el-peruano-8-9.pdf](http://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.inei.gob.pe/media/inei_en_lo_s_medios/28-jun-el-peruano-8-9.pdf)

Dirección del SEACE - OSCE. (2023). *Topes para cada procedimiento de selección para la contratación de bienes, servicios y obras - Régimen General*. Obtenido de Año Fiscal 2023 y en Soles: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4007788/Topes%202023.pdf.pdf?v=1672356668>

Duque Botero, J. D., & Vanegas Vidal, L. F. (s.f.). *GPS Contratación Pública Guía Profesional*. Bogotá: Tirant Lo Blanch.

Escura Consulting. (2020). *Circular N° 30-20/ Marzo 2020*. Obtenido de Ley Sapin II y la lucha anticorrupción: <https://www.escuraconsulting.com/wp-content/uploads/2020/03/30-20-ley-sapin-ii-y-la-lucha-contra-la-corrupcion.pdf>

- Fiscalía General del Estado. (2016). *Fiscalía General del Estado*. Obtenido de Circular 1- 2016 Personas Jurídicas: <https://www.pactomundial.org/wp-content/uploads/2016/09/Circular-sobre-la-Responsabilidad-Penal-de-las-Empresas.pdf>
- Gallastegi Ormaetxea, I., & Arnáez Arce, V. M. (2016). El Principio de Competencia ante las nuevas responsabilidades de la Contratación Pública: Hacia un paradigma íntegro y eficiente. *Revista Universidad de Murcia*, 4.
- García Cavero, P. (2014). *Criminal Compliance*. Lima: Palestra Editores.
- Gimeno Feliu, J. M., del Moral García, A., Gimbernat Orgeit, E., Queralt Jiménez, J. J., Bolea Bardon, C., Benito Sánchez, D., & Gómez Benítez, J. M. (2016). *Prevención y Tratamiento punitivo de la corrupción en la contratación pública y privada*. Madrid: Gobierno de España.
- Gobierno de Canarias. (2005). *Cperpad*. Obtenido de Tema 1. La Empresa: Concepto, Elementos, Funciones y Clases: <https://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/ecoblog/cperpad/files/2012/05/tema1empresa.pdf>
- Gomez Contreras, M. A., & Lichtemberg Baraona, C. (2012). *Repositorio Académico de la Universidad de Chile*. Obtenido de Responsabilidad penal de las personas jurídicas : confrontación y análisis de los modelos de imputación en Chile y el derecho comparado: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/112839>
- Gómez de la Torre, I. B. (2019). El soborno Internacional: Normas, Obstaculos y Propuestas. *Revista Derecho & Sociedad*, 52.
- Gómez-Jara Díez, C. (2018). *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Peru*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Gutierrez Fajardo, I. R. (Junio de 2015). La Aplicación del Principio de Vigencia Tecnológica en los Procedimientos de Contratación Pública y su viabilidad en la Práctica Administrativa. Quito, Ecuador.
- Henaó Cardona, L. F., & Castro Cuenca, C. G. (2020). *Compliance: Prevención de la Corrupción Pública y Privada*. Bogotá: Tirant lo Blanch.
- Hernandez Basualto, H. (2010). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Scielo*.

Hernandez Diez, S. (2012). Estructura de las redes de corrupción en los procesos de selección de obras públicas en el Sector Transportes y Comunicaciones entre los años 2005 y 2010. Lima, Lima, Perú: Pontifica Universidad Católica del Perú.

IE Foundation. (2017). *Pildoras de Compliance*. Obtenido de Third Party Compliance: <https://www.ie.edu/ie-elecnor-observatory-on-sustainable-compliance-cultures/pildoras-compliance/procedimiento-de-due-diligence-con-terceros-third-party-compliance/>

Instituto de Economía y Desarrollo Empresarial de la Cámara de Comercio de Lima. (27 de Marzo de 2023). *La Cámara*. Obtenido de Empleo Informal en el Perú continúa creciendo: <https://lacamara.pe/empleo-informal-en-el-peru-continua-creciendo/>

KPMG Perú. (2021). *La Ley Foreign Corrupt Practice Act (FCPA)*.

Ley N° 20.393. (2009). Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Chile.

Ley N° 27401. (12 de 01 de 2017). Responsabilidad Penal. Argentina.

Ley N° 30424. (2016). *Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas*. Lima.

Ley Orgánica 1/2015. (s.f.). *Ley Orgánica 10/1995*. España.

Lobaiza, J. I. (2021). *Auditoría Jurídica y de Compliance*. Astrea.

López Gonzales, S. P., & Gómez Pavón, P. (2021). *Delitos contra la Administración Pública y Corrupción*. Ciudad de Mexico: Tirant Lo Blanch.

Luyo Castañeda, M. (2021). *El Impulso de los programas de cumplimiento normativo*. Lima: Revista Advocatus.

Millán Gutierrez, I., & Castro Lora, Á. (2018). Apuntes de análisis comparativo de la legislación chilena y peruana en materia de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. *Advocatus*, 123.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (s.f.). *Boletín de Economía Laboral*. Obtenido de LA MICROEMPRESA: UNA PROPUESTA TIPOLOGICA: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/bel/BEL\\_34.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/bel/BEL_34.pdf)

Miranda Quispe, S., & Guerrero Rodas, R. M. (19 de 10 de 2022). *Blog del Estudio Oporto Ponce de León & Abogados*. Obtenido de Apuntes de la responsabilidad penal de la

persona jurídica : <http://blog.pucp.edu.pe/blog/johanoport/2022/10/19/apuntes-a-la-responsabilidad-penal-de-la-persona-juridica/#:~:text=En%20la%20legislaci%C3%B3n%20penal%20peruana%2C%20encontramos%20dos%20art%C3%ADculos,poder%20responsabilizar%20al%20representante%20de%2>

Molina Prada, T. (Abril de 2017). *Compliance: Los Programas de Cumplimiento Normativo y la Contratación Pública*. Obtenido de Universidad Pontificia Comillas Madrid:

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/12387/TFG%20-%20Molina%20Prada%2c%20Teresa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Montoya Vivanco, Y. (2015). *Manual sobre Delitos contra la Administración Pública*. Lima:

Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP).

Morón Urbina, J. C. (2006). El derecho constitucional a la igualdad en la contratación social. *Ius Et Veritas*.

Morón Urbina, J. C. (2019). *Aspectos Jurídicos de la Contratación Estatal*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Navas Mondaca, I. (2019). *El Criminal Compliance en el Derecho Comparado*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Navas Mondaca, I., & Jaar Labarca, A. (2018). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena*. Obtenido de La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena.

OCDE. (2017). *La Contratación Pública en el Perú: Reforzando Capacidad y Coordinación*.

Obtenido de Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública: [https://read.oecd-ilibrary.org/governance/la-contratacion-publica-en-el-peru\\_9789264281356-es#page2](https://read.oecd-ilibrary.org/governance/la-contratacion-publica-en-el-peru_9789264281356-es#page2)

OECD. (Enero de 2020). *Contratación Pública*. Obtenido de

<https://www.oecd.org/gov/contratacion-publica/#:~:text=La%20contrataci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20se%20refiere,de%20bienes%2C%20servicios%20y%20obras>.

Ontiveros Alonso, M. (2018). *Manual Básico para la Elaboración de un Criminal Compliance Program*. Ciudad de Mexico: Tirant Lo Blanch.

Oré Sosa, E. (2018). Prevención de riesgos laborales y derecho penal. *Derecho PUCP*, 220.

- Orozco, L. (2011). Consideraciones sobre la contratación pública sostenible. *Derecho PUCP*, 346.
- OSCE. (06 de 2019). *Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos*. Obtenido de El ABC de las Compras Públicas: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/06/30-05-19-PPT-El-abc-de-las-compras-p%C3%BAblicas-Dr-Miguel-Mayta-V%C3%ADa.pptx>
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2003). *Estudio Castillo Freyre*. Obtenido de Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas por actos de sus administradores o dependientes: [https://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/responsabilidad\\_civil\\_de\\_las\\_personas\\_juridicas\\_por\\_actos.pdf](https://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/responsabilidad_civil_de_las_personas_juridicas_por_actos.pdf)
- Otero Hoyos, L. F. (2020). Principio de publicidad en la contratación pública en las instituciones educativas públicas. 10.
- Palominos, G. (2020). Relevancia del elemento “interés o provecho” en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Scielo*.
- Pérez Ferrer, F. (2018). Cuestiones fundamentales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de cumplimiento normativo (compliance). *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, 130.
- Poelmans, M. (2014). Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: El caso Francés. *Eguzkilo*, 114.
- Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción. (2021). *Informe sobre corrupción durante el Estado de Emergencia por COVID-19 en el Perú*. Lima: Ministerio de Justicia y de Derechos Humano - Procuraduría General del Estado.
- Rayón Ballesteros, M. C. (2018). *Los Programas de Cumplimiento penal: origen, regulación, contenido y eficacia en el proceso*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Empresa: <https://dle.rae.es/empresa>
- Reglamento de la Ley N°30424. (09 de enero de 2019). Reglamento de la Ley N° 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas. Lima, Lima, Peru.

Resolución SBS N° 272. (23 de enero de 2017). Aprueban Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos y establecen otras disposiciones. Lima, Lima, Perú.

Resolución SBS N° 272-2017. (23 de enero de 2017). Aprueban Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos y establecen otras disposiciones. Lima, Lima, Perú.

Resolución SMV N°006-2021. (s.f.). Superintendencia de Mercado de Valores. *Ministerio de Economía y Finanzas*, 16.

Resolución SMV N°006-2021-SMV-01. (31 de Marzo de 2021). Aprueban los "Lineamientos para la Implementación y Funcionamiento del Modelo de Prevención". Lima, Lima, Perú.

Resolución SMV N°006-20221-SMV/01. (s.f.). Superintendencia de Mercado de Valores. *Ministerio de Economía y Finanzas*, 16.

Reyna Alfaro, L. M. (2018). *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Lima: Ideas Solución Editorial.

Reyna Alfaro, L. M. (2018). *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Lima: Ideas Solución Editorial.

Reynoso Castillo, C. (2014). Las Transformaciones del Concepto Empresa. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 50.

Riega Virú, Y., & Huamaní Chirinos, H. (2019). Importancia del Criminal Compliance en la micro y pequeña empresa en el Perú. *Revista Lex*, 185.

Rodríguez Domínguez, L. (2020). El cumplimiento normativo y los delitos económicos-financieros: perspectiva de los códigos éticos de Argentina, Colombia y España. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económico y Jurídicas*, 129.

Rodríguez-García, N., & Rodríguez-Lopez, F. (2021). *Compliance y Responsabilidad de las Personas Jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Salinas Siccha, R. (2014). *Delitos contra la Administración Pública*. Lima: Grijley.

Segura, J. (08 de 24 de 2021). *Diario Oficial El Peruano*. Obtenido de ¿Cómo implementar un programa de compliance?: <https://www.elperuano.pe/noticia/127512-como-implementar-un-programa-de-compliance>

Segura, Joel. (08 de 24 de 2021). *Diario Oficial El Peruano*. Obtenido de ¿Cómo implementar un programa de compliance?: <https://www.elperuano.pe/noticia/127512-como-implementar-un-programa-de-compliance>

Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. (28 de Mayo de 2023). *Gobierno del Perú*. Obtenido de <https://www.gob.pe/7324-acceder-al-sistema-electronico-de-contrataciones-del-estado-seace>

Sota Sánchez, P. A. (2018). Compliance penal y su función en la atribución de responsabilidad penal/administrativa de las personas jurídicas. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 198-199.

Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado. (2019). *Decreto Supremo N° 082-2019-EF*. Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N°30225. (13 de Marzo de 2019). Ministerio de Economía y Finanzas. Lima, Lima, Peru.

Toso Milos, A. (2021). El oficial de cumplimiento en el marco de un modelo integrado de compliance en las sociedades anónimas. *Scielo*.

Villamizar Gómez, J. I., Delgado Neira, J. L., & Bayona, C. F. (2019). Principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva en la Contratación Estatal. *lux Praxis*, 139.

Zambrano Olivera, E. (2009). Algunos apuntes sobre la fase de actos preparatorios en las Contrataciones del Estado. *Circulo de Derecho Administrativo*.

## 10. ANEXOS

### 10.1. ANEXO 1 – PRIMERA FICHA DE ENTREVISTA

1. De acuerdo con el Marco Normativo Vigente, ¿Que falencias considera usted que existen en los Procesos de Contratación Pública con el Estado Peruano?
2. ¿Considera usted que los actos de corrupción en los Procesos de Contratación Pública con el transcurso del tiempo han incrementado o han disminuido?
3. ¿Es realmente necesario contar con mecanismo de prevención de actos de corrupción en procesos de Contratación Pública?
4. ¿Existe mayor índice de participación en los procesos de Contratación Pública de las Grandes Empresas, de las Mypes o de Personas Naturales?

5. ¿Considera usted viable la introducción de Programas de Cumplimiento Normativo como requisito previo para participar en un Proceso de Contratación Pública?
6. ¿Estaría usted de acuerdo con la introducción obligatoria de Programas de Cumplimiento Normativo en procesos de Contratación Pública?

### 10.2. ANEXO 2 – SEGUNDA FICHA DE ENTREVISTA

1. ¿Cuál es la naturaleza del Cumplimiento Normativo?
2. ¿Es realmente necesario que una empresa cuente con un Programa de Cumplimiento Normativo?
3. ¿Qué sectores en la actualidad requieren con urgencia la aplicación de Programas de Cumplimiento Normativo?
4. ¿Qué barreras existen en nuestro país que dificulten una correcta implementación y aplicación de Programas de Cumplimiento Normativo?
5. ¿Qué diferencia existe entre el Cumplimiento Normativo contemplado en la Ley N°30424 y la Resolución de Superintendencia N°037-2008-SBS?
6. ¿Qué deficiencias encuentra usted en la regulación de los Programas de Cumplimiento Normativo dentro de nuestra legislación?
7. ¿Estaría usted de acuerdo con la introducción obligatoria de Programas de Cumplimiento Normativo en procesos de Contratación Pública?
8. En el Derecho Comparado ¿Qué país es el referente en la aplicación e implementación de Programas de Cumplimiento Normativo?
9. En el Derecho Comparado ¿Existe la obligación legal por parte de las Empresas de contar con Programas de Cumplimiento Normativo?

### 10.3. ANEXO 3 – FICHA BIBLIOGRÁFICA

<b>FICHA BIBLIOGRÁFICA</b>	
<b>N°</b>	
<b>AUTOR</b>	
<b>TITULO</b>	

<b>EDITORIAL</b>		<b>LUGAR Y AÑO</b>	
<b>BIBLIOTECA</b>			

Arequipa, mayo del 2022

\_\_\_\_\_  
Aaron Guillermo Retamozo Rodríguez

DNI: 72711923

